

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS**

**LA RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO**

**PRESENTA**

**LUIS CARLOS MALDONADO LAZOS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO  
PROCESAL**

**NOVIEMBRE 2017**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS**

**LA RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO**

**PRESENTA**

**LUIS CARLOS MALDONADO LAZOS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN  
DERECHO PROCESAL**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DOCTOR JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD**

**NOVIEMBRE, 2017**

## **Agradecimientos**

*A mi familia*

**“(...) retomando a: ..., el espacio donde le damos una nueva oportunidad a la imaginación crítica y a la memoria, *porque estamos convencidos de que lo nuevo, lo novedoso, no siempre se encuentra en lo último, o en lo más reciente...*”**

***Javier Aranda Luna***

## **Índice**

<b>Introducción</b>	<b>1-8</b>
<b>Planteamiento del problema</b>	<b>9-27</b>
<b>Delimitación del problema</b>	<b>28-29</b>
<b>Justificación del problema</b>	<b>30-31</b>
<b>Estado de la cuestión</b>	<b>32-50</b>
<b>Hipótesis</b>	<b>51</b>
<b>Objetivo general y específicos</b>	<b>52</b>
<b>Marco Teórico</b>	<b>53-56</b>
<b>Métodos de investigación</b>	<b>57-58</b>
<b>Capítulo I: Consideraciones generales del juicio de amparo</b>	<b>59-66</b>
<b>Capítulo II: Consideraciones generales de la suspensión de amparo</b>	
<b>II.I Antecedentes inmediatos de la suspensión a través de la legislación</b>	<b>67-75</b>
<b>II.II La suspensión dentro del juicio de amparo</b>	<b>76-83</b>
<b>Capítulo III: Los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y de eficacia procesal en relación con la suspensión de amparo y su interrelación con el inicio del juicio</b>	
<b>III.I Principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y eficacia procesal</b>	<b>84-90</b>
<b>III.II Su interrelación con la suspensión de amparo</b>	<b>90-91</b>
<b>III.III Reflexiones sobre el inicio del juicio y el tiempo en el proceso</b>	<b>91-104</b>

## Capítulo IV: Medidas cautelaras y la suspensión de amparo

IV.I La tutela cautelar	104-105
IV.II Medidas cautelares conservativas e innovativas y su clasificación	106-108
IV.III La suspensión como medida cautelar conservativa e innovativa	108-121

## Capítulo V: Estructura de la suspensión

V.I La suspensión como resolución jurisdiccional	122-127
V.III La suspensión desde su estructura procesal	127-132

## Capítulo VI: Consideraciones generales sobre elementos comunes entre la sentencia de amparo y la suspensión en relación con la retroactividad de sus efectos

VI.I Efectos de la sentencia de amparo	132-133
VI.II Efectos tradicionales de la suspensión de amparo	133-135
VI.III La retroactividad dentro de la suspensión: diferentes teorías sobre la retroactividad y su interrelación con la suspensión de amparo	135-142
VI.V. Sobre la necesidad de equiparar analógicamente el surtimiento de efectos de la suspensión de amparo a la fecha de la presentación de la demanda con la figura de la condición suspensiva en materia civil	143-145

## Capítulo VII: Efectos de la suspensión

VII.I Efectos restitutorios vs Efectos retroactivos	146-147
VII.II Apariencia de <i>efectos restitutorios</i> en relación con el tipo de acto reclamado ( <i>tracto sucesivo</i> )	147-157
VII.III <i>Efectos retroactivos</i> de la suspensión vs <i>efectos tradicionales</i> contenidos en las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001, 1a./J. 33/2014 (10a.) y 1a./J. 34/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	157-169
VII.IV. Ventajas procesales de los efectos retroactivos de la suspensión a partir de la presentación de la demanda	169-171
VII.V. Análisis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aparente solución al	

<b>problema planteado en la presente investigación</b>	
<b>171-174</b>	
<b>Capítulo VIII: La suspensión en la actualidad</b>	
<b>VIII.I La suspensión en la actual Ley de Amparo</b>	<b>175-183</b>
<b>VIII.II Esbozo de la propuesta en el amparo directo</b>	<b>184-189</b>
<b>VIII.III Propuesta de redacción de la medida suspensiva</b>	<b>189-190</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>191-192</b>
<b>Referencias Bibliográficas</b>	<b>193-201</b>
<i>Tesis Doctorales</i>	<b>201-202</b>
<i>Jurisprudencia Mexicana</i>	<b>202-216</b>
<i>Jurisprudencia Española</i>	<b>216</b>
<i>Jurisprudencia Interamericana</i>	<b>217</b>
<i>Archivos Judiciales Nacionales</i>	<b>217</b>
<i>Legislación</i>	<b>218</b>
<i>Notas periodísticas</i>	<b>219</b>
<i>Sitios de Internet</i>	<b>219</b>
<b>Anexos gráficos</b>	<b>220-228</b>

## **Glosario de abreviaturas**

**AR: Autoridad responsable**

**ART: Artículo**

**CC: Código de Comercio**

**CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles**

**JD: Juzgado de Distrito**

**CIDH: Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

**LA: Ley de Amparo**

**TCC: Tribunal Colegiado de Circuito**

**TUC: Tribunal Unitario de Circuito**

**SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## Introducción

El juicio de amparo es el instrumento jurisdiccional fundamental para la protección de los derechos humanos en México y una de las instituciones jurídicas de mayor tradición en nuestro País.

En efecto, si bien existen otros medios para la defensa de la Constitución Federal, como los son las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, éstos no se encuentran al alcance del gobernado y en esencia, tratan de salvaguardar el orden constitucional, aunque desde un punto de vista más orgánico y de equilibrio de poderes.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “En México, aunque también existe un procedimiento similar al recurso de inconstitucionalidad llamado acción de inconstitucionalidad (*creado a partir de la reforma de diciembre de 1994*), al igual que el municipio español, tampoco el municipio mexicano tiene legitimidad para acceder directamente a él”. TORRES ESTRADA, Pedro. “La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección – Estudio comparado de los supuestos español y mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2005, Pág. 203.

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 191381. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965. **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: **a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;** b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan

Ahora bien, recientemente el amparo fue modernizado a través de la incorporación de nuevas figuras e instituciones jurídicas con el objeto de ampliar su ámbito de protección y de adecuarse a las nuevas realidades que imperan en mundo del Derecho.<sup>3</sup>

Entre ellas podemos mencionar, la incorporación del concepto de *interés legítimo*<sup>4</sup>, que, en esencia, amplía la protección de los derechos colectivos o difusos,

---

que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta. Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

<sup>3</sup> “El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal. La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.” SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Secretaría General de Acuerdos Coordinación de Asesores de la Presidencia. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. www.scjn.gob.mx

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) Página: 690. **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 241/2013. José Roberto Saucedo Pimentel. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

mismos que anteriormente quedaban en el *desamparo*, pues no existía un agravio personal y directo sobre un individuo identificado ni un derecho subjetivo individualizable y, por tanto, no se cumplía con un requisito esencial para acceder a la vía del amparo.

También, podemos mencionar la figura de *declaratoria general de inconstitucionalidad*<sup>5</sup>, concepto que si bien, no se verifica con el dictado de la sentencia, sí puede actualizarse al verificarse varias sentencias en el mismo sentido, otorgando un mayor grado de protección de los derechos, incluso a personas que no hayan promovido el amparo.<sup>6</sup>

Ahora bien, dentro del juicio de amparo, la *suspensión del acto reclamado* representa un instrumento procesal de capital importancia para la protección de los

---

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 476/2013. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> “(...) Quienes estamos en favor de una figura procesal con efectos erga omnes, consideramos que la tradición no representa una razón suficientemente fuerte para perpetuar —al menos en su totalidad— el principio de relatividad. Existen razones sustantivas que superan con creces la aspiración nacionalista a la que el maestro Burgoa alude, además de que, en planos de una Democracia Constitucional, no hay ideas que no sean discutibles ni ponderaciones axiológicas petrificadas. Una de las tareas que compete a las comunidades científicas es la de encontrar problemas de investigación, idear probables y tentativas soluciones y posteriormente discutirlos. Cuando ciertos modelos pierdan su vigencia habría que pensar en cómo actualizarlos o sustituirlos. (...)”. HERNÁNDEZ MACÍAS, Juan Luis. La declaratoria general de inconstitucionalidad: análisis del nuevo principio de relatividad. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 38. México, 2014. Págs. 294-295.

<sup>6</sup> “**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

derechos discutidos en juicio, pues permite al juzgador mantener viva la materia del mismo y dictar una resolución eficaz.<sup>7</sup>

En efecto, la necesidad de proteger los derechos sustantivos en juicio, hizo indispensable la implementación de figuras jurídicas procesales que salvaguardasen los mismos e hicieran posible la ejecución de la sentencia en aras de una **tutela judicial efectiva**.<sup>8</sup>

Para efectos de lograr una **tutela judicial efectiva**, se estimó fundamental la **tutela cautelar** (a través de las medidas cautelares) puesto que dicha protección provisoria, es transcendental para cualquier proceso y en especial, el de amparo, considerando que, en este tipo de juicios, se está analizando la posible violación de los **derechos fundamentales** de la persona; cuestión que requiere de un estudio amplio y cuidadoso para tomar una decisión correcta en el caso concreto.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Época: Octava Época. Registro: 395009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 1053. Página: 729. **SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

<sup>8</sup> “Las medidas cautelares son de larga tradición en el Derecho. Tienen su inicio con importante desarrollo del Derecho Romano, como creación pretoriana, es decir, compuesta a base de la experiencia y adaptada a las necesidades procesales por el magistrado popular. Para SCIALOJA, es fundamental “la distinción de los interdictos en exhibitorios, restitutorios y prohibitorios, según que el mandato del pretor sea el de exhibir, restituir o prohibir alguna cosa”, aclarando que la palabra interdictum se aplicaba en su origen más propiamente a los interdictos prohibitorios, que consisten en una verdadera interdicción negativa, mientras que para los otros se podía emplear la palabra decretum”. SCIALOJA, VITTORIO, Procedimiento Civil Romano, EJE, Buenos Aires, 1954, pp. 315

<sup>9</sup> “(...) la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (...)” TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia Referencia número: 238/1992 Tipo: SENTENCIA Fecha de Aprobación: 17/12/1992 Publicación BOE: 19930120 [«BOE» núm. 17] Sala: Pleno: Excmos. Sres. Rodríguez-Piñero, López, García-Mon, de la Vega, Díaz, Rodríguez, Gimeno, Gabaldón, de Mendizábal, González, Cruz y Viver. Ponente: don Luis López Guerra Número registro: 1445/1987 Recurso tipo: Cuestión de inconstitucionalidad.

Al respecto, Jean Claude Tron Petit nos habla de ambos conceptos, **tutela judicial efectiva** y **tutela cautelar**, ello de la siguiente manera:

“(…)

Tutela judicial efectiva y tutela cautelar

La era del garantismo, se dice, ha comenzado en México, por lo que el tan llevado y traído concepto de Estado de Derecho implica muchos aspectos que debemos considerar. Uno muy importante tiene que ver con la tutela judicial efectiva y, parte de ella, es la eficacia de las medidas cautelares. Para el caso, baste considerar que la Constitución obliga a los jueces a: i) Dar solución a «todos» los conflictos que en la sociedad se lleguen a plantear y a que; ii) Tales decisiones o resoluciones se cumplan o ejecuten cabal y eficazmente. (...)”<sup>10</sup>

Así las cosas, cuando existe una posible amenaza a una violación constitucional, la suspensión crea una situación de **paralización, cesación** y, en ocasiones, de **restauración limitada**, del acto que supuestamente violenta derechos fundamentales, mientras se desarrolla el proceso de amparo y se dicta en él la sentencia que lo dilucide. Es por ello, que es importante determinar si estas finalidades se cumplen a cabalidad mediante la suspensión de amparo con los instrumentos legales y jurisprudenciales actuales y, en caso de no ser así, proponer algún tipo de solución a la problemática que eventualmente surja.

Lo anterior es así, puesto que, de no cumplirse dicha finalidad de cautela, se pierde el sentido mismo de la propia figura de la suspensión.

---

<sup>10</sup> TRON PETIT, Jean Claude. La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo. <http://jeanclaude.tronp.com/index.php>

Así, si la suspensión de amparo **no protege, en todos los casos y en todos los supuestos**, el derecho subjetivo que está siendo objeto de estudio por parte del juzgador al momento de emitir la sentencia y éste se dilucide si fue violado o no, entonces de **nada nos sirve** nominalmente acceder *formalmente* a una vía jurisdiccional, puesto que, bajo esta perspectiva, resultaría en ocasiones inocuo el **proceso mismo**, toda vez que la medida cautelar carecería de su finalidad prístina: que es la de proteger el derecho humano que presumiblemente está siendo violado o amenazado.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda sostuvo en su obra titulada *Instituciones de Derecho Procesal Civil* en relación con el **principio de eficacia procesal** que: *"el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón"*.<sup>11</sup>

En similares términos, el maestro español Eduardo García de Enterría ha sostenido que: *"la tutela cautelar tiene el fin de evitar que el tiempo necesario para llegar a la sentencia judicial, no concluya por vaciar irreversiblemente el contenido del derecho ejercitado"*.<sup>12</sup>

En efecto, el **principio de eficacia procesal** nos dice que la duración en la tramitación del proceso no debe perjudicar al vencedor, por lo que los efectos de la sentencia que se dicte en el mismo **deben, a mi juicio, retrotraerse al momento del inicio de la controversia.**

Ahora bien, una vez dada una pequeña introducción de lo que constituye en punto total de la presente investigación, es importante señalar cómo se encuentran

---

<sup>11</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. E. Gómez de Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, p. 362.

<sup>12</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*, Madrid, 1995, p. 121.

conformados los capítulos del presente trabajo para efectos de otorgar al lector de la misma, una panorámica que le permita conocer la ruta por medio de la cual se desarrollará la presente empresa.

Dentro de los Capítulos I y II se reseña, de manera muy concreta, las consideraciones generales relacionadas con el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, constituyendo así los antecedentes del comportamiento actual de ambas instituciones jurídicas procesales.

Por su parte, en el Capítulo III, se hace un resumen de los principios constitucionales relacionados con la figura de la suspensión, los cuales son: i) tutela judicial efectiva, ii) acceso a la justicia y iii) principio de eficacia procesal. Además, se consideró indispensable hacer una precisión doctrinal y jurisprudencial sobre el momento preciso del inicio del juicio, como punto de partida para determinar desde cuándo debiesen regir los efectos suspensionales, en caso de ser concedida la medida cautelar constitucional.

Este punto se consideró fundamental toda vez que resulta como anclaje del argumento toral del presente trabajo: la medida cautelar de la suspensión debe proteger **todo** el juicio, **desde su inicio**, en caso de ser concedida.

A continuación, en el Capítulo IV se trata el tema de las medidas cautelares y su relación con la suspensión de amparo y en el siguiente capitulado, se efectuó un análisis de la estructura de la suspensión como resolución judicial y desde su estructura procesal.

Por su parte, en el Capítulo VI se analizó la sentencia de amparo como resolución final protectora y la suspensión como su medida cautelar, y ambas, en relación con el fenómeno de la retroactividad.

En el Capítulo posterior, se analiza muy detalladamente los efectos suspensionales de la medida cautelar constitucional y la diferencia entre **efectos restitutorios** y **efectos retroactivos**, con el objeto de clarificar los alcances que se proponen en el presente trabajo de investigación.

Por último, se evidencia la actualidad de la figura suspensiva del amparo y a continuación, se efectúa una propuesta de redacción de una suspensión, tomando en consideración lo tratado en el presente trabajo de investigación.

Así las cosas, y una vez esgrimida una pequeña introducción al tema, así como una breve reseña de los capítulos del trabajo, debemos preguntarnos, ¿cómo se podrían materializarse los postulados teóricos de **tutela judicial efectiva** y **eficacia procesal** dentro del proceso de amparo y en concreto, de la suspensión, a fin de proteger **en todo momento** al justiciable que accede a los tribunales a pedir *eso mismo*: Justicia; sin que el *factor tiempo* incida en la resolución final del caso?

## Planteamiento del problema

La suspensión de amparo ha sido tradicionalmente interpretada por los Tribunales Federales y en especial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sus efectos de paralización, cesación y/o restauración, sean efectivos **a partir de su concesión y hacia el futuro**, y que en ningún momento deben poseer **efectos restitutorios**, puesto que ellos, son propios de la sentencia de amparo.<sup>13</sup>

A continuación, se cita la tesis 1a./J. 33/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que evidencia lo expuesto:

“Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.** El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es **"desde luego", lo que significa inmediatamente**. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.” Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal

---

<sup>13</sup> Salvo las excepciones que menciona el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.”

Sin embargo, es una realidad que **el momento de la “concesión”, no siempre resulta oportuno en relación con la necesidad de protección, sino que, en ocasiones, resulta tardío.**

Dicha situación de retardo y consecuente **ausencia de protección cautelar**, la podemos observar claramente en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Época: Novena Época. Registro: 162207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.C.164 C. Página: 1043. **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> “Sí se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, cuando el acto reclamado es la sentencia de declaración de concurso mercantil o el desechamiento de un recurso en su contra, y

- Época: Novena Época. Registro: 169410. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 17/2008. Página: 270. **SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**<sup>15</sup>
- Época: Décima Época. Registro: 2002240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.P.20 P (10a.). Página: 1287. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL**

---

posteriormente se dicta la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque la autonomía a que se refiere de manera específica la tesis del rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL." (registro 199808), es que la segunda resolución pueda subsistir, sin importar que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Es decir, que entre el acto reclamado (declaración de quiebra) y el nuevo acto (sentencia de reconocimiento, graduación y prelación) no exista una relación de causalidad tal, que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo. Esto es así, porque la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos puede prevalecer sin importar si se concede o no el amparo contra la declaración de concurso mercantil o el desechamiento del recurso en su contra, ya que el carácter, grado y orden en que fueron reconocidos los acreedores de la concursada, subsisten sin importar la declaración del concurso mercantil o el desechamiento del recurso; de modo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en ese procedimiento. Además, si se llegare a revocar la declaración de concurso, sobrevendrían consecuencias desfavorables ya que todos los demás acreedores cuyos créditos ya fueron reconocidos por virtud de la sentencia respectiva, se verían afectados y tendrían que instar nuevamente para el reconocimiento, grado y prelación que les confirió dicha sentencia."

<sup>15</sup> **"Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento,** pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

**ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).<sup>16</sup>**

En efecto, en los casos citados, operó un ***cambio de situación jurídica***, lo cual hizo imposible el *análisis de fondo* del juzgador configurándose *prima facie* una ***denegación de justicia***, pues es factible que se haya violado un derecho humano, pero no se haya podido reparar mediante el juicio de amparo.

Y en dichos casos, es factible que se haya concedido la suspensión del acto reclamado para que ***no se dictara y/o ejecutara el acto reclamado***, pero que por virtud de una primigenia negativa de la suspensión o bien, la tardanza del órgano jurisdiccional en proveer la suspensión, entre otras cuestiones, ***se haya dictado o ejecutado dicho acto***, configurándose el *cambio de situación jurídica* apuntado que hizo imposible el examen de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Es decir, en los casos apuntados, se pudo haber obtenido la suspensión de amparo en contra de la *orden de aprehensión*, para el efecto de que *no se ejecutara la misma*, pero que dicha ***concesión*** se haya otorgado ***posterior a la ejecución del acto***, no obstante haberse ***solicitado*** la protección cautelar ***antes de la ejecución de dicha orden***.

---

<sup>16</sup> “En el sistema penal tradicional la emisión del auto de formal prisión posterior a la orden de aprehensión, cuando ésta es señalada como acto reclamado, generaba un cambio de situación jurídica en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hacía improcedente el juicio de garantías. **Ahora, en el actual sistema de justicia penal de corte acusatorio acontece lo mismo con el dictado del auto de vinculación a proceso, pues éste produce -en esencia- los mismos efectos que el de formal prisión;** por ejemplo, según el caso y al menos indirectamente restringe la libertad del impetrante de garantías, al estar sujeto a un proceso penal instaurado en su contra con todas las consecuencias que pueda acarrear, destacándose que ambas resoluciones constituyen el inicio de una nueva y diversa fase intraprocesal que genera a futuro sus propios efectos, distintos a los que en su momento se atribuyeron a la orden, aspectos que ya **no podrían analizarse en el amparo, sin afectar en su caso a la diversa situación del impetrante que ahora se encuentra bajo los efectos formales de la resolución de término constitucional. De ahí que opere igualmente la causal de improcedencia en términos de la fracción y numeral citados.**”

Ante ello, debemos preguntarnos: ¿Cuál es la razón por la cual, aún y cuando ha sido concedida la suspensión dentro de un juicio de amparo, no es posible mantener viva la materia del mismo y analizar debidamente el fondo del mismo, por haber operado un ***cambio de situación jurídica o bien, alguna otra causal de improcedencia sobrevenida?***

Considero que es la **ausencia de efectos retroactivos de la suspensión de amparo al momento de la presentación de la demanda** lo que genera que una institución jurídica como la suspensión **no sea plenamente eficaz** para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, considero pertinente hacer una precisión atingente, para efectos de la técnica procesal que rige al juicio de amparo y en general, al proceso jurisdiccional. Se dice ***demanda***, porque generalmente se solicita la suspensión al momento de promover la demanda de amparo, es decir, en el propio libelo. Sin embargo, el término preciso sería la propia ***solicitud*** de la medida suspensiva: ese debe ser el ***punto de partida*** de los efectos de la suspensión en caso de ser concedida; **la solicitud, no la concesión.**

Ahora bien, es común que, dentro del escrito de demanda, se efectúe el apartado de la medida suspensiva y, por tanto, sea al ***mismo tiempo*** (*demanda y solicitud de suspensión*) que se haga el planteamiento de la medida cautelar, y sea, hasta ese estadio procesal, que se pretenda que retroactivamente surta efectos la suspensión.

En efecto, una ***plena eficacia*** de la suspensión de amparo debería ser aquella que, **en cualquier caso**, mantenga viva la materia del juicio. Sin embargo, actualmente, no es así, tal y como lo demostraremos a través del presente trabajo de investigación.

Es decir, si el juicio de amparo **inicia con la presentación de la demanda, es claro que, desde ese momento, y no a partir de su concesión, la suspensión debe poseer plenos efectos retroactivos desde el inicio del juicio.**

A continuación, se cita la tesis jurisprudencia 2a./J. 4/90 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que detalla desde cuándo, para efectos del amparo, debe considerarse que inicia el mismo, ello de la siguiente manera:

“Época: Octava Época. Registro: 206461. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 4/90. Página: 125. **JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial,** y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, **pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.** Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.”

Ahora bien, un ejemplo de dicha **ausencia de protección cautelar** que se genera entre la presentación de la demanda y la concesión de la suspensión sería el siguiente:

1.- **Día 1:** El quejoso presenta su escrito de demanda y solicita en él la suspensión del acto reclamado para el efecto de que ***no se dicte*** determinada resolución jurisdiccional o administrativa.

2.- **Día 2:** El Juez de Distrito acuerda respecto de la demanda y la desecha de plano, sin proveer sobre la suspensión, argumentado improcedencia notoria por vencimiento del plazo en la presentación de la demanda.

3.- **Día 3:** El quejoso presenta recurso de queja en contra de dicho desechamiento.

4.- **Día 30:** El Tribunal Colegiado de Circuito, revoca dicho desechamiento y ordena admitir la demanda de amparo.

5.- **Día 31:** El Juez de Distrito admite la demanda y concede la suspensión, para el efecto de que se paralice el acto reclamado (***a partir del día 31, puesto que la suspensión surte efectos a partir de su concesión y no de su solicitud***).

6.- **Día 33:** La autoridad responsable, informa que el **Día 2** dictó una resolución mediante la cual sostiene que ha operado un cambio de situación jurídica.

7.- **Día 34:** El Juez de Distrito sobresee fuera de audiencia el juicio de amparo por actualizarse dicha causa de improcedencia.

8.- En conclusión, no se analizó el derecho humano presuntamente violado, por no existir efectos retroactivos de la suspensión a la fecha de la presentación de la demanda, mediante los cuales se destruya todo acto que haya sido dictado con posterioridad a la presentación de la misma.

Otros ejemplos de indefensión pueden esquematizarse de la siguiente manera:

1.- **Incompetencia:** Pensemos en el siguiente caso:

Por virtud de haberse declarado incompetente un juzgador de amparo, la demanda y sus anexos son remitidos al juez que se considere competente, sin admitir la misma y sin suspender el acto reclamado (*siempre y cuando no se trate de uno de los actos que prevé el artículo 48 de la Ley de Amparo, dado que ahí procederá de oficio la suspensión*).

Sin embargo, en el intervalo de tiempo en que se remite la demanda y acuerde por el Juez que se considere competente, se ejecuta el acto reclamado. ¿Qué sucede con la suspensión? ¿Desde cuándo debe surtir efectos? ¿Desde su solicitud o desde su concesión? ¿Por qué el quejoso debe soportar dicha situación desfavorable en cuanto al proveimiento de su solicitud?<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> “**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. (...)”

En efecto, no siempre el quejoso interpone su juicio a través del juez que efectivamente es competente, ya sea por desconocimiento o por alguna interpretación propia que al final no resulte ser la que adopte la judicatura a través de los distintos sistemas de dilucidación de competencias.

## **2.- Incompetencia:**

Por otro lado, también pensemos en el supuesto de que el “segundo” juez receptor del caso, también se declare incompetente por lo cual se remite el expediente al respectivo Tribunal Colegiado para que éste tome la decisión y durante dicho tiempo no se pronuncie nada respecto de la suspensión de los actos reclamados. Las mismas preguntas que se reseñaron anteriormente, pueden válidamente efectuarse en el presente caso.<sup>18</sup>

## **3.- Prevención:**

Podemos también considerar el caso de cuando un Juez ordena la prevención de una demanda de amparo y de la misma manera que se ha descrito, en el tiempo en que se

---

<sup>18</sup> “**Artículo 48.** (...). Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior. Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.”

desahogue dicho requerimiento, y se acuerde sobre su admisión, surte todos sus efectos el acto inconstitucional.<sup>19</sup>

#### 4.- **Negativa de suspensión:**

Igualmente, reflexionemos en el caso cuando un Juez de amparo niega la suspensión provisional, y el quejoso promueve recurso de queja. El Tribunal Colegiado al conocer del recurso declara fundado el mismo, concediendo dicha medida cautelar, pero que, en el transcurso de *presentación de la demanda* y trámite de primigenia negativa y posterior resolución revocatoria, se ejecuta el acto reclamado.

Como anexo del presente trabajo de investigación, en las páginas 221 a 226 se presentan 5 gráficas y un condensado que evidencian de una manera ***mucho más visual*** lo anterior, para lo cual, remitimos al lector para su consulta.

En efecto, los casos señalados son algunas de las situaciones que se verifican en la práctica forense y que sirven para evidenciar los actuales problemas que padece el justiciable por virtud de la ***ausencia de efectos retroactivos de la suspensión de amparo***, dado que como hemos apuntado, es posible que en dichos casos, sí se haya obtenido la suspensión pero que por diversas circunstancias factuales (*carga de trabajo, resoluciones*

---

<sup>19</sup> “**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:  
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;  
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;  
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;  
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y  
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.  
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. (...)”

*erróneas, etc.*) se haya ejecutado un acto que haya hecho que la medida cautelar quede sin efectos protectores.

Es en estos casos cuando surge la interrogante de qué tan trascendente es determinar el **momento exacto** en que ***deben iniciar los efectos de la suspensión***, ya que, en muchas ocasiones, el tiempo en que se concede una suspensión y su solicitud, media un ***estado de pendencia*** que debe ser “***cubierto***” eficazmente mediante los efectos retroactivos que debiese gozar la suspensión del acto reclamado.

Es decir, cuando medida cautelar constitucional es concedida por la autoridad judicial dentro de un proceso de amparo, ***no siempre sus efectos protegen debidamente los derechos***, lo cual ocasiona que no se discuta el fondo de una posible violación a un derecho humano, y pueda configurarse una denegación de justicia.

Tradicionalmente, la suspensión de amparo ha sido interpretada como que únicamente ***conserva derechos, no constituye los mismos***. Así lo ha sostenido la jurisprudencia mexicana a través de múltiples tesis.

A continuación, se citan dos de ellas:

“Época: Décima Época. Registro: 2006511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Común). Tesis: III.2o.A.2 K (10a.). **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE**

**2013**). En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, constituye un requisito prioritario para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, verificar que el solicitante cuente con interés jurídico, lo que implica la demostración, aunque sea indiciaria, de que tiene un derecho adquirido, real, directo, inmediato y actual, cuya preservación pretende, ya que **el objeto de la suspensión es conservar derechos y no constituir prerrogativas en favor de los gobernados**. Por tanto, es improcedente conceder dicha medida cautelar, si se solicita con apoyo en una expectativa de derecho, por ejemplo, para paralizar obras de ampliación de un gasoducto en un predio, cuando con dicha medida su propietario pretende apoyarse en la expectativa de obtener una licencia municipal de edificación y urbanización de un fraccionamiento, derivado de la expedición de un dictamen favorable de trazos, usos y destinos específicos para suelo habitacional, puesto que tal acto administrativo sólo es declarativo y no otorga derechos definitivos; luego, se trata de una expectativa, una pretensión o esperanza de que se constituya un derecho. Por ende, al momento de solicitar la suspensión definitiva debe demostrarse haber concretado la aducida expectativa en un derecho adquirido.”

“Época: Octava Época. Registro: 229524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 1059 **SUSPENSION. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS. La suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos**; de manera tal que, si se solicita la suspensión para el efecto de que no se paralice el servicio público de transporte que se viene prestando y los promoventes del amparo no acreditan, en el incidente de suspensión, que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de que se trata o con permisos provisionales para ello, la suspensión debe negarse; pues lo contrario, o sea, conceder el beneficio suspensional, sin la exhibición de dichos documentos, equivaldría a constituir el derecho a prestar el servicio en favor de los agraviados, lo que implicaría, a su vez, sustitución del juez de amparo en facultades exclusivas de las autoridades administrativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 912/80. Abel

Moreno Baños y coagraviados. 16 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Wilfrido Castañón León. Queja 452/88. Raymundo Jiménez Reynoso. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.”

Así las cosas, es común que los jueces de Distrito otorguen suspensiones de amparo bajo la siguiente tipología de redacción:

*“Esta medida suspensiva surte efectos desde luego.... Lo anterior, **siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado al momento de decretarse la medida suspensiva**, la que tendrá vigencia (...)”<sup>20</sup>*

*“Esta juzgadora considera que es jurídicamente procedente suspender la ejecución del acto reclamado antes descrito para **el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran; esto es, para que si no se ha ejecutado**, no se realice acto alguno tendente a ejecutar dicho fallo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva sobre el fondo del juicio principal, del que deriva el presente incidente de suspensión, lo anterior de conformidad con el artículo 147 del ordenamiento citado.”<sup>21</sup>*

*“En la inteligencia de que tal medida queda condicionada a que al acto precitado **no se haya ejecutado al momento de decretarse la presente medida suspensiva**, la que tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en los presentes autos.”<sup>22</sup>*

---

<sup>20</sup> Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 2419/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León.

<sup>21</sup> Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 632/2014 del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

<sup>22</sup> Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 1920/2016 del Juzgado Quinto de Distrito, Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Como vemos, los jueces de Distrito y en general, las autoridades de amparo, hacen énfasis en que, ***si ya se ejecutó el acto reclamado al momento de dictarse la medida suspensiva, ésta ya no tendrá efecto alguno.***

Lo corroboran las siguientes tesis emitidas por nuestros Tribunales Federales:

“Época: Séptima Época. Registro: 247385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 641 **SUSPENSION, MEDIDA DE. SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO.** Como la suspensión es una medida a través de la cual se paraliza o detiene el acto reclamado, es obvio que puede actuar de dos maneras: evita la iniciación del acto reclamado, o bien impide sus consecuencias. **Luego, es indudable que la medida rige a lo futuro, nunca al pasado. Por tanto, si en el caso para cuando se otorgó la suspensión provisional la demanda natural ya se había inscrito, no cabe duda que el acto estaba consumado.** Así el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar la medida, pues de otorgarse tendría que dársele efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 30/86. Antonio Sánchez como apoderado de la finada Mercedes Sánchez Cortés. 18 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Rosa María Temblador Vidrio.”

“Época: Octava Época. Registro: 230659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 573 **SUSPENSION PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA.** El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego. Por

tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, **pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 292/88. Eugenia Lilia Gómez Suárez. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Alejandra de León González. Queja 182/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras. 14 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.”

Con lo anterior, podemos observar, que es práctica jurídica el que la suspensión de amparo se conceda con efectos ***hacia el futuro y nunca hacia el pasado***, con lo cual se evidencia que si en el tránsito de ***concesión de la suspensión***, se ***ejecutase el acto reclamado***, la **medida cautelar no protegerá** dicho acto, con lo cual se configura una no protección eficaz de dicho instrumento, con lo cual se genera una potencial denegación de justicia.

##### **5.- Retardo en la admisión de demanda:**

Adicional a lo anterior, el propio retardo en la admisión de demandas de amparo por saturación de los Tribunales Federales, también genera la misma ***ausencia de protección cautelar*** apuntada, pudiendo configurarse una consumación de actos que tornen improcedente el juicio de amparo.

Dicha saturación de Tribunales la hemos observado en este Circuito Judicial Federal, cuando en el año de 2014 se presentaron miles de demandas de amparo en contra de la llamada “**contabilidad electrónica**”.<sup>23</sup>

En efecto, al existir únicamente dos Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León<sup>24</sup>, éstos se vieron rebasados incluso para proveer sobre la admisión y suspensión de las miles de demandas; y en dicho lapso (*creado entre la presentación de la demanda y el pronunciamiento sobre la suspensión de los actos*) era muy factible que se configuraran actos de autoridad que pudiesen tornar en improcedente el juicio de amparo<sup>25</sup>.

En este caso, si bien no se trata de una cuestión jurisdiccional, sino más bien una de carácter administrativa, de igual manera se impacta desfavorablemente el acceso a una **tutela judicial efectiva**, toda vez que, en el **espacio** creado entre la **presentación de la demanda** y la **concesión de la suspensión**, se pueden configurar actos de autoridad nuevos y/o efectos de los ya reclamados que hagan que el juicio de amparo se torne improcedente.

De igual manera, la problemática que se apunta en la presente tesis doctoral, se ve ejemplificada, recientemente, en los juicios de amparo promovidos en contra del llamado

---

<sup>23</sup> “La nueva ley obliga a los contribuyentes a presentar su información contable por internet en el buzón tributario del SAT, resolución que ha generado malestar, dado que implica exceso en gastos administrativos y pérdida de tiempo. Derivado de la reforma fiscal, en vigor desde enero de 2014, sabemos que uno de los principales cambios en materia electrónica es el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, fracciones III y IV, donde se integran dos reglas nuevas: llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresar mensualmente la información contable en la página web del SAT, mediante el buzón tributario”. CARVAJAL TRILLO, Arturo. Contabilidad electrónica. <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contabilidad-electronica.html>

<sup>24</sup> Recientemente se creó un tercer Juzgado de materia Administrativa.

<sup>25</sup> “Atoran demandas de e-contabilidad”. Periódico “El Norte”, Sección Negocios. 24 y 25 de septiembre de 2014. <http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=349387&v=2&po=4>

“gasolinazo”<sup>26</sup>, los cuales, después de casi **tres meses de su interposición**, apenas se encontraban en fase de admisión, con lo cual queda de manifiesto, una vez más, el problema de la dilación entre la promoción del juicio y la provisión de la suspensión de amparo.<sup>27</sup>

Así, en todos los ejemplos anteriores, se evidencia que, entre el momento de **concesión de una suspensión** y la **presentación de la demanda**, se genera **indefensión** ocasionada por la **ausencia de protección cautelar**, que puede tener como consecuencia que se configuren violaciones a derechos fundamentales, como el derecho a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, esta falta de protección cautelar se presenta en ambos tipos de suspensión: la **de oficio** y la de a **instancia de parte**. No importa si se trata de un acto que sea suspendible oficiosamente, o bien, si es un acto que requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 128 de la Ley de Amparo, puesto que, en cualquier caso, **la ausencia de protección se encuentra presente**.

A continuación, se cita el artículo 128 de la Ley de Amparo:

**“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

---

<sup>26</sup> Término coloquial con el que la población mexicana ha denominado el aumento en el precio de las gasolinas por virtud de la desaparición del subsidio del gobierno federal a dicho insumo.

<sup>27</sup> “Inicia admisión de amparos contra gasolinazo”. Periódico El Universal. 4 de abril de 2017. <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/04/4/inicia-admision-de-amparos-contra-gasolinazo>.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

Lo anterior, en virtud de que es factible jurídicamente que se “*niegue*” o *no se provea la suspensión de oficio o de plano*, puesto que, en contra de dicha “negativa”, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97 fracción I inciso b) de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se cita:

“**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;”

Entonces, poco interesa si se trata de un acto suspendible *de oficio*, o bien, a petición de parte, pues es factible que se niegue la primera y, entonces, se evidencie también dicha indefensión.

Es por lo anterior, que estimamos que el presente estudio, posee relevancia científica y social. **Científica**, debido a que teoriza una solución a un problema jurídico que es la ineficaz protección de la figura de la suspensión de amparo cuando se le somete a un **stress factual** relacionada con el tipo de acto reclamado<sup>28</sup>; **social**, pues de encontrarse una solución a dicha deficiencia, se lograría, a mi juicio, un avance hacia una **plena efectividad del proceso** de amparo y, por ende, los tribunales gozarían de mayores herramientas para hacer vigentes los derechos fundamentales.

---

<sup>28</sup> “El método científico es un método general, constituido por una serie de etapas necesarias en el desarrollo de toda investigación científica. Es la forma de abordar la realidad y estudiar los fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento con el propósito de descubrir su esencia y sus interrelaciones, pero no sustituye a la experiencia, la inteligencia o al conocimiento”. HERNÁNDEZ, Roberto. REVISTA CUBANA DE MEDICINA GENERAL INTEGRAL. “Del método científico al clínico. Consideraciones teóricas”. Cuba. Vol.18 n.2 Mar.-Abr. 2002.

El presente estudio teoriza sobre una solución a un problema jurídico que es la ineficaz protección de la suspensión de amparo ante la **ausencia de efectos retroactivos**, y de dársele solución a dicha deficiencia, se lograría que los juicios no sean sobreesidos por dicha causa, con lo cual se lograría una efectiva impartición de justicia.

Lo que se propone en la presente investigación y que constituye el **aporte fundamental** de la presente tesis de doctorado es que la medida suspensiva de amparo, en caso de concederse, **no solamente surta efectos desde que se dicta y hacia el futuro, sino desde que se solicita, es decir, (generalmente) desde el inicio del juicio de amparo, de manera retroactiva, dejando sin efectos cualquier acto que se haya configurado durante ese período.**

## Delimitación del problema

Los **ámbitos espacial y material** de la presente investigación, se enfocarán a la medida cautelar de la suspensión de amparo en México.

El **ámbito temporal**, lo podemos delimitar a partir de:

- i) **Quinta a Octava Época Jurisprudencial.** En dicho período, que abarca desde 1917 a 1994, se desarrolló la conceptualización de los efectos de la suspensión de amparo y se dieron las bases para el asentamiento de sus efectos típicos.
- ii) **Novena Época Jurisprudencial.** En dicha época, la cual comenzó con la entrada en vigor de la reforma constitucional del año 1995, se convirtió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un verdadero Tribunal Constitucional. En dicho período se empezó a otorgar ciertos efectos más protectores de la figura de la suspensión.<sup>29</sup>
- iii) **Décima Época Jurisprudencial.** Esta etapa jurisprudencial comienza a partir del año 2011, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. En la presente Época, la suspensión juega un papel primordial en la defensa de los derechos humanos.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> **“Novena Época:** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995 –que abrogó a la ley anterior de 5 de enero de 1988– marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la SCJN, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 4 de febrero de 1995”. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

<sup>30</sup> “Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Es importante, resaltar que, en la **Novena Época**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comenzó a ejercer sus facultades de Tribunal Constitucional, interpretando primordialmente la Constitución Federal, dejando cuestiones de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>31</sup>

Por su parte, en la **Décima Época**, se verifica la etapa de máxima protección de los derechos humanos que ha permitido a nuestros Tribunales Federales irradiar al orden jurídico nacional con novedosas interpretaciones que han moldeando una nueva visión del Derecho, estableciendo, entre otras materias, criterios novedosos en materia de suspensión en el amparo<sup>32</sup>.

Sin embargo, aún con dichos nuevos criterios jurisprudenciales, consideramos que sigue existiendo una **ausencia de protección cautelar** que hace que, en muchas ocasiones, se sobresean juicio de amparo y se configure una denegación de justicia.

---

Mexicanos, en materia de derechos humanos". [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL\\_zxhhwnEbkl9PZ-4oFLF0fZU54DmhcgHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxHh25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#10](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbkl9PZ-4oFLF0fZU54DmhcgHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPXh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxHh25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#10).

<sup>31</sup> "En México, el Poder Judicial de la Federación estuvo alejado de las cuestiones políticas del país. El discreto papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema se explica por el exacerbado presidencialismo en la vida institucional del país. El presidente de la república fue el árbitro histórico del drama político lo cual llevó a la Suprema Corte a atender su tarea jurisdiccional, vigilar los asuntos de legalidad y alejarse de las cuestiones políticas y de la materia electoral. Sin embargo, las facultades en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, introducidas en la reforma judicial de 1994, tuvieron como propósito darle a la Suprema Corte el carácter de Tribunal Constitucional. Más adelante, en 1996 se le facultó para conocer acciones de inconstitucionalidad que plantearan la posible contradicción entre una norma general y la Constitución en materia electoral." MELGAR ADALID, Mario. Revista Cuestiones Constitucionales. Núm. 11, julio-diciembre 2004. México, 2004. Págs. 133-155.

<sup>32</sup> DÍEZ GARGARI, Rodrigo. Principio de Proporcionalidad, Colisión de Principios y el Nuevo Discurso de La Suprema Corte. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 26, enero-junio 2012. Págs. 66-106

## Justificación del problema

Al no tener vigencia los efectos de la suspensión de amparo ***desde el inicio del juicio, sino a partir de que se concede ésta***, se verifica una inefectiva protección de los derechos fundamentales por parte del sistema jurídico mexicano.

Ésta, es la principal justificación de nuestra problemática de estudio.

La “***ausencia de protección cautelar***” que se crea entre la presentación de la demanda y la concesión de la suspensión, deja, en muchas ocasiones, en ***estado de indefensión*** al que solicita amparo; y aunque las instituciones jurídicas como el juicio de amparo y la suspensión se encuentran construidas para salvaguardar derechos humanos, no siempre su instrumentación y resolución producen una resolución plenamente eficaz, debido a la falla sistémica anotada en cuanto a los efectos suspensivos.

Así, el justiciable, ***no obstante obtener una resolución favorable a su petición de suspensión***, en ocasiones, debe soportar injustificadamente las consecuencias del retardo del proceso, y peor aún, puede configurarse una denegación de justicia al sobreseerse el juicio por haber operado un cambio de situación jurídica.

El ***cambio de situación jurídica*** ocurre, como hemos dicho, cuando dentro de un juicio se ha transitado a una nueva etapa procesal que hace irreparable la consumación de

la posible violación, haciendo imposible su examen, dado que, de hacerse, se trastocaría una situación ya creada por el Derecho.<sup>33</sup>

Así, resulta importante señalar que, ya sea por una decisión judicial incorrecta o bien, por el simple transcurso del tiempo, **se genera una ausencia de protección cautelar** entre la *presentación de la demanda* y la *concesión de la suspensión*, que puede tener como consecuencia que se consumen irreparablemente los efectos del acto reclamado, volviendo improcedente el juicio de amparo, siendo que, *al momento* de la presentación de la demanda, el amparo y su suspensión, **sí era procedente y resultaba viable el otorgamiento de la misma.**

---

<sup>33</sup> “Época: Novena Época. Registro: 189784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o.34 C. Página: 1096. **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.** Cuando en un procedimiento civil ya se citó para oír sentencia y ésta no se dicta, y no existe acuerdo o razón que justifique tal omisión, eso constituye, de hecho, una situación jurídica en sentido negativo; por ende, si luego se dicta un acuerdo en que con determinados argumentos y con base en algunas disposiciones de derecho se suspende el procedimiento, lo anterior constituye una nueva situación jurídica diversa y autónoma, pues en el primer caso hay una omisión lisa y llana y en el segundo es un acto distinto que produce el mismo efecto dilatorio, pero con determinada fundamentación y motivación. Por ende, **no se puede conceder el amparo para el efecto de que se dicte sentencia, pues ello vendría a trastocar la nueva situación jurídica, constituida por un acto que sí existe y que contiene su propia sustancia formal**, y que podría ser constitucional o no; sin embargo, ello dependerá del estudio del mismo, que no puede ser hecho en un amparo relativo a otro acto con el que no guarda relación ni secuencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 1/2001. Banco Nacional de México, S.A. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Joel Barragán Montes. Amparo en revisión 2/2001. Banco Nacional de México, S.A. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Amparo en revisión 3/2001. Banco Nacional de México, S.A. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado. Amparo en revisión 15/2001. Banco Nacional de México, S.A. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.”

## Estado de la cuestión

Existen muchos estudios en materia constitucional y procesal que se han enfocado en encontrar una plena eficacia del proceso jurisdiccional a fin de garantizar los derechos fundamentales.

En materia constitucional, bajo la corriente llamada *neoconstitucionalismo (ya sea de corte principialista o garantista)* hemos visto que se han realizado múltiples estudios por autores como Robert Alexy, Luigi Ferrajoli, Gustavo Zagrebelsky y Manuel Atienza, mediante los cuales se ha renovado el debate constitucional y la aplicabilidad de la Norma Suprema de manera irradiante a todo el sistema jurídico de un País, independientemente de su jerarquía o ámbito de competencia.

Como puntos fundamentales de esta nueva forma de concepción del Derecho, podemos señalar, los siguientes:

- i) La Constitución como Ley Suprema de un País debe tener aplicabilidad inmediata y efectiva para cualquier autoridad y para los particulares.
- ii) Se privilegia la *ponderación* como método de resolución del conflicto entre normas, más que la *subsunción*.
- iii) Debe atenderse más a los principios que a las reglas.
- iv) Mayor influencia de la hermenéutica que interpretación exegética de las normas: literal, histórica, teleológica, sistemática, etc.

Así, el *neoconstitucionalismo*, a contrario del *positivismo jurídico*<sup>34</sup>, ha generado que se *repiensen* muchos de los paradigmas del Derecho Procesal *tradicional*<sup>35</sup>, como lo pueden ser los presupuestos procesales (*competencia, personalidad, legitimación, etc.*) o muchos principios propios del Procesal Civil como lo son la preclusión, la caducidad, o el principio dispositivo.

Estos principios procesales han venido a ser *vuelto a estudiar*, puesto que el Derecho Procesal, al igual que muchas ramas del Derecho, provienen de una raíz civilista y de carácter individualista-liberal.

Así, al empezarse a *judicializar* en mayor medida los derechos fundamentales y pretender darles cauce a través de un proceso construido en base a conceptos de carácter *particular o liberal*, es que se empezó a gestar un nuevo modelo de pensamiento ante la insatisfacción en la protección de los mismos.

Ahora bien, con el neoconstitucionalismo y su consecuente irradiación a todo el sistema jurídico, los *principios jurídicos-procesales* que rigen al mismo, empiezan a ser *cuestionados* a la luz de una nueva forma de entender los derechos constitucionales. Es decir, empieza a encontrarse un *desfase* en la aplicación de los principios procesales

---

<sup>34</sup> “El iuspositivismo o positivismo jurídico es una corriente de pensamiento jurídico, cuya principal tesis es la separación conceptual de moral y derecho, lo que supone un rechazo a una vinculación lógica o necesaria entre ambos. A la vez, el iuspositivismo define las instituciones jurídicas como un tipo particular de instituciones sociales.” H.L.A. Hart. El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral, en Dworkin, R.M. (comp.): La Filosofía del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, México 1980. Págs. 35-74

<sup>35</sup> “(...) Los intentos por descubrir la fuente de tal diferencia me llevaron a darme cuenta de la función que desempeña en la investigación científica lo que desde entonces he dado en llamar “paradigmas”. Considero que éstos son logros científicos universalmente aceptados que durante algún tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales. (...)”. KUHN, Thomas S. La Estructura de las Revoluciones Científicas. Fondo de Cultura Económica. México. 2001. Pág. 94.

emanados de una cultura civilista, con la defensa *en primerísimo lugar* de los derechos fundamentales.

Recordemos que si bien, los derechos fundamentales deben aplicables aún en relaciones de coordinación o entre particulares, también lo es que dichos derechos (*anteriormente conocidos en el ámbito jurídico como “garantías individuales”*)<sup>36</sup> fueron originalmente *salvaguardas* creadas como límites al poder público. Entonces, éstos tradicionalmente han constituido un *freno* a lo que las autoridades pueden hacer para efectos de incidir en los derechos más elementales de un individuo y de una sociedad.

Así, dentro de los instrumentos de defensa de derechos fundamentales (*principalmente en México, así como en casi toda Latinoamérica, el juicio de amparo*) se

---

<sup>36</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008815. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.). Página: 1451. **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales"**. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

exportaron los principios procesales tradicionales del Proceso Civil (*como ya vimos, competencia, personalidad, legitimación, vía, etc.*), para instaurarlos, sin mayor recaudo, a la defensa de los mismos.

Lo anterior, trajo consigo en que durante gran parte del siglo XIX y del XX, se instituyó una cultura “*legalista*” y “*tecnificada*” del juicio de amparo y de su interpretación, a pesar de que se trataba de la defensa de derechos fundamentales.

Para prueba de lo anterior, se citan dos criterios jurisprudenciales que evidencian dicho culto a la técnica del amparo, perdiendo de vista su fin último de protección de los derechos humanos:

“Época: Octava Época. Registro: 224822. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I. 4o. C. J/31. Página: 387.

**PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.** Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con

**la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 4884/89. María Concepción Reyes Báez. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 1844/90. Hugo Paredes Hortal. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 2219/90. Encarnación Xospa Zamudio. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 3199/90. Armando Novoa de los Santos. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.”

“Época: Novena Época. Registro: 204732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: X.1o. J/4. Página: 396. **SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. NO SON CONCULATORIAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.** **Las sentencias de los jueces de Distrito, atento a la naturaleza sobre la que versa y la técnica del juicio de amparo,** que es el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, **jamás pueden ser estimadas conculcatorias de las garantías** que consagra en favor de todo individuo la parte dogmática de la Constitución General de la República, sino sólo en lo que atañe a la indebida aplicación de los artículos de la Ley de Amparo, así como de las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se invocan existiendo disposición expresa en la ley de la materia o se contraría la debida interpretación jurídica de sus normas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 24/95. Cloro de Tehuantepec, S.A. de C.V. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal. Amparo en revisión 285/94. Víctor Hernández Vidal. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo en revisión 36/95. Raúl Trejo García. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo en revisión 13/95. Justo Mena Vidal. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo en revisión 89/95. Augusto Jacinto Hernández. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Roberto Hernández Ríos.”

Incluso, se podían observar sentencias en las cuales, los propios jueces podían advertir que se estaba ante la presencia de una violación a derechos fundamentales, o que la misma ley no contaba con los instrumentos necesarios para lograr una eficaz resolución de la controversia.

Sin embargo, y en virtud de la **visión positivista** de los jueces de aquella época e incluso de la presente Época, su límite *horizónico* de pensamiento y de interpretación no les permitía(e) efectuar una interpretación progresista de la ley y se limitaban (*conformaban o conforman*) con denunciar el hecho, **y no el buscar el cómo solucionarlo**.

Lo anterior, lo podemos ver en la tesis sustentada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Guzmán Orozco, dentro del Incidente en revisión 464/76 en la que evidencia la *deficiencia* de la institución de la suspensión, pero **únicamente denuncia** el hecho hacia el Poder Legislativo, pero no involucra de manera activa al Juez para tratar de remediar dicha situación, ello en los siguientes términos:

“Época: Séptima Época. Registro: 253577. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 232 **SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONSUMADOS. CLAUSURAS**. Los efectos de la suspensión son, en principio, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para conservar la materia

del amparo, sin que tal medida tenga los efectos restitutorios que serán propios de la sentencia que conceda el amparo. De ello se desprende que se deben precisar dos situaciones, respecto de la procedencia de la suspensión, por lo que hace a los aspectos planteados: a) si el acto reclamado crea una situación que implica la reiteración de una conducta en el tiempo, de modo que implica la realización de actos futuros no deseados por la parte quejosa, la suspensión en principio es procedente, si se reúnen los demás requisitos necesarios, y b) si el acto reclamado establece una situación que no implica ni requiere de una reiteración de conducta en el futuro, la suspensión no procede por tratarse de actos consumados. En el primer caso, la suspensión surtirá efectos sólo por lo que hace a los actos aún no realizados, sin invalidar los que ya se realizaron (esto sería darle efectos restitutorios). En el segundo caso, se requeriría restituir la situación al estado anterior al acto, para modificar la situación establecida, lo que no son efectos propios de la suspensión. Puede pensarse que como las autoridades responsables no suelen indemnizar a los particulares por los daños y perjuicios que les causan con la ejecución de actos reclamados que luego son declarados ilegales (mientras que a los quejosos sí se les obliga a garantizar los daños que pueda causar la suspensión), la negativa de suspensión implica que nuestro sistema es deficiente en cuanto a la protección de los derechos constitucionales y legales de los gobernados, pero ésta es una cuestión que desborda la litis de un juicio de amparo. En este orden de ideas, una clausura es un acto consumado, en cuanto a que puestos los sellos en una negociación se crea una situación de cierre del negocio que no requiere de la realización de actos posteriores o de actos futuros para causar perjuicio al afectado. En consecuencia, en principio la suspensión no podría concederse para el efecto de levantar una clausura. Y en el caso de que las autoridades se excedan de sus facultades para realizar un acto de ese tipo, nos encontramos ante un ejercicio de poder frente al cual la institución de la suspensión en el juicio de amparo, no proporciona remedio legal. Y si esto es o no, una situación indeseable desde el punto de vista jurídico político, sería cuestión que correspondiera remediar al Poder Legislativo, pero no al Poder Judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 464/76. Engracia Doniz viuda de Piñón. 28 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Ahora bien, a partir de la instauración de las Épocas Novena y Décima dentro del Poder Judicial de la Federación y con la renovación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empezamos a ver, poco a poco, un pequeño cambio en la forma de *interpretar* las normas del juicio de amparo.<sup>37</sup>

Uno de los ejemplos más icónicos dentro de nuestra cultura jurídica-jurisprudencial en materia de amparo, lo podemos encontrar en la emisión de la tesis P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”**, la cual a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época. Registro: 200137. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 16/96. Página: 36. **SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja,

---

<sup>37</sup> “A finales de la década de los años 80 del siglo pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeñaba funciones que en su mayoría estuvieron caracterizadas por ser de carácter administrativo, lo que motivó a buscar el resurgimiento de su naturaleza jurisdiccional. Con base en lo anterior, al iniciar su mandato como Presidente de la República, Ernesto Zedillo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a varios preceptos constitucionales, misma que fue aprobada el 31 de diciembre de 1994. Dicha reforma buscaba transformar de manera integral el sistema de impartición de justicia en, al menos, dos aspectos: por un lado, pretendió consolidar a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional al otorgarle nuevas atribuciones para declarar la invalidez de normas generales a través de la Controversia Constitucional y las Acciones de Inconstitucionalidad y así definir su ámbito en la interpretación directa de la Constitución. Por el otro, se creó un nuevo órgano administrativo, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, denominado Consejo de la Judicatura Federal, el cual absorbió la carga de administración que agobiaba al Alto Tribunal” [https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP\\_9\\_11.pdf](https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf)

en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, **lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público**, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión

solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.”

Anterior a dicha tesis del Alto Tribunal, los Tribunales Federales interpretaban que, aún y cuando se encontraban ante una posible violación de derechos, si el acto que se reclamaba en juicio, se había **agotado en su totalidad**, no cabía conceder la suspensión, puesto que sería otorgarle a dicha figura suspensiva **efectos restitutorios**, propios de la sentencia de amparo.

A continuación, se citan algunos ejemplos:

“Época: Novena Época. Registro: 203125. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o. J/21. Página: 686. **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues

**equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.”

“Época: Séptima Época. Registro: 247385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 641. **SUSPENSION, MEDIDA DE. SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO.** Como la suspensión es una medida a través de la cual se paraliza o detiene el acto reclamado, es obvio que puede actuar de dos maneras: evita la iniciación del acto reclamado, o **bien impide sus consecuencias. Luego, es indudable que la medida rige** a lo futuro, nunca al pasado. Por tanto, si **en el caso para cuando se otorgó la suspensión provisional la demanda natural ya se había inscrito, no cabe duda que el acto estaba consumado.** Así el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar la medida, **pues de otorgarse tendría que dársele efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia definitiva.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 30/86. Antonio Sánchez como apoderado de la finada Mercedes Sánchez Cortés. 18 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Rosa María Temblador Vidrio.”

Así pues, vemos que la problemática de la suspensión y sus efectos es una cuestión que ha venido siendo “arrastrada” por la jurisprudencia mexicana a través de los años, sin

que haya puesto énfasis en la vigencia de los efectos de la misma en relación con el momento de su solicitud.

Es por ello que el presente trabajo de investigación, propone una solución jurídica, de manera sistémica y funcional, a dicha problemática de viejo cuño, privilegiando la protección de los derechos humanos en juicio.

A propósito de lo anterior, me permito hacer una breve cita de lo sostenido por el pensador Juan Jacobo Rousseau que nos dice en su célebre libro del ***El Contrato Social*** que: *“El más fuerte no es nunca lo bastante fuerte para ser siempre el amo, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber.”*<sup>38</sup>

¿Qué es lo que quisiera implicar con lo dicho por Rousseau? En mi opinión, una de las razones por las cuales dicho pensador sostuvo lo anterior, es debido a que veía que un *sistema*, es mucho más fuerte que una *persona*. Una Institución es más sólida, que una figura.

Conectando lo anterior con el presente trabajo, tenemos que resulta necesario establecer un *sistema* o *fórmula* que garantice mejor la *efectividad* del proceso de amparo, independientemente de las circunstancias factuales que sucedan en el mismo (*retardo del juicio, retardo en la admisión del mismo o concesión de la medida cautelar, etc.*) y que no sea la casuística la que determine la efectividad o no de una suspensión de amparo.

---

<sup>38</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques; *El Contrato Social*; Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2002. Pág. 7.

Por otro lado, la nueva corriente **neoprocesalista**, impulsada por el jurista peruano Roberto González Álvarez, así como por el brasileño Luiz Ghillerme Marinoni, ha tenido como efecto el continuo perfeccionamiento de las **medidas cautelares** dentro de un proceso jurisdiccional, no únicamente de manera *conservativa*, es decir, aquellas que se dictan para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran al momento de su dictado, sino también de carácter *innovativo*, modificando el estado jurídico creado antes de la presentación del juicio.

Dentro del **neoprocesalismo**<sup>39</sup> y una nueva visión del **activismo judicial**<sup>40</sup> hemos visto que se han implantado nuevas figuras jurídicas, que tienen como propósito fundamental el hacer **“más” o plenamente eficaz** al proceso jurisdiccional.

Ello lo podemos palpar en las *medidas anticipatorias* o *medidas innovativas* propias del Derecho Procesal. Estas medidas tratan de modificar el *status quo* que existía *antes* de iniciar el juicio.

---

<sup>39</sup> “(...) Esta situación se esclarece con el neoprocesalismo, mejor aún, con el integrativismo trialista vertido a él, porque solo así se entiende con claridad que el derecho de acción no es sino el derecho a la justicia, a la función jurisdiccional y al proceso, y que en cada uno de estos ámbitos el contenido de la acción no es el mismo, por lo que las garantías que vinculan tampoco lo serán; de manera que los derechos contenidos en la efectividad de la acción (la acción como derecho a la función jurisdiccional), serán siempre estructural y normativamente vinculantes de las garantías contenidas en la tutela jurisdiccional, y lo propio ocurrirá con los derechos contenidos en la eficiencia de la acción (la acción como derecho al proceso), frente a las garantías contenidas en el debido proceso (en sentido estricto).” GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. El debido proceso: del derecho a las mínimas garantías a la garantía de máximos derechos. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Revista Virtual No 39, 2013 ISSN 2346-3473. <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/39/RobertoGonzalezAlvarez.html>

<sup>40</sup> “El “activismo judicial” es un concepto importado por la doctrina nacional de los Estados Unidos de América donde tuvo su origen y se ha desplegado con múltiples significados desde su aparición a mediados de la década de los cuarenta. El término fue utilizado para describir la conducta de la Corte Suprema estadounidense y paulatinamente adquirió un contenido peyorativo al referirse a una supuesta demasía en el rol asignado a las cortes sobre la doctrina de la teoría de la “autorrestricción judicial”, fuertemente atrincherada como criterio aplicable para examinar la conducta de los jueces. Su recepción en la doctrina argentina se produjo a partir de la década de los ochenta y se diversificó en su empleo, produciéndose una resignificación de su contenido original, vinculado especialmente con la doctrina de la declaración judicial de la inconstitucionalidad de las leyes. El artículo procura distinguir los distintos contextos de su empleo por los autores y postula que se ha establecido –a partir de la reforma constitucional de 1994– como un término normativo que impone a los jueces una conducta dirigida a hacer operativa la aplicación de los derechos humanos, desligada de consideraciones basadas en un sistema tradicional que propone tener en cuenta la estructura de la división de poderes” RACIMO, Fernando M. El activismo judicial. Sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. Revista jurídica de la Universidad de San Andrés. Número 2. Argentina, 2015. <http://www.udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-2/articulo/el-activismo-judicial-sus>.

Recordemos que ***un proceso inicia***, para efectos del Derecho Procesal y para efectos de la presente investigación, con la ***presentación de la demanda***.

Así lo ha sostenido la Teoría General del Proceso, así como también ha encontrado eco en la jurisprudencia, concretamente en la de nuestro Tribunal Constitucional, a través de la tesis 2a./J. 4/90 de la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal, el cual a la letra establece:

“Época: Octava Época. Registro: 206461. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 4/90. Página: 125. **JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial**, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

En efecto, las funciones de la actividad cautelar son, en algunas ocasiones, *conservativas* y en otras, *innovativas*. Mediante las primeras se trata de conservar; inmovilizar determinada situación, previo al inicio del juicio, para evitar que las modificaciones que pudieran acaecer en el tránsito hacia la sentencia definitiva lleguen a frustrar los efectos de esta última.

En palabras de Ortells Ramos, en relación con el carácter de aseguramiento de una medida cautelar, nos dice:

“(…) estos efectos se caracterizan por mantener o constituir (provisionalmente) una situación adecuada para que cuando jurídicamente puedan jurídicamente desarrollarse los efectos de la sentencia principal, puedan efectivamente hacerlo, sin obstáculos de difícil superar o con toda plenitud. Además, esta clase de efectos de las medidas no produce una satisfacción de la pretensión deducida en el proceso principal (…)”<sup>41</sup>

Por su parte, para Marinoni, la tutela cautelar asegura la efectividad de la tutela *satisfactiva* del derecho material, lo cual es una herramienta que permite obtener una satisfacción fructuosa en la pretensión definitiva<sup>42</sup>.

A la inversa, en el proceso cautelar *innovativo*, la frustración o compromiso del resultado del proceso principal se operaría si no se dispone cierto cambio en el estado de cosas imperante, y que requiere su modificación anticipada. El juez ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente.<sup>43</sup>

Así, podríamos decir que, en general, las medidas cautelares tienen como objeto fundamental, servir de instrumento para la **conservación de la materia** del juicio, a fin de que la sentencia que se dicte en el mismo tenga plena eficacia.

---

<sup>41</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. Las medidas cautelares, La Ley, Madrid, 2000, Pág. 138

<sup>42</sup> MARINONI, Luiz Guilherme. De la tutela cautelar a la tutela anticipativa, Pág. 19. [https://www.academia.edu/1501542/De\\_la\\_tutela\\_cautelar\\_a\\_la\\_tutela\\_anticipatoria](https://www.academia.edu/1501542/De_la_tutela_cautelar_a_la_tutela_anticipatoria).

<sup>43</sup> PEYRANO, Jorge W. La medida cautelar innovativa: una realidad, una esperanza. PEYRANO, Jorge W.; dir., Medida Innovativa., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 1. Págs. 213 a 224

Sin embargo, en cualquier caso, entre la solicitud de la suspensión y su concesión, sigue existiendo el problema del *factor tiempo*, cuando éste no debiese influir en la eficacia de la medida cautelar otorgada. Es decir, ***no debiese influir la eficacia de la suspensión, por su velocidad o no en su otorgamiento.***

Chiovenda sostuvo que **el tiempo no debe influir en el proceso y no debe perjudicar a quien tiene la razón**<sup>44</sup>. Esta investigación *operacionaliza* dicho postulado teórico del insigne procesalista italiano.

---

<sup>44</sup> Época: Octava Época. Registro: 213282. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.A 125 K. Página: 473. **SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.** Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para

---

determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; **así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos.** Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL

Por tanto y a mi juicio, de concederse la suspensión o la medida cautelar constitucional, **ésta debe surtir con efectos retroactivos desde su solicitud y no como actualmente sucede, que es desde su concesión y hacia el futuro.**

Es por ello que, para efectos del proceso jurisdiccional, **el tiempo debe “relativizarse”** a fin de que sea realmente eficaz, porque el proceso debe dilucidar la problemática jurídica creada **al momento de la solicitud de la medida cautelar y no al momento de su concesión.**

Es decir, si el proceso jurisdiccional, inicia con la presentación de la demanda, ¿no debiese la medida cautelar proteger desde el inicio del juicio? Resulta lógico que así sea; sin embargo, hoy por hoy, **no es así. La medida cautelar surte efectos desde que se concede, no desde que se pide.**

De no hacerse de esta manera, se corre el peligro de que una figura como la suspensión de amparo ***no cumpla cabalmente con su finalidad***: mantener viva la materia del amparo, con la consecuente denegación de justicia para los justiciables.

Es por ello, que resulta una mejor solución que ***por sistema***, el tiempo no sea un factor que haga inocua la eficacia de una medida cautelar, y que, por tanto, la suspensión

---

JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

de amparo, en caso de ser otorgada, surta efectos desde el **inicio del juicio**, protegiendo a **todo** el proceso jurisdiccional.

## Hipótesis

En el juicio de amparo, la ***ausencia de protección cautelar*** que se crea entre la presentación de la demanda<sup>45</sup> y la concesión de la suspensión, es susceptible de configurar una denegación de justicia; dicha ***ausencia de protección cautelar es remediable*** a través de la ***retroactividad de los efectos de la suspensión a la fecha de la presentación de la demanda***, invalidando cualquier acto o efecto que se haya configurado en dicho espacio de tiempo.

---

<sup>45</sup> Desde su solicitud propiamente dicha, aunque generalmente, la suspensión se solicita desde la demanda inicial.

## **Objetivo general**

Demostrar jurídicamente la necesidad de imprimir *efectos retroactivos* a la suspensión de amparo a la fecha de la presentación de su solicitud, a fin de asegurar una tutela judicial efectiva.

## **Objetivos específicos**

- 1.- Analizar la figura jurídica de las medidas cautelares.
- 2.- Describir y explicar la suspensión de amparo, su naturaleza y efectos.
- 3.- Verificar cómo se comporta el factor tiempo en relación con los efectos retroactivos de la suspensión y si efectivamente producen el efecto óptimo.
- 4.- Determinar si los efectos de la suspensión de amparo son idóneos para asegurar una tutela judicial efectiva.

## Marco Teórico

El marco teórico conceptual se circunscribe en los principios de: i) Tutela judicial efectiva ii) Acceso a la justicia, y iii) Eficacia procesal, así como en los conceptos de: iv) Derechos fundamentales iii) y v) Medidas cautelares.

La **tutela judicial efectiva** se encuentra en íntima relación con la figura de las medidas cautelares, pues si el *proceso jurisdiccional* funciona como *garantía* para el derecho sustantivo, las medidas cautelares (*y en concreto, en la materia de amparo, la suspensión*) funcionan como garantía del proceso *en sí*.

A continuación, se cita un criterio jurídico nacional que establece qué debe entenderse por tutela judicial efectiva en relación con la protección de los derechos, ello en los siguientes términos:

“Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional **prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal**

**ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial**, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.”

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha interpretado en el caso del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que el juicio de amparo representa la materialización del artículo 25 del Pacto de San José<sup>46</sup> reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención Americana.<sup>47</sup>

Por su parte, el ***acceso a la justicia*** se ha constituido como un real y verdadero derecho humano posibilitando a las personas a acceder a una resolución jurisdiccional de

---

<sup>46</sup> Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 78; y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 196.

<sup>47</sup> El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32.

su controversia, impartida por jueces independientes, imparciales, de manera pronta, completa y expedita.

Ambos derechos humanos, (*tutela judicial efectiva y acceso a la justicia*) los vemos constitucionalizados de forma concreta en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, mismos que a continuación se transcriben:

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho. (...)**

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

Por otro lado, la **suspensión de amparo** debe ubicarse como la *especie* del género de las *medidas cautelares* y como medida eficiente que tiene como objeto la eficacia del proceso de amparo.

Es por ello que se considera pertinente abordar la figura de las *medidas cautelares* y su vínculo con la *suspensión de amparo*, pues al igual que dichas figuras procesales, la suspensión tiende a conservar la materia del juicio a fin de que cuando se llegue el momento de dictar una resolución definitiva, ésta tenga plena eficacia.

Por otro lado, el ***principio de eficacia procesal*** debe entenderse como el postulado procesal de lo dicho por Chiovenda en cuanto a que “*el tiempo del proceso no debe perjudicar a quien tiene la razón*”, y dicho postulado deberá tenerse como principio rector para la debida teleología de la suspensión y el análisis de dicha institución procesal.

Así, y puesto que las ***medidas cautelares***, en concreto, las del juicio de amparo (***suspensión***) tienen como función principal el proteger los derechos sometidos en juicio, por todos los medios legales más eficaces, es por lo que nos decantamos por la corriente *activista del juez*, toda vez que funciona como último garante de los derechos constitucionales, que generalmente son puestos en riesgo por el poder público.

## **Métodos de investigación**

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación son:

### **1.- Documental**

Se utilizará la investigación documental-bibliográfica, pues al ser nuestro objeto de estudio, en esencia, las normas jurídicas, así como sus principios, éstas se hallan en textos y documentos, como lo son libros, revistas, tesis jurisprudenciales, códigos, compilaciones, etc.

### **2.- Jurídico**

Hans Kelsen, conceptualiza al método jurídico, diciéndonos que:

“(...) El método del derecho es normativo pero no para crear normas sino porque trata de captarlas o de comprenderlas dirigiéndose a la idealidad, tiene además las características de ser puramente formal o conceptual. En donde se libere a la ciencia jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas, evitando con ello un sincretismo metódico”.<sup>48</sup>

Es por ello que, la finalidad de la presente investigación es tratar de comprender el fenómeno de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo como

---

<sup>48</sup> ESQUIVEL PÉREZ, Javier. Kelsen y Ross. Formalismo y realismo en la teoría del derecho. UNAM. México, 1980. Págs 20-21

protector de los derechos humanos discutidos en el juicio constitucional y tratar de potencializar sus efectos de protección de a partir de su genealogía y teleología.

### **3.- Teórico-aplicado. Mixto**

Lo anterior, en virtud de que el presente estudio teoriza sobre una solución a un problema jurídico que es la ineficacia de la suspensión de amparo por la ausencia de efectos retroactivos, y de dársele solución a dicha deficiencia, se lograría que los juicios de amparo no sean sobreseídos como consecuencia de dicha deficiencia y, por tanto, se analice el fondo de los mismos.

## Capítulo I: Consideraciones generales del juicio de amparo

El juicio de amparo es la institución garante por excelencia de los derechos humanos en México. Ha sido forjada a través de los años y sin duda, puede decirse, que es una genuina producción mexicana.

Dicho juicio, como tal, como protector de derechos humanos (*anteriormente llamadas “garantías individuales”*) fue establecido en México, mediante el Acta de Reformas de 1847, impulsada principalmente por los diputados Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Ambos, en conjunto, precisaban la necesidad del establecimiento de un sistema de anulación de actos de autoridad y que éste fuese mediante un proceso jurisdiccional previsto en una ley reglamentaria de la Constitución.

En palabras de Gómez Marinero, la génesis del amparo se fue configurando de la siguiente manera:

“En el voto particular de Otero se precisó la necesidad del establecimiento de garantías individuales (en una ley reglamentaria), el juicio de amparo y un sistema de anulación de leyes. En ese sentido, propuso un sistema híbrido, por una parte, político y por otra, jurisdiccional a través del *amparo*, vocablo que se sustituyó por el de reclamo empleado en el Voto de Minoría de 1842. El diputado Otero propuso un mecanismo de anulación de leyes en la vía política, para los casos en que no estuvieran en juego los intereses particulares, de manera que el Congreso Federal podría anular las leyes de las legislaturas y, a su vez, éstas tendrían la posibilidad de hacerlo respecto de las normas

federales. En relación con el amparo, Otero lo estimó procedente por posibles violaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En este contexto, es preciso destacar que Crescencio Rejón tuvo el mérito de establecer un proceso jurisdiccional para asegurar la observancia de los contenidos de la Constitución. Mientras que Mariano Otero pugnó por las necesarias reformas a la Constitución de 1824 y, en ese sentido, se debe a él, el establecimiento del Acta de Reformas de 1847 en la que se instauró el amparo, como mecanismo competencia del Poder Judicial de la Federación y, con base en el individualismo proyectado desde 1842, se puso énfasis en la protección de las personas. Con estas bases se construiría y desarrollaría el juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX. (...)”<sup>49</sup>

Es de esta forma que nace en nuestro País el juicio de amparo como proceso jurisdiccional. Concretamente en el Acta de Reformas, en su artículo 25, se estableció propiamente el control jurisdiccional de los actos de autoridad, ello en los siguientes términos:

**“Artículo 25.** Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> GOMEZ MARINERO. Carlos Martín. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2017. Pág. 61.

<sup>50</sup> Acta de Reformas de 1847

Este fue apenas el inicio de la reglamentación del amparo, que como vemos, sólo preveía la salvaguarda de los derechos del hombre en contra de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no en relación a los del Poder Judicial.

Por otro lado, el sistema de control político establecido en los artículos 22 a 24 de la referida Acta de Reformas, no tuvo éxito, dada su propensión a causar conflictos entre los poderes, y además, a mi juicio por un vicio de parcialidad, toda vez que propiamente el órgano encargado de velar por anulabilidad de las leyes era el mismo que hubiese creado el acto impugnado.

A continuación, se transcriben los artículos comentados:

**“Artículo 22.** Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

**Artículo 23.** Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al ecsámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

**Artículo 24.** En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate

es ó no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.”<sup>51</sup>

Posteriormente, en la Constitución del año de 1857 se eliminó, de manera total, la vía de control político y se decantó de manera mucho más acendrada el control por vía jurisdiccional de los actos de autoridad con la esencia de la **fórmula Otero**<sup>52</sup>. Lo anterior, mediante la redacción del artículo 101 de la Constitución, que rezaba de la siguiente manera:

**“Artículo 101.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”<sup>53</sup>

Cabe señalar que el mismo artículo 102 de la Constitución de dicho año, reiteró lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas del 47, al establecer la **fórmula Otero**, el cual establece que el amparo sólo beneficia a quien lo haya incoado mediante el proceso jurisdiccional; un principio de derecho procesal, llevado al ámbito de la protección de los derechos humanos, de la siguiente manera:

---

<sup>51</sup> Ibidem

<sup>52</sup> “La mencionada fórmula se encuentra contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. La fórmula Otero en el proyecto de una nueva Ley de Amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 8. México 2001. Pág. 160

<sup>53</sup> Constitución de 1857

“**Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”<sup>54</sup>

Por su parte, al entrar en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se siguieron respetando en esencia los principios básicos del amparo, los cuales podríamos resumir de la siguiente manera:

1. **Principio de relatividad de las sentencias de amparo:** Como hemos observado dicho principio se refiere que únicamente a quien promueva el amparo, le será otorgado el beneficio amparatorio, dado que el efecto de la sentencia que se dicte en el mismo, no tiene efectos *erga omnes*.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Ibidem

<sup>55</sup> Época: Novena Época. Registro: 192846. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 112/99. Página: 19. **AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.** Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. **El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso,** deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas

2. **Principio de estricto derecho:** Este principio nos menciona que la litis constitucional se va a encontrar configurada entre los argumentos vertidos por la autoridad dentro del acto reclamado y los conceptos de violación que se encuentren enderezados en la demanda de amparo. Por su parte, su “*principio contrario*” sería el de la ***suplencia de queja deficiente***, que establece que el propio juzgador (*en atención, principalmente, a una situación de vulnerabilidad y de compensación procesal*), introduce, dentro de la litis, los argumentos pertinentes para controvertir el acto reclamado y llegar a una conclusión amparatoria.
  
3. **Principio de instancia de parte agraviada:** Dicho principio establece que el amparo debe ser promovido por quien perjudique el acto reclamado. Esto es, que el mismo, no se inicia ***de oficio*** por el juzgador y que, además, debe ser quien es titular del derecho lesionado por dicho acto de autoridad.<sup>56</sup>

---

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, **los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso**, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro. Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez. Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

<sup>56</sup> Época: Octava Época. Registro: 210374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: II. 2o. 214 K. Página: 259. **AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.** De acuerdo con el **principio**

4. **Principio de definitividad:** El presente postulado toral del juicio de amparo, establece que es necesario agotar los recursos o medios de defensa que existan en la legislación ordinaria que tengan por objeto revocar o nulificar el acto reclamado, a fin de que el juicio de amparo, siga siendo un medio extraordinario de defensa.<sup>57</sup>

Es así, como en esencia, se fueron configurando los pilares del juicio de amparo, como garante y protector de los derechos humanos en México.

---

**de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado,** por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 475/94. Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

<sup>57</sup> Época: Novena Época. Registro: 187016. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/37. Página: 902. **AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que **si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo,** por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3366/98. Sociedad Cooperativa de Transportes "Transportadora de Productos Derivados del Petróleo 24 de Febrero", S.C.L. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo en revisión (improcedencia) 560/2000. Rubén Martínez Estrella y otra. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo en revisión 5576/99. Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V. y otras. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo en revisión (improcedencia) 1666/2001. Andamios Atlas, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona. Amparo en revisión (improcedencia) 926/2002. Grupo Tribasa, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Ahora bien, a continuación, pasaremos a los antecedentes de la suspensión de amparo, a través de la legislación para así, posteriormente, hacer un análisis con los elementos actuales de la misma.

## Capítulo II: Consideraciones generales de la suspensión de amparo

### II.I Antecedentes de la suspensión a través de la legislación

A continuación, se efectuará un análisis somero de la figura procesal de la suspensión a través de las distintas legislaciones que han regulado el juicio de amparo en nuestro País.

#### *Siete Leyes Constitucionales de 1836*

Un antecedente de la suspensión de amparo se encuentra en el artículo 2 fracción III, último párrafo, de las llamadas “*Siete Leyes Constitucionales*” del año de 1836, en donde se establecía que:

“2. Son derechos del mexicano: (...)

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes del tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. **El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo**”.

De la anterior transcripción, podemos apreciar que en dicha legislación decimonónica se hacía mención de la suspensión de manera muy somera, sin que se desarrollara demasiado en la legislación dicha figura procesal, tocando a la jurisprudencia definir sus alcances.

#### *Ley de Amparo de 1861*

Por su parte, en la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861, sólo se refería a la suspensión de los actos reclamados en el artículo 4 de dicho ordenamiento, en el que se establecía que:

“El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la **suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego** bajo su responsabilidad”.

En esta legislación, vemos por primera vez, la expresión “***desde luego***”, que posteriormente se repetiría casi con unanimidad en los siguientes cuerpos jurídicos que regularon el Amparo.

Ahora bien, la expresión “*desde luego*”, denota inmediatez, rapidez, como respuesta del órgano jurisdiccional a la petición de amparo que se le presenta.

#### *Ley de Amparo de 1869*

Por su parte, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución trataba en su capítulo primero a la introducción del recurso de amparo y a la suspensión del acto reclamado.

El artículo 3 establecía que el Juez podía suspender provisionalmente el acto reclamado. En el diverso numeral 5° se diseñaba el trámite de la suspensión en los siguientes términos:

“Cuando el actor pidiere que se **suspenda desde luego** la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. **Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor**”.

Como vemos, dicha ley también empleaba el término “**desde luego**” (*acepción o término al que más adelante se hará especial mención*), como intervalo en el cual se debería proveer la suspensión.

#### *Ley de Amparo de 1882*

Por otro lado, en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, regulaba la figura de la suspensión en los artículos 11 al 19.

En el artículo 11, se establecía la posibilidad de suspender el acto reclamado, lo relativo al informe de la autoridad responsable, y el término en que éste debía ser rendido por la misma, ello de la siguiente manera:

“11. El juez **puede suspender provisionalmente** el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. **En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el actor reclamado** siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley”.

"12. Es procedente la **suspensión inmediata** del acto reclamado, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal. II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado".<sup>58</sup>

En esta legislación, se introduce el término **de plano** como medida cautelar de urgentísima resolución en los que el Juez de Distrito considerase que era necesario la provisión del mismo. Pensamos, que éste puede constituir un antecedente propio de la **suspensión de plano** que en la actualidad aparece en la legislación de amparo.

De igual manera, se previó la suspensión “inmediata” en los casos de pena de muerte o cuando se causara un daño de difícil reparación; con dicha provisión legal,

---

<sup>58</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo IV. 1ª. Edición julio. México, 1999. Pág. 622.

vemos la preocupación por parte del legislador de que se proveyera lo más rápido posible la medida cautelar constitucional.

### *Código de Procedimientos Federales de 1897*

En este ordenamiento se regulaba el juicio de amparo y no propiamente en una legislación destacada. Dentro de este cuerpo normativo también se hacía alusión a la figura de la suspensión en los artículos del 783 al 798.

En el artículo 785 se señalaba que, promovida la suspensión, previo informe de la autoridad ejecutora, el cual debía rendirse dentro de veinticuatro horas, debía escucharse al Promotor Fiscal, y en un término igual, el Juez debía resolver lo que correspondiera.

Por su parte, en el artículo 791, se estableció que el auto que concediera la suspensión se ejecutaría “**desde luego**”; posterior a ello, si se negase la suspensión y se recurriese dicho auto negativo, se comunicaría a las autoridades responsables dicha interposición “*para que se mantuvieran las cosas en el estado que guarden*”; lo cual constituía una **suspensión de facto** con motivo de la interposición del recurso, ello en los siguientes términos:

**“Artículo 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo. Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que**

**guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente**".<sup>59</sup>

Es decir, aquí encontramos un interesantísimo sistema cautelar de protección de derechos sometidos en el juicio de amparo, que, sin embargo, ya no encontramos eco posteriormente en los diversos cuerpos normativos del Amparo; en efecto, aun y cuando hubiese sido negada la suspensión, la *interposición del recurso, hacía que se suspendieran los actos reclamados* hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la precedente.

“(…) Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta o consume, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guardan, aunque el Juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el artículo 791”.<sup>60</sup>

### *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*

Este ordenamiento regulaba la figura de la suspensión en los artículos 708 al 727. *Grosso modo*, en dicha legislación se establecía que, promovida la suspensión, el juez de Distrito, previo informe de la autoridad ejecutora, el cual debía rendir dentro de veinticuatro horas, debía oír dentro de igual término al Ministerio Público y dentro de las veinticuatro horas siguientes debía resolver lo que correspondiera.

---

<sup>59</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo IV. 1ª. Edición julio. México, 1999. Pág. 27

<sup>60</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. 1ª. Edición 1999. México, 1999. Pág. 397.

El auto en el que el juez concediera o negara la suspensión, debía ejecutarse **desde luego**, sin perjuicio de que la autoridad lo revisara en los casos que debiera hacerlo.

#### *Ley de Amparo de 1919*

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal se regulaba la figura de la suspensión de amparo en los artículos 51 al 69.

En esencia, sostenía que la suspensión debía decretarse de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la promoción**.

En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con la **sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto**, podía ordenar, bajo su más estricta responsabilidad **que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban**, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estimara convenientes para que no se defraudaran derechos de terceros y evitar, hasta donde fuera posible, perjuicios a los interesados.

Ahora bien, lo anterior nos aporta gran información adicional a lo que prevalecía en el antecedente inmediato a la legislación del año de 1936 y por ello, es que se consideró necesario su análisis para efectos de la presente investigación.

#### *Ley de Amparo de 1936*

Ahora bien, en la Ley de Amparo antecedente de la actual, establecía en sus artículos 130 y 139 que en los casos en que fuera procedente la suspensión, con la ***sola presentación de la demanda***, el juez de Distrito podría ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guardasen y que dicha concesión surtía efectos ***desde luego***, ello en los siguientes términos:

**“Artículo 130.-** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, **con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva**, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

**Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego**, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, **los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.**”

Como hemos observado, la suspensión de amparo tiene como función principal, la de mantener viva la materia del amparo, y por ello, es que el legislador se ha preocupado por establecer medidas para hacerla más oportuna en que cuanto a su concesión y de más fácil acceso.

En palabras del Juez de Distrito Cendejas Gleason:

“(…) La materia de la suspensión en el amparo indirecto se encuentra regulada en los artículos del 122 al 144 de la Ley de Amparo; numerales que permiten inferir la intención del legislador de dotar a la **medida de efectos capaces de paralizar; capaces de detener el acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente; que se paralicen sus consecuencias o resultados; que se evite que estos se realicen; por estas características el común de la gente la conoce como “AMPARO PROVISIONAL”, siendo que el espíritu de la medida radica en dotar de eficacia a la resolución definitiva que se dicte en el juicio de amparo. (…)**”<sup>61</sup>

Sin embargo, pensamos que subiste el problema apuntado en la presente tesis, el cual consiste, en esencia, que la suspensión de amparo, ***surte efectos a partir de su concesión y hacia el futuro y no desde que se solicitó***, lo cual trae como riesgo, que un juicio pueda quedar sin materia por haberse consumado el acto reclamado. Sin embargo, más adelante, se le da solución a dicha problemática.

---

<sup>61</sup> CENDEJAS GLEASON, Oscar Germán. La suspensión en amparo indirecto en materia penal. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 3. México, 1998. Pág. 18

## II.1 La suspensión dentro del juicio de amparo actual

Ahora bien, como hemos visto, la justicia impartida por los tribunales de amparo es fundamental para la salvaguarda de los derechos fundamentales. A través del juicio de amparo, se ejerce un control de los actos de autoridad contrarios a la Constitución siendo este medio de control constitucional, competencia del Poder Judicial de la Federación.<sup>62</sup>

Por lo que hace a la suspensión de amparo, dicha medida cautelar tiene como fin esencial, el de detener, frenar, suspender, los efectos del acto reclamado de inconstitucional, a fin de que, de cumplirse ciertos requisitos, éste deje de perjudicar provisionalmente en la esfera jurídica del quejoso, para que éste pueda ser analizado por el juzgador de amparo.<sup>63</sup>

Sin embargo, a pesar de las recientes reformas a la Ley de Amparo y aún con la *renovada visión* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pensamos que sigue existiendo un problema en cuanto a la **vigencia de los efectos** de la suspensión en relación con el **inicio del juicio**.

En efecto, lo que se ha intentado para solucionar esta problemática (*retardo en la concesión de la suspensión*) son a mi juicio, tres diferentes medidas:

---

<sup>62</sup> GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. "Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano," Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 80, mayo-agosto 1984, Págs. 347-363.

<sup>63</sup> "Lo que se intenta precautelar es un derecho eventual que ha de ser luego, en su caso, reconocido y declarado en la sentencia. Es decir, lo que se cautela o se protege es la pretensión misma del peticionante, la cual puede resultar insatisfecha si luego de su reconocimiento por la sentencia, no encuentra el modo de hacerse efectivo en la realidad." IRÚN CROSKY, Sebastián. Medidas cautelares y debido proceso. Universidad Americana. Asunción. 2009. Pág. 20.

## 1.- Normativa:

Si revisamos la legislación actual de Amparo, podemos observar que el Legislador se ha preocupado por obligar a los jueces a proveer sobre la admisión o no de la demanda de amparo (y *en caso de ser solicitada, la suspensión*) en un máximo de **24 horas a partir de la presentación de la demanda** y, además, tratándose de actos de naturaleza grave: deportación, destierro, prohibidos por el artículo 22 constitucional, etc., a proveer sobre ello de manera **“inmediata”**.

A continuación, se transcriben los artículos en comento:

**“Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.**

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.”

**“Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea

nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. (...)"

**“Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. (...)"

## **2.- Administrativa:**

Por otro lado, también el Poder Judicial Federal se ha preocupado por ampliar el número de órganos jurisdiccionales en el País.

En el año de 1995, existían en el País **305 órganos jurisdiccionales federales** en funciones, divididos en la siguiente forma: 175 Juzgados de Distrito, 47 Tribunales Unitarios de Circuito, y 83 Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> [http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas\\_CJF.pdf](http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf). Atlas jurisdiccional 2014.

Al día de hoy, existen cerca de **818 órganos jurisdiccionales federales**, distribuidos de la siguiente manera: 394 Juzgados de Distrito, 91 Tribunales Unitarios de Circuito, y 229 Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros.<sup>65</sup>

Es decir, en 22 años ha crecido considerablemente el número de órganos jurisdiccionales en nuestro País en un **168%** aproximadamente; mientras que la población únicamente ha crecido alrededor de un **26%**, toda vez que la población mexicana en el año de 1995 era estimada en 95 millones de personas, mientras que, para el año de 2015, se contabilizaban alrededor de 120 millones de mexicanos. Sin duda, esta medida ha ayudado a agilizar la tramitación de los juicios de amparo.<sup>66</sup>

### 3.- Jurisprudencial:

Por otro lado, la SCJN ha emitido importantes criterios jurisprudenciales mediante los cuales ha pretendido otorgar a la suspensión de amparo, ya no su típica función *paralizadora* del acto reclamado, sino también, ha querido imprimirle, en ciertos casos, **efectos restitutorios** (*dependiendo de la naturaleza del acto reclamado*) que posibilitan una especie de **amparo provisional** que de manera premilitar repara en cierta medida la pretendida violación constitucional.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> <http://www.cjf.gob.mx/>

<sup>66</sup> <http://www.gob.mx/conapo>

<sup>67</sup> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Algunos de esos criterios jurisprudenciales son los siguientes:

- **Época: Novena Época. Registro: 200137. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 16/96. Página: 36. SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**
- **Época: Novena Época. Registro: 189848. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 43/2001. Página: 268. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.**
- **Época: Décima Época. Registro: 2006796. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.). Página: 430. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**

- **Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**
- **Época: Décima Época. Registro: 2011829. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.). Página: 672. LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.**

Así las cosas, y aún con todo ello, el presente trabajo de investigación evidencia la ***ausencia de protección cautelar*** que se crea entre la ***presentación de la demanda*** y la ***concesión de la suspensión***; misma que no es remediada con ninguna de las medidas de política judicial, administrativa, legal y jurisprudencial apuntadas.

Es por ello que, a través del presente trabajo de investigación, esta problemática señalada es ***“atacada”*** mediante la ***impresión de efectos retroactivos*** de la institución de la suspensión, para evitar el perjuicio irreparable de derechos fundamentales, garantizando la eficacia del juicio de amparo como medio de protección en favor de la persona.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> “(...) La garantía tiene ante todo una dimensión negativa...De entrada, hay que señalar que la indefensión no tiene nada que ver con el contenido favorable o adverso de la sentencia, sino con el camino seguido hasta llegar a ella. La

En un procedimiento jurisdiccional de amparo, el *inicio de los efectos* de la suspensión, en caso de ser otorgada, *no siempre son efectivos*, puesto que éstos empiezan a tener vigencia *a partir de su concesión y hacia el futuro, y no a partir de su solicitud* y es por esta situación, que el justiciable se encuentra en una incertidumbre constante entre la presentación de su solicitud y su proveimiento.

Lo que comúnmente se realiza en el foro, es que se “*apresura*” el trámite para que la suspensión sea proveída con toda oportunidad. Esto no debe suceder para un juicio de amparo que se jacta de ser el protector y garante de los derechos humanos.

En la práctica forense del Derecho, no es extraño encontrarse esperando con ansiedad el que se conceda la suspensión provisional de amparo en los pasillos de un Tribunal. Esta situación es contraria al Derecho, a una *tutela judicial efectiva* y, por ende, a la naturaleza del juicio de amparo, porque *no debe depender la dilación del tiempo transcurrido entre la solicitud de la medida cautelar y su otorgamiento, la efectividad de la medida suspensiva*; no debe incidir en los efectos protectores de la suspensión para salvaguardar los derechos en juicio.

---

apreciación de ganar o perder un pleito es una valoración externa efectuada en función del éxito de las pretensiones de las partes. La parte que pierde o que no ve favorecida su postura no por ello puede argüir indefensión. Para definir ésta hay que revisar como se ha producido el resultado, identificando actuaciones concretas que supongan violación de las normas procesales y que hayan condicionado negativamente el resultado.” RAMOS MÉNDEZ, El sistema procesal español. Pág. 401 en Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, Derecho de defensa y la profesión de abogado, Atelier Libros. Barcelona. 2012. Pág. 63-64.

Ahora bien, a continuación, se analizarán los conceptos de tutela judicial efectiva y eficacia procesal en relación con la figura de la suspensión, y cómo esta figura impacta para lograr dichos principios jurídicos.

## Capítulo III: Los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y de eficacia procesal en relación con la suspensión de amparo

### III.I Principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y eficacia procesal

La **tutela judicial efectiva** es un derecho humano a la **jurisdicción**<sup>69</sup>, entendida ésta como capacidad competencial de los jueces de “**decir el Derecho**” en una determinada controversia sometida a su potestad y que se traduce en una vigencia del Estado Constitucional de Derecho en un País determinado.

En nuestro País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo Directo en Revisión 1670/2003 y otros, ha sostenido que el derecho a una tutela jurisdiccional es un derecho subjetivo público que toda persona posee para acceder a una justicia expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión dónde, a través de un proceso en el que se cumplan ciertas formalidades esenciales, se llegue a la solución de la controversia.

“(…) En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que

---

<sup>69</sup> Época: Quinta Época. Registro: 365844. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1648. **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que **la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario.** Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción. Amparo civil en revisión 1021/28. Acevedo Rafael J., sucesión de. 19 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales. (...)”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.** Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de

Así, en esencia, vemos que la tutela judicial efectiva engloba otros *principios* o *garantías* como el de **acceso a la justicia, debido proceso**, y a su vez el de **eficacia procesal**, como más adelante los analizaremos y de igual manera, vemos cómo estos representan el camino jurídico creado por las instituciones para resolver las controversias que se presentan en una sociedad y que, sin ellas, se propiciaría el caos social.

Por otro lado, el derecho humano del **acceso a la justicia** constituye un *subprincipio* o *subgarantía* del derecho humano a la **tutela judicial efectiva**.

Lo anterior es así, toda vez que el acceso a la justicia constituye un presupuesto a la justicia **efectiva**. Es decir, si lo visualizamos por etapas procesales, tenemos que el principio de acceso a la justicia lo vemos materializado a través de la iniciación del proceso jurisdiccional por medio de una demanda y la existencia de tribunales que estén expeditos para analizar dicha petición.

En efecto, en palabras de Karlos Castilla, es del **derecho a la jurisdicción**, entendida como la función primaria del Estado de resolver controversias en aras de una estabilidad social:

---

agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

“(…) El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras y sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por ley para la solución de controversias y determinación de derechos libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos que brindan las garantías del debido proceso y el principio pro persona, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas. (…)”<sup>71</sup>

Por su parte, el principio de ***debido proceso***, constituye una serie de actos procesales en el que se respeten ciertas formalidades esenciales (*emplazamiento, oportunidad de probar, alegatos, sentencia congruente*) mediante el cual se resuelva la controversia.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio. Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización, Ed. Porrúa. México 2012, Pág. 34.

<sup>72</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por

Y, por último, la **efectividad** (*tutela judicial*) de las resoluciones que se dicten en el juicio, toda vez que de nada serviría una resolución que resuelva una controversia, que no pueda ser ejecutada en el mundo físico. Sería un ejercicio vano en materia jurídica y altamente ruinoso para una sociedad.<sup>73</sup>

---

ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

<sup>73</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.** Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN

Debemos recordar que los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.<sup>74</sup>

Por su parte, el **principio de eficacia procesal**, nos establece que la duración de la tramitación del proceso no debe perjudicar al vencedor, por lo cual los efectos de la sentencia se deben *retrotraer al momento del inicio de la controversia*.<sup>75</sup>

---

DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

<sup>74</sup> Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, 2ª ed. Harla. México, 1994. Pág. 187.

<sup>75</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.) Página: 464. **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: **(I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;** (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, **no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.** Amparo directo en revisión 5157/2014. Grupo PM, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Amparo directo en revisión 1881/2015. Rodrigo Tostado Rodríguez. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Amparo directo en revisión 1413/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Amparo directo en revisión 2501/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2500/2016. María Elena Vera Villagrán. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Este punto resulta medular, dado que no podría concebirse que el justiciable, en búsqueda precisamente de justicia, tenga que soportar la tardanza en la resolución de su proceso, si al final de cuentas, se resuelve favorablemente su petición.

Es por ello, que el **principio de eficacia procesal**, debe conjugarse irremediablemente con la figura de la suspensión, para así, darle su verdadero sentido protector de todo el juicio y de los derechos sustantivos discutidos en el mismo.

### **III.II Su interrelación con la suspensión de amparo**

Ahora bien, los principios señalados en el apartado anterior, deben ser materializados en los **efectos** de la suspensión de amparo, puesto que **plena eficacia** de la suspensión, debería ser aquella que, **en cualquier caso**, mantenga viva la materia del juicio; en aras de cumplir cabalmente con una tutela judicial efectiva.

Es decir, si el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, **es claro que, desde ese momento, y no a partir de su concesión, la suspensión debe poseer plenos efectos retroactivos desde el inicio del juicio.**

Si no se conceptualiza a la suspensión como una **verdadera medida cautelar** protectora del proceso, y no ubicamos al **proceso jurisdiccional** como el medio para

---

Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 199/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

cumplir con el mandato constitucional de una justicia pronta, completa e imparcial, entonces de nada serviría el estatuir nuevos derechos o ampliar los existentes, o aún peor, se correría el riesgo de desproteger los derechos ya ganados en legislación.

En efecto, cómo sí se conceptualiza a la suspensión como una **verdadera medida cautelar**: a mi juicio, **cuando ésta posea efectos desde el inicio del juicio**, en el evento de ser concedida por el órgano jurisdiccional de amparo.

Como hemos observado, resulta de capital importancia, saber exactamente cuándo da comienzo, para efectos procesales, un juicio. Para ello, en el próximo apartado determinaremos dicha situación, dado que es fundamental la dilucidación de dicho punto, para efectos de saber hasta dónde, a nuestro juicio, deben retrotraerse los efectos de la medida suspensiva.

### **III.III Breves reflexiones sobre el inicio del juicio y el tiempo en el proceso**

Ahora bien, resulta importante dejar establecido sobre cuándo da inicio un proceso jurisdiccional. Lo anterior es así, pues si no sabemos (*o cuando menos, no delimitamos*) **cuándo inicia un juicio**, estaríamos incapacitados para saber si la indefensión o no-protección se presenta dentro del mismo o fuera de él, como para establecer la problemática planteada en el presente trabajo de investigación.

En efecto, proceso deriva del latín *procesuss* que significa “acción de ir hacia adelante”.<sup>76</sup> En el ámbito jurídico, existen muchos tratadistas que han expuesto sobre el tema del proceso jurisdiccional.

Eduardo Pallares nos dice que todo **proceso** es un conjunto de fenómenos que ocurren en el tiempo y que mantienen entre sí diversas relaciones. El proceso jurídico y en particular, el **proceso jurisdiccional** implica un conjunto de actos regulados para verificar la función jurisdiccional.<sup>77</sup>

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo la idea de **proceso** evoca a una contemplación teleológica, (*solución de una controversia*) y de la **procedimiento** sobre el cómo llevarlo a cabo, es decir, bajo un enfoque más formalista.<sup>78</sup>

En palabras de Carnelluti, mientras el **proceso** es el conjunto de todos los actos que se realizan para a solución de un litigio, el procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para su ejecución. De tal manera que, el proceso implica la suma de muchos procedimientos para su realización.<sup>79</sup>

Es por lo anterior, que podemos decir que **todo proceso** implica un **procedimiento**, dado que no se puede concebir el desenvolvimiento de un proceso sin una serie de actos procedimentales que lo lleven a su resolución final.

---

<sup>76</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>

<sup>77</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1956. Pág. 533

<sup>78</sup> Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso”, en Jus Número 140, 1950, pág.170 citado por Fix Zamudio, Héctor, op. Cit. Nota 1. Pág. 269.

<sup>79</sup> CARNELUTTI, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. t.I, Uthea, Buenos Aires, 1994. Pág. 48 citado por Pallares, Eduardo, óp. cit, nota 29. Pág. 535.

Por su parte, para Ugo Rocco, el proceso es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza u observancia de la norma.<sup>80</sup>

Pues bien, una vez establecido qué es un **proceso jurisdiccional**, el cual podemos resumir como el *método* mediante el cual se resuelve una controversia, es necesario delimitar el concepto de **acción**, dado que es mediante este fenómeno procesal como se da inicio a un juicio.

Nos vuelve a decir Carnelutti, la **acción** constituye un derecho subjetivo procesal abstracto y público para el cumplimiento del proceso. La acción constituye un **derecho subjetivo procesal autónomo** anterior al proceso, es decir, que, para el **momento de iniciar el proceso**, el conflicto, la litis, **ya debe existir**.

Para el jurista italiano, la manera de solucionar la litis es a través del proceso jurisdiccional, por lo que, éste es el instrumento del juicio, el cual además viene a ser su contenido.

“(…) Afirma que la acción es un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio; es el derecho subjetivo procesal de las partes, ya que el derecho subjetivo es un interés debidamente protegido mediante una obligación, cuyo cumplimiento depende de un acto de voluntad del titular, dado que el proceso **no se inició de oficio por el juez**, sino que actúa previa petición de

---

<sup>80</sup> ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. Pág. 65.

parte, siendo ese acto conocido como demanda, la que origina para el funcionario, la obligación de proveer.

Es el acto de voluntad del titular de la acción la condición impuesta por la ley para que el juez quede obligado a proveer, aun cuando este proveer no siempre sea favorable a dicho actor, por lo que puede considerarse la acción como “derecho de proveimiento y, en particular, a la sentencia”, pero no a la sentencia justa o favorable, o derecho a la tutela jurídica.

En resumen, Carnelutti establece que la abstracción del instituto de la acción, consiste en su **independencia** respecto del derecho sustancial que se invoque, porque la acción tiende a un pronunciamiento judicial para la justa composición del litigio, con **autonomía plena**, por lo que la acción no se muta cualquiera que sea el derecho sustancial que se debata en el proceso, favorezca o no la sentencia a quien lo acciona, accédase o no al reclamo que se formula, concluyendo que la acción misma es un derecho mismo, que es el de obtener una respuesta jurisdiccional a un litigio.

Por su parte, Ugo Rocco, nos explica que la acción es una **prestación** de la jurisdicción; es el derecho de **pretender la intervención del Estado** y la prestación de la actividad jurisdiccional para hacer cierto o realizar coactivamente los intereses sustanciales tutelados en abstracto por el derecho objetivo, por lo que el contenido del derecho de acción es la prestación de la jurisdicción, es decir, la actividad positiva del Estado. (...)”<sup>81</sup>

Una vez visto la opinión de tan insignes procesalistas y que éstos han determinado teóricamente que es la **acción** la que da **inicio al litigio**, dado que debe existir ya la controversia al inicio del juicio, es cuándo estamos en condiciones de presuponer, al menos al nivel teórico, sobre el inicio del juicio.

---

<sup>81</sup> ROMANIELLO, Carmine. Teoría general del proceso. Tercera Edición. Italia, 2012. Pág. 579

Ahora bien, a nivel *jurisprudencial-práctico*, exploraremos qué han sostenido los Tribunales Federales respecto a qué momento procesal corresponde el comienzo de una controversia jurisdiccional: si es desde que se presenta la demanda; si es desde que se emite el primer auto por el juez; si en cambio, es cuando se admite la demanda, o incluso, si es hasta que se logre el emplazamiento del demandado.

En efecto, a nivel jurisprudencial la misma Segunda Sala de la SCJN a través de la tesis 2a./J. 4/90 ha establecido jurisprudencia al respecto, en el sentido de que el *juicio* (y para los presentes efectos: *el juicio de amparo*) da inicio con la **presentación de la demanda**.

Dicha tesis jurisprudencial, a continuación, se cita:

“Época: Octava Época. Registro: 206461. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 4/90. Pag. 125. [J]; 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 125. SEGUNDA SALA. **JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial**, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del **procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda**. Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Secretaria: Amanda R. García González. Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.”

En otro criterio jurisprudencial, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró lo anterior, ello de la siguiente manera:

“Época: Décima Época. Registro: 2009870. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 107/2015 (10a.). Página: 453. **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.** En la jurisprudencia 2a./J. 4/90 (\*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, determinó que el juicio de garantías inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional; tal criterio se confirmó en el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, conforme al cual, para efectos de esa ley, el **juicio inicia con la presentación de la demanda**. En ese sentido, de la interpretación integral de los preceptos legales que rigen el trámite del juicio de amparo directo en ambas legislaciones, **deriva que los actos emitidos por la autoridad responsable en torno a la presentación de la demanda relativa forman parte del procedimiento del juicio de amparo directo**, por lo cual la responsable funge con carácter de auxiliar de la Justicia Federal en los actos inherentes, tales como la recepción del libelo, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el emplazamiento al o a los terceros perjudicados y la remisión de la demanda al tribunal competente para su conocimiento; sin que pueda estimarse que los actos dictados dentro del juicio de amparo directo violen derechos fundamentales. Por ello, contra esos actos resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la

causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor. Contradicción de tesis 41/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Tercero del Noveno Circuito. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis de jurisprudencia 107/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil quince.”

De igual manera, la legislación de amparo ha determinado en su artículo 170 que el juicio inicia con la **presentación de la demanda**, ello de la siguiente manera:

**“Artículo 170. (...)**

Para efectos de esta Ley, **el juicio se inicia con la presentación de la demanda**. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; (...)”

Además de lo anterior, y para efectos de determinar debidamente la iniciación de un proceso jurisdiccional, resulta importante acudir a distintas legislaciones nacionales para determinar que el **inicio del juicio** se verifica con la **presentación de la demanda**, y ésta circunstancia genera diversas consecuencias jurídicas.

En efecto, si revisamos algunos Códigos Procesales del País tenemos que en esencia que:

- i) **Todo juicio inicia con la presentación de la demanda** y que
- ii) Los **efectos** de dicha presentación son, en esencia:
  - a) **principiar la instancia** y
  - b) la de interrumpir la prescripción.

A continuación, se efectúa la revisión de algunos Códigos Procesales del País, y su relación con el inicio del juicio:

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*

“**Artículo 612.- Todo juicio comenzará por demanda** del actor, la que contendrá:  
(...)”

“**Artículo 623.- Los efectos de la presentación de la demanda son interrumpir la prescripción** si no lo está por otros medios, **señalar el principio de la instancia** y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

*Código de Procesal Civil para el Estado de Coahuila*

“**Artículo 283. Acción con pretensión de condena.**

En la acción con pretensión de condena, tendrán aplicación las reglas siguientes:  
(...)

II. Los **efectos de las sentencias** que se dicten sobre las **acciones de condena**, se **retrotraerán al día de la presentación de la demanda**, salvo las que versen sobre

condenas a futuro, que surtirán sus efectos a partir del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la obligación y las excepciones previstas expresamente en la ley o que el juzgador determine, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la obligación que deba cumplirse.”

**Artículo 311. Extinción de la instancia.**

La instancia se extinguirá: (...)

d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán **volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda**, levantándose los embargos provisionales y cautelares.

**Artículo 312.** Consecuencias de la extinción de la instancia. La extinción de la instancia no producirá la extinción de la acción, por lo que dejará a salvo los derechos del actor para entablar nuevo proceso. **La extinción de la instancia producirá la ineficacia de los actos realizados, y dejará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda.** Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado su importe al demandado.

**Artículo 392.** Efectos de la presentación de la demanda.

Los **efectos de la presentación de la demanda** serán los siguientes:

I. **Señalar el principio de la instancia.** (...)

IV. **Interrumpir la prescripción,** si no lo está por otros medios.”

Como vemos, de la redacción anterior, claramente se puede advertir que los efectos de la presentación de la demanda son señalar el principio de la instancia (*juicio*).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1076 establece que la caducidad tiene por efecto la extinción de la instancia, volviendo las cosas al estado que se tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, al inicio del juicio, ello en los siguientes términos:

“**Artículo 1076.**- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y **volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda** y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; (...)”

En resumen y tal y como hemos revisado, es claro que la iniciación de un proceso jurisdiccional **inicia con la presentación de la demanda.**

Por tanto, al ***iniciar el juicio (de amparo)*** con la ***presentación de la demanda***, insistimos, el *status quo* jurídico del quejoso creado desde el inicio del juicio, ***debe mantenerse***, vía la protección cautelar de la suspensión de amparo, en aras de una debida administración de justicia y del dictado de una resolución que atienda a la petición de amparo.

Las anteriores consideraciones sobre cuándo da comienzo un juicio, me permiten establecer un *punte conceptual*, entre el presente trabajo con la **teoría de la relatividad especial** formulada por el físico Albert Einstein.

Dicho físico, sostuvo, *grosso modo*, que el **tiempo es relativo** en función de la velocidad del sujeto observante.

Puso como ejemplo lo siguiente:

Si una persona se encuentra en un tren y se encuentra viendo hacia un reloj, y éste sujeto comienza a viajar a la velocidad de la luz, generaría el efecto de hacer que el tiempo se mueva más despacio. Para él, sigue transcurriendo igual, y para la *“gente que no va en el tren”* también; sin embargo, la relación entre ellos, **ya no es la misma**.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> “(...) Si en el punto A del espacio se encuentra un reloj, un observador que se encuentre en A puede evaluar cronológicamente los eventos en la vecindad inmediata de A, buscando las posiciones de la manecilla del reloj que correspondan simultáneamente a estos eventos. Si en el punto B del espacio también se encuentra un reloj – queremos “añadir” un reloj de exactamente la misma naturaleza como el que se encuentra en A” – también es posible realizar una evaluación cronológica de los eventos en la vecindad inmediata de B mediante un observador que se encuentra en B. Sin embargo, sin especificaciones adicionales no es posible comparar cronológicamente el evento en A con el evento en B; hasta ahora hemos definido un “tiempo A” y un “tiempo B”, pero no un “tiempo” común para A y B. Este último tiempo se puede definir estableciendo por definición que el “tiempo” que necesite la luz para viajar de A a B sea igual al “tiempo” para pasar de B a A. Supongamos que una señal de luz parte de A hacia B en el “tiempo A”  $t_A$ , llega a B y se refleja de regreso hacia A en el “tiempo B”  $t_B$  y finalmente arriba al punto A en el “tiempo A”  $t_{0A}$ . De acuerdo a la definición, los dos relojes estarán sincronizados si  $t_B - t_A = t_{0A} - t_B$ . (1) Supongamos que es posible formular sin contradicciones esta definición de sincronización para un número arbitrario de puntos, y que en general las 3 siguientes relaciones son válidas: 1. Si el reloj en B está sincronizado con el reloj en A, entonces el reloj en A está sincronizado con el reloj en B. 2. Si el reloj en A está sincronizado con los relojes en B y en C, entonces los relojes en B y C también estarán sincronizados entre sí. De esta manera con ayuda de ciertos experimentos físicos (imaginarios) hemos establecido lo que se debe entender bajo relojes sincronizados que se encuentran en reposo en diferentes lugares y, por ende, obviamente hemos obtenido una definición de “simultaneo” y de “tiempo”. **El “tiempo” de un evento es el dato de un reloj que se encuentra en reposo en el mismo lugar y el mismo momento del evento; dicho reloj debe estar sincronizado, para todas las determinaciones del tiempo, con un reloj específico que se encuentre en reposo.** Además, basándonos en el experimento asumimos que la magnitud  $2AB t_{0A} - t_A = V$  (2) es una constante universal (la velocidad de la luz en el espacio vacío). Lo importante es que hemos definido el tiempo mediante un reloj que se encuentra en reposo con respecto a un sistema en reposo; debido a su correspondencia con un sistema en reposo, al tiempo que acabamos de definir le llamaremos “el tiempo del sistema en reposo”. EINSTEIN, Albert. “Sobre la electrodinámica de cuerpos en

En resumen, la dimensión del tiempo *no es absoluta*, sino *relativa*.

Dicha concepción debe ser trasladada al proceso jurisdiccional, el cual, a mi juicio, sigue conceptualizando al tiempo como *un absoluto*, en lugar de *relativizarlo*. ¿Cómo? En el presente caso, a través de la *suspensión de amparo y sus efectos retroactivos*.

Así las cosas, lo mismo debe suceder en el proceso jurisdiccional de amparo (*y en general, de cualquier proceso*); la suspensión de amparo debe tener la *calidad*, en caso de ser concedida, de *proteger TODO el proceso, desde su inicio; detener el tiempo* para cualquier efecto legal y poder enjuiciar el pasado, tal y como Taruffo efectúa la analogía entre el juez y el historiador.<sup>83</sup>

Dicho procesalista italiano, efectúa una comparación entre el juez del proceso y el historiador: *el juzgador enjuicia hechos pasados, y al igual que historiador, busca la verdad en el pasado*; por tanto, *si la suspensión no tiene esa capacidad de detener el tiempo (relativizarlo)* y hacer que el juez pueda juzgar *hechos pasados (y no que el tiempo siga corriendo)* se corre el riesgo de ya no juzgar *lo que ocurrió*, sino *algo diferente*; algo que *“sigue ocurriendo”*, a pesar de *ya haberse iniciado el juicio* y peor aún, como hemos visto, que un juicio no se pueda realmente dilucidar por dicha cuestión; la *falta de relativización del tiempo* en el proceso.

---

movimiento”. Revista Annalen der Physik, nº 17, con fecha de 17 de marzo de 1905. <http://casanchi.com/fis/cuatroeinstei01.pdf>

<sup>83</sup> En palabras de Taruffo, el juez y el historiador guardan similitudes (aunque también diferencias sustanciales) entre las que podemos encontrar: “(...) La analogía se basa habitualmente en el hecho de que el juez y el historiador tiene un problema de reconstruir un hecho individual del pasado, no repetible y no directamente conocido, de forma que surge para ambos la necesidad de hacer uso de pruebas que permitan el conocimiento indirecto de ese hecho (...)”. TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. 4ª Edición. España, 2011, Pág. 336.

Es por ello que, la suspensión debe tener la cualidad de que, en caso de ser concedida, **proteja desde que se pidió, no desde que se concedió y proteger TODO el proceso, desde su inicio.**

Insistimos, la **suspensión de amparo** debe tener la cualidad de que, en caso de ser concedida, **TODO el proceso** (demanda contestación pruebas-alegatos-sentencia-recursos) tenga por virtualidad que **todo haya ocurrido en el mismo momento**. A esto yo lo llamaría la **“singularidad del proceso jurisdiccional”**.<sup>84</sup>

Esa **singularidad del proceso**, a través de la suspensión (o de cualquiera medida cautelar), traería como efecto, que **todo el proceso jurisdiccional** fuese desarrollado en un **“mismo punto” de tiempo** (como si en el momento mismo de la interposición de la demanda, se verificara todo el juicio y en el mismo momento se dictara esa sentencia); ello con el objeto de juzgar *exactamente* lo que se plantea y no otra cosa.

El proceso jurisdiccional debe tener tal **“fuerza gravitatoria”** para que se desarrolle el juicio en el **mismo punto** de su inicio; debe tener por virtualidad jurídica como **sentenciado (desde ya)** en el **mismo punto** en el que se pide justicia.

---

<sup>84</sup> Con dicho término, pretendo dar una “imagen” a lo que se pretende en el presente trabajo. Por singularidad del proceso jurisdiccional se debe entender, como la sucesión del evento (todo el proceso jurisdiccional) en el mismo punto; demanda-sentencia: como el “mismo” punto. A continuación, cito una explicación de la singularidad del físico Stephen Hawking reseñada en el artículo “La singularidad Stephen Hawking” en la Revista de Divulgación de la Ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 162. Mayo de 2012.

Como anexo, en la página 227, me permito hacer una imagen de lo explicado, para lo cual remitimos al lector para su consulta.

## **Capítulo IV: Medidas cautelaras y la suspensión de amparo**

### **IV.1 La tutela cautelar**

Es preciso ahora, el análisis de la tutelar cautelar y su relación con la suspensión de amparo. En relación a la tutelar cautelar, Piero Calamandrei señala que la función de las *providencias cautelares* es:

“(…) nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva (…)

Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario. Permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios

idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente”.<sup>85</sup>

En efecto, la **tutelar cautelar** nace de la necesidad de proteger “*preventivamente*” un derecho en virtud de la tardanza propia del proceso jurisdiccional, dado que, si no existiese dicha protección, podría ser que la solución del litigio devenga en ineficaz.

Así como nos menciona la Dra. Fernández Postigo en su tesis doctoral titulada “**Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva**”, la **tutela cautelar** nace de la necesidad de actuación inmediata para la satisfacción de un fin posible y posterior que es la sentencia:

“(…) Las medidas cautelares, en todos los procesos, se justifican siempre en la necesidad de tiempo para la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Ese tiempo implica en sí mismo el riesgo de que la sentencia que llegue a dictarse sea inútil, sobre todo si el sujeto pasivo lo ha aprovechado para hacer que la sentencia no pueda ejecutarse. (…)”<sup>86</sup>

#### IV.II Medidas cautelares conservativas e innovativas y su clasificación

Ahora bien, en la Roma Antigua existía el principio de que durante la tramitación del procedimiento nada debe innovarse en él (*lite pendente nihil innovetur*)<sup>87</sup>. Esto es, que

---

<sup>85</sup> CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires: El Foro, 1996, p. 43 y 44.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ POSTIGO, Jeanette Teddy. Tesis Doctoral: “Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva”. México, 2013. Pág. 37.

<sup>87</sup> Pendiente el juicio, no puede hacerse innovación alguna.

la situación jurídica creada con anterioridad a la presentación de la demanda, no podría ser modificada o variada por el nacimiento y curso de un proceso jurisdiccional.

Por su parte, Montero Aroca en este sentido afirma que:

“(…) en principio la esfera jurídica sustancial de las personas que aparecen como partes en un proceso no debería verse afectada por la iniciación de éste. El proceso, en su propia existencia, responde a una situación de incertidumbre y ésta no debería permitir alteraciones en la situación jurídica de las partes. Estas alteraciones sólo deberían producirse cuando de la incertidumbre se pasa a la certeza, esto es, cuando el proceso ha llegado a establecer el reparto irrevocable de los derechos y las obligaciones”.<sup>88</sup>

En efecto, las *medidas cautelares* son provisiones de carácter instrumental que resultan idóneas para la satisfacción de un fin, que es el de que en el proceso jurisdiccional se llegue a dictar una sentencia que tenga efectos en el mundo fáctico y no solamente sea una virtualidad jurídica.

Por su parte, Chiovenda, en relación con las medidas cautelares de corte ***innovativo***, afirmó que:

“(…) Se trata de proveer con urgencia al mantenimiento del statu quo, de modo de asegurar la futura satisfacción después de su declaración. A estos pronunciamientos, con los cuales se realiza una tutela de conservación, corresponden las acciones aseguradoras.”<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> MONTERO AROCA, Juan. Trabajos de derecho procesal, Barcelona, 1988. Pág. 424

<sup>89</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. 1. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948. p.36

De igual manera, el Doctor Carlos Antonio Pérez Ríos, en su tesis doctoral titulada **“Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano”**, nos dice que la prohibición de innovar se sustenta en el principio de que no es justo que se obtenga una ventaja procesal, modificando el status jurídico creado, anterior al juicio; ello lo expresa en los siguientes términos:

“(…) La prohibición de innovar está sustentada axiológicamente en los principios de lealtad y buena fe procesales en virtud de los cuales las partes deben abstenerse de realizar innovaciones en la situación existente porque resulta reprobable que mientras el juez despliega sus potestades jurisdiccionales para resolver la cuestión litigiosa planteada, en uno u otro sentido, alguna de las partes o ambas modifiquen el status fáctico o jurídico, intentando alcanzar una ilegítima ventaja. (...)”<sup>90</sup>

Así pues, la diferencia entre una medida cautelar de corte **conservativo** y uno de carácter **innovativo** es que el efecto conservativo ocurre al **momento de la concesión** de la medida cautelar y opera **hacia el futuro**. En cambio, el carácter **innovativo** de la medida, opera en relación con el status creado **antes del inicio del juicio**.

Así, para abundar en lo anterior, el Doctor José Manuel de Alba de Alba, nos habla de los efectos conservativos, en general, de las medidas cautelares:

“(…) a) Conservativos: Entre estas providencias encontramos dos: por una parte aquellos que son de instrucción anticipada; por otra, las que son para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, siendo estas últimas las que nos interesan, ya

---

<sup>90</sup> PÉREZ RÍOS, Carlos Antonio. Tesis Doctoral: “Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano”. Lima, Perú. 2010

que con ellas se impide la disposición de los bienes que pueden ser objeto de la misma, entre ellas se incluye el secuestro conservativo y el secuestro judicial. (...)”<sup>91</sup>

Es decir, una medida **conservativa** opera **dentro** del proceso jurisdiccional (*aunque con una falla sistémica, como hemos apuntado en el presente trabajo*) y la otra, la **innovativa**, remueve o modifica el status jurídico creado antes del inicio del juicio. En ambos casos, se busca proteger un derecho que está o será discutido en juicio.

#### IV.III La suspensión como medida cautelar conservativa e innovativa

Así, y tomando en consideración lo anterior, se ha discutido mucho por la doctrina si la suspensión de amparo guarda o no relación con el género procesal de las medidas cautelares. La opinión generalizada hoy en día es que la suspensión guarda estrecha relación con las *medidas cautelares*, dado que tiende, en general, a mantener viva la materia del amparo, a fin de asegurar que una eventual sentencia que concede el amparo pueda tener ejecución.<sup>92</sup>

En este sentido, el destacado jurista mexicano Héctor Fix Zamudio sostiene:

---

<sup>91</sup> DE ALBA DE ALBA, José Manuel. Suspensión de oficio de plano contra los actos prohibidos de discriminación, previstos en el artículo 1º constitucional. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número Especial. México, 2014. Pág. 49

<sup>92</sup> “Como medida cautelar, la suspensión tiene el **“objeto de anticipar provisionalmente algunos de los efectos de la protección definitiva,”** basándose en una “apreciación preliminar de la existencia de un derecho”, para proteger al quejoso “mientras dure el juicio constitucional”, es decir hasta que en él se dicte sentencia ejecutoria; ello en atención a la tutela judicial efectiva, buscando preservar la materia sobre la que recaerá la resolución final y que ésta no sea ilusoria.” FERRER MAC GREGOR, Eduardo, SÁNCHEZ GIL, Rubén. El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013. Pág. 63.

“(…) es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio impedir perjuicios irreparables a los interesados.”<sup>93</sup>

Por otro lado, en su obra *Ensayo sobre el Derecho de Amparo*, el mismo Fix Zamudio, piensa que la suspensión de amparo guarda **íntima relación** con el género de las medidas cautelares:

“En el juicio de amparo se ha establecido una institución denominada suspensión de los actos reclamados, que en un principio tuvo como propósito, exclusivamente, la paralización de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumara de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolos sin materia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte y actualmente los tribunales colegiados de circuito han establecido reglas aceptadas paulatinamente por el legislador para perfeccionar la institución de acuerdo con los principios de las medidas cautelares.”<sup>94</sup>

Sin embargo, en los inicios del juicio de amparo, no siempre se pensó así. Para ello, basta recordar lo señalado por Ignacio L. Vallarta en sus obras: *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus* y en *Votos, Cuestiones Constitucionales*.

---

<sup>93</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1983. págs. 275 y ss.

<sup>94</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 59.

En esencia, sostuvo que:

“(…) por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una detención arbitraria, deba repararse a la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse según el Art. 102 de la Constitución, sino mediante un juicio, después de conocer y fallar según las pruebas, que ese atentado se ha cometido. Restituir, pues, la libertad del detenido antes del juicio por medio del auto de suspensión del acto reclamado, es completamente inconstitucional”.<sup>95</sup>

“(…) sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trata de penas, como la de muerte, cuando se quiere azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa.”<sup>96</sup>

Para Soto Gordo y Lievana Palma la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollarse de la autoridad responsable, y viene a ser una **medida precautoria** solicitada por la parte quejosa, con el objeto de que el daño que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se verifiquen.<sup>97</sup>

Por su parte, Alfonso Trueba sostiene que la suspensión de los actos reclamados *“es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entretanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya*

---

<sup>95</sup> VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Págs. 168-169

<sup>96</sup> VALLARTA, Ignacio L. Votos, Cuestiones Constitucionales. Págs. 169-171.

<sup>97</sup> SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 47

*violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda”.*<sup>98</sup>

Por otra parte, Juventino V. Castro ha mostrado preocupación por atender la problemática de la naturaleza jurídica de la suspensión; los efectos que deben derivarse de su identificación; y finalmente los resultados prácticos de ésta, dado que le atribuye todos los elementos de una medida cautelar, en tanto que conservativa, y en ocasiones restitutoria, provisional, accesoria e instrumental que sirve de vehículo para la solución de fondo del asunto planteado.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala:

“(…) la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado.”<sup>99</sup>

Por otra parte, destaca que la institución de la suspensión *no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente*, es decir, no

---

<sup>98</sup> TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 1ª. edición. Editorial Jus. México 1975. Pág. 19

<sup>99</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24ª edición Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 711.

crea o constituye un estado que no haya existido, sino que evita que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

Sin embargo, se observa una *visión parcial* de la medida de la suspensión de amparo en dicho jurista, ya que no considera los casos en que la suspensión tiene ciertos *efectos restitutorios*, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado; tema que abordaremos más adelante.

En otro sentido, don Juventino V. Castro, establece que la suspensión del acto reclamado es:

“(…) una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”<sup>100</sup>

En tanto que para Genaro Góngora Pimentel, la suspensión de amparo puede definirse como:

---

<sup>100</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 69

“(…) la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo... La suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del amparo, también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.”<sup>101</sup>

Por su parte, don Alfonso Noriega, describe las características esenciales de la siguiente manera:

“La suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien como notas constitutivas del concepto, las siguientes:

a) La suspensión del acto reclamado, *es una providencia cautelar o precautoria*, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo;

b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos;

c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal;

d) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada”.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 1

<sup>102</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª. edición. Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 981

Así las cosas, merece especial mención don Ricardo Couto. Dicho autor fue el primero en introducir el término de “**amparo provisional**” para referirse a la suspensión del acto reclamado. Fue duramente criticado por ello, y por aquellos procesalistas de *a ultranza*; sin embargo, fue un adelantado a su época.

Tan es así, que su comparación de la suspensión con los principios de las medidas cautelares, fueron retomadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/90, de la cual derivó la tesis:

**"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."**, donde se determinó que, para resolver sobre la suspensión, el Juez debe hacer un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho, que podrá cambiar al dictar sentencia definitiva, como un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión, en cuanto a que, como medida cautelar, descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así, **si la provisión cautelar como mera suspensión es ineficaz, debe dictar medidas que no implican la restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver, posteriormente en definitiva, si el acto es o no inconstitucional.** Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 255/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

Es decir, Don Ricardo Couto, ya preveía que la medida suspensiva debía funcionar como una medida que se asemejara a un adelanto provisional de la sentencia que se dictase en el amparo, con lo cual se ve claramente, la victoria doctrinal que obtuvo dicho autor.

De igual manera, el Ministro Juan N. Silva Meza también efectúa un análisis de los efectos suspensivos en relación con los de la sentencia de amparo, aduciendo que éstos no pueden ser *exactamente* iguales a los de la resolución constitucional, que consiste en ordenar la invalidación total del acto reclamado, ello de la siguiente manera:

“(…) Dado el objeto de la suspensión, es evidente que sus alcances y efectos, deben ser más restringidos que los del amparo; en otras palabras, la suspensión no puede tener los mismos efectos del amparo en tanto que no puede nulificar el acto reclamado, pues esto es materia de la sentencia de fondo. Ciertamente, los efectos de la suspensión, salvo contadas excepciones, son la mera paralización de los actos reclamados o sus consecuencias, pero sin otorgar, como regla, efectos restitutorios, pues esto le corresponde en su caso a la sentencia (…)”<sup>103</sup>

Por último, el Doctor Hugo Martínez García señala en relación con la suspensión de amparo, lo siguiente:

---

<sup>103</sup> SILVA MEZA, Juan N. La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 8. México, 2001.

“Es una medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar la materia del amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación; (...) o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia de un buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva.”<sup>104</sup>

De lo anterior podemos deducir que la suspensión de amparo es una providencia cautelar dentro del proceso de amparo, que, en esencia, tiende a conservar la materia del amparo y que está condicionada a presupuestos genéricos para cualquier medida cautelar, a saber: *la apariencia del buen derecho* y *el peligro en la demora*.

La *apariencia del buen derecho* se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el amparo.

Este concepto aplicado a la figura en estudio, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

---

<sup>104</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La suspensión del acto reclamado en materia de amparo. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 124

El segundo presupuesto se refiere a la urgencia en el dictado de la medida, en el entendido de que la tardanza en la provisión de la medida pueda ocasionar graves perjuicios al peticionario de amparo.

Por su parte, Tron Petit sostiene:

“(…) suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia.”<sup>105</sup>

Ahora bien, de acuerdo a la opinión de Jorge Antonio Mirón Reyes, la institución de la suspensión del acto reclamado es:

“(…) de naturaleza procesal, accesoria al juicio de amparo, que tiene como función paralizar el accionar de la autoridad responsable ejecutora, con la finalidad, ya se ha de evitar que se pierda la materia del juicio de amparo, o bien, que se causen daños y perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 6ª edición. México 2007, Editorial Themis. Pág. 416.

<sup>106</sup> MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 369.

Ahora bien, además los requisitos genéricos señalados, mencionaremos los específicos para la materia de la suspensión en el amparo, que, en opinión de José Manuel de Alba de Alba y Mario César Flores Muñoz, serían los siguientes:

“(…) Ahora, si bien es cierto que basta que alguno de los presupuestos descritos no se actualice para que no se otorgue la suspensión definitiva, también lo es que entre éstos existen algunos cuyo estudio —por su importancia— debe ser preferente, circunstancia que hace necesaria la prelación de los mismos atendiendo a un orden lógico, secuencial y de preferencia, que es el siguiente:

1. Que lo solicite el agraviado.
2. Interés jurídico suspensivo.
3. Peligro en la demora y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
4. La apariencia del buen derecho.
5. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público con la suspensión del acto. (...)”<sup>107</sup>

En conclusión, de todas las definiciones anteriores, podemos decir que la suspensión es una institución jurídica que tiene como objeto fundamental **mantener viva la materia del juicio de amparo**, pudiendo incluso en algunos casos, restituir provisionalmente al quejoso en su derecho presuntamente violado, siempre y cuando se acrediten los supuestos legales formales (*solicitud del quejoso, que no se siga perjuicio*

---

<sup>107</sup> DE ALBA DE ALBA José Manuel, FLORES MUÑOZ, Mario César. La apariencia del buen derecho en serio. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 25. México, 2008. Pág. 66

*interés social, ni se afecte el orden público)* y sustanciales (*interés suspensivo, apariencia del buen derecho y peligro en la demora*).

Por otro lado, desde el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de distintas tesis, entre las que se puede destacar la tesis: P./J. 16/96, rubro: **SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO**, ha *reconocido* dicho carácter de la suspensión, su correspondencia con el género de las medidas cautelares, y su participación en los parámetros de comprobación para su otorgamiento a través de, como ya vimos: i) la **apariencia del buen derecho**; y, ii) el **peligro en la demora**.

Estos parámetros de **apariencia del buen derecho** y **peligro en la demora**, también resultan útiles para respaldar nuestra propuesta.

La **apariencia del buen derecho**, según nos dice Carlos Manríquez García, posee los siguientes elementos:

“(…) a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión (...).<sup>108</sup>

Para Podetti la ***apariencia del buen derecho*** se manifiesta como:

---

<sup>108</sup> MANRÍQUEZ GARCÍA, Carlos. La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 10. Instituto de la Judicatura Federal. México Pág. 165-166

“(…) El interés privado y público de asegurar la oportuna y eficaz actuación de un derecho, permite prescindir, provisionalmente, de su justificación, pero nunca de su existencia (…)”<sup>109</sup>

Por su parte, para Calamandrei, el **peligro en la demora** es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El **peligro en la demora** configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar.<sup>110</sup>

Entonces, si tenemos que ante la acreditación de dichos supuestos, la suspensión debe otorgarse como: **un adelanto provisional del derecho cuestionado**; entonces tenemos que si se presenta una demanda y se acredita un interés suspensivo (*apariencia de buen derecho y peligro en la demora*), y en consecuencia, se otorga la suspensión provisional (*que constituye una medida cautelar de condena*) entonces **sus efectos deben retrotraerse a la fecha de la presentación de la misma**, tal y como sucede con las sentencias de condena dentro de un juicio.

---

<sup>109</sup> PODETTI, J. Ramiro. Tratado de las Medidas Cautelares. Tomo IV, Editorial Ediar. Buenos Aires, 1956, Págs. 55-56

<sup>110</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental. Ara Editores. Lima 2006, Pág. 37

## Capítulo IV: Estructura de la suspensión

### IV.1 La suspensión como resolución jurisdiccional

Ahora bien, para proceder al estudio de la suspensión desde su óptica de resolución, sentencia, mandato o provisión judicial (*en sentido amplio*), es necesario establecer la semejanza que existe entre la figura de las *medidas cautelares* y la de la *sentencia* y de ser así, a qué tipo de sentencia se asemeja la suspensión y qué efectos procesales tienen dichas resoluciones con relación a la presentación de la demanda.

Al efecto, Eduardo Couture sostiene en su libro *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* la existencia de cuatro tipos de sentencias, a saber:

- a) Las **sentencias declarativas** son aquellas que tienen por objeto efectuar la declaración de la existencia de un derecho. Se dedican a evidenciar una situación jurídica preexistente.
- b) **De condena**, son aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación, ya sea en sentido positivo (*dar, hacer*), ya en sentido negativo (*no hacer*).
- c) Las **constitutivas** son aquellas que no evidencian una situación jurídica (*declarativa*), no imponen ninguna obligación (*condena*), pero que, sin

embargo, *sí crean, extinguen, modifican un estado jurídico*. Constituyen un estado jurídico *nuevo a partir de su emisión*.

- d) **Cautelares**, se asemejan a las sentencias de condena, pero en general, se acepta por la doctrina una diferenciación en cuanto a su carácter provisional o preventivo.<sup>111</sup>

En concordancia con lo expuesto, dentro del Amparo directo 629/56 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó una interpretación jurídica de la ley que coincide con el autor en cita, en donde realiza una distinción entre los diferentes tipos de sentencia que han sido uniformemente manejados por la doctrina, acogidos por la legislación y tratados por la jurisprudencia.

Dicho criterio se transcribe a continuación:

“Registro No. 338958. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXI. Página: 464. Tesis Aislada. Materia(s): Común. **SENTENCIAS, EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS.** Los efectos de la sentencia en el tiempo se refieren a determinar si se producen para lo futuro o si existe posibilidad de que se retrotraigan hacia lo pasado y en este último caso, si ocurren a partir del día de la demanda o del día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio. La distinción entre sentencias declarativas, de condena y constitutivas, tiene considerable influencia en materia de retroactividad; podría anticiparse la fórmula de que, **las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado; que las sentencias de condena los**

---

<sup>111</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 17ª reimpresión, Ediciones Depalma. Buenos Aires 1997. Págs. 315-325.

**retrotraen hasta el día de la demanda; y que las sentencias constitutivas no tienen efecto retroactivo.** Amparo directo 629/56. Joaquín Eugui Arrieta. 28 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

De la tesis transcrita, se desprende que la SCJN sentó el criterio judicial de que las sentencias de condena **“deben retrotraerse los efectos al día en que se presentó la demanda”** debiendo regir dicho status jurídico desde la presentación de la demanda y no hasta el momento en que se pronuncia la misma.

Siguiendo con Couture, dicho procesalista uruguayo, menciona en relación con las sentencias de condena, que:

“(…) La situación que surge en las sentencias de condena adquiere características especiales.”<sup>112</sup> También, en lógica estricta, debería admitirse que cuando una sentencia condena a la reparación de un derecho lesionado, a pagar una suma debida, a reintegrar una cosa ajena, a suministrar alimentos al necesitado; **la retroactividad sea completa, ya que el proceso consume un tiempo natural considerable, el cual va en perjuicio del justiciable,** de modo que la suspensión como **medida precautoria debería evitar que exista un periodo de tiempo que vulnere el derecho de quienes tienen razón.** (…).”<sup>113</sup>

Por otro lado, la tesis de jurisprudencia número I.4o.C. J/32 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, establece, en relación a los

---

<sup>112</sup> COUTURE, Eduardo J. op, cit. Pág. 330.

<sup>113</sup> Óp. cit. Pág. 330.

conceptos de sentencia y su interrelación con el vehículo procesal que le da inicio, en este caso, la demanda, que:

- i) La **sentencia** es la respuesta a la pretensión del accionante;
- ii) Únicamente mediante **acción** se puede satisfacer una **pretensión**, es decir, es el vehículo mediante el cual se obtiene la satisfacción del derecho ejercido; y
- iii) La respuesta del órgano jurisdiccional es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción y negativa, cuando no acoge la pretensión.<sup>114</sup>

Ahora bien, exportando dichas consideraciones jurídicas a la figura de la suspensión, tenemos que dicha medida es una resolución jurisdiccional (*diferente al fondo*

---

<sup>114</sup> Época: Octava Época. Registro: 1013816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1217. Página: 1358. **SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN.** Los artículos 1o, 2o., 81, 255, 259, 266, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de sustento para considerar que la acción es la que da origen al juicio, lo hace subsistir y fija los límites de su alcance. En el sistema previsto en los referidos preceptos, la acción se ejercita a través de la demanda, en la cual el actor expresa su pretensión de que dicha acción sea acogida. Las excepciones y defensas sólo persiguen de manera fundamental, el aniquilamiento de la acción o la disminución de sus efectos, de donde resulta que el estudio que de ellas se hace en la sentencia, se realiza exclusivamente en función de determinar si la acción ha de acogerse o no. **La verdadera correlación existe entre el fallo con la demanda, en donde se externó el ejercicio de la acción. La sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda. La respuesta es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción; negativa cuando declara que ésta es infundada, y no se emite respuesta de fondo cuando se rechaza la demanda por improcedente, comunmente por falta de un presupuesto procesal.** Las circunstancias anotadas traen como necesaria consecuencia, que una sentencia condenatoria deba tener siempre como antecedente el ejercicio de una acción. Los preceptos invocados impiden aceptar que la vía de excepción pueda conducir al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, porque, en primer lugar, esa no es la función de la excepción y, por otra parte cabe estimar, que si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta; de ahí que proceda concluir, que si en la sentencia se decretó una condena, sin que esté precedida de una acción, sino de una simple solicitud formulada al oponerse una excepción, tal fallo es incongruente y, por tanto, conculcatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1499/88.—Mexalit, S.A.—9 de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 3494/90.—Alejandra Núñez.—23 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretaría: Marcela Hernández Ruiz. Amparo directo 699/90.—Ignacio Villaseñor Barragán.—27 de septiembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Samuel René Guzmán. Amparo directo 4758/90.—Miguel Ángel Pérez Maldonado.—4 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretaría: Marcela Hernández Ruiz. Amparo directo 5034/90.—María Luisa Velázquez Martínez.—18 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Samuel René Guzmán.

*del asunto*) y que el auto que concede una suspensión es una **sentencia interlocutoria** que constituye la **respuesta** del órgano jurisdiccional de amparo, como medida precautoria para evitar un perjuicio irreparable previo al abordaje del fondo del asunto.

A mayor abundamiento, es importante destacar otro criterio judicial que recoge las ideas de Couture y que se encuentra expresado en la tesis de rubro: “**SENTENCIAS, EFECTOS PROCESALES DE LAS**” de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde establece que la sentencia que acoge la demanda: “**hace actuar la ley:**” “**...desde el momento mismo de su presentación**”, pues básicamente la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón:

“Registro No. 271486. Localización: Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, XXXIV Página: 151 Tesis Aislada Materia(s): Común. **SENTENCIAS, EFECTOS PROCESALES DE LAS.** La sentencia que acoge la demanda hace actuar la ley como si lo hiciese en el momento mismo de su presentación, pues la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón. Amparo directo 4399/58. Sara Saldívar. 29 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”

Es decir, el juicio sirve como *instrumento* para dilucidar el derecho discutido, y por tanto, quien demanda (*ya sea de manera principal o incidentalmente, como se hace al momento de solicitar la suspensión*) y obtiene un pronunciamiento favorable de la autoridad jurisdiccional a su pretensión, debe necesariamente considerársele que la sentencia debe regirle, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, pues

dicha persona tuvo la necesidad de acudir ante los órganos de justicia a fin de lograr la satisfacción de su derecho y que al final, le fue concedida la razón.<sup>115</sup>

#### IV.II La suspensión desde su estructura procesal

Ahora bien, resulta pertinente analizar la forma en que se tramita la suspensión de amparo, esto es, mediante un **incidente**. Por ello, dada la estructura procesal de la suspensión de amparo y que ésta se tramita por *vía incidental*, debe tenerse en cuenta que en todo incidente se dicta una *sentencia interlocutoria*.

Tron Petit, en su libro *Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo*, efectúa un análisis del cual concluye cuáles son los elementos básicos de un incidente, concluyendo que:

- a) Es un **mini proceso** en forma de juicio;
- b) En el que se satisfacen las **formalidades esenciales del procedimiento** tales como: - emplazamiento y transparencia procesal, - alegar, -probar, y – resolución legal del conflicto;
- c) Que se dan dentro de un proceso principal;
- d) Cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial;

---

<sup>115</sup> “(...) y porque el juez, frente a la solicitud de protección cautelar del derecho del administrado, mediante la suspensión de los efectos del acto demandado, debe ponderar la irreversibilidad del daño que puede causarse al interés del accionante con el daño que puedan sufrir los intereses generales, y efectuar esa ponderación, como lo exige la naturaleza de la medida cautelar, no a partir de la certeza de la existencia del derecho del administrado, sino desde la apariencia de ilegalidad de la actuación administrativa.” RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, “La necesidad de ampliar la tutela cautelar judicial en el proceso contencioso administrativo,” Revista Estudios Socio-Jurídicos. vol. 7. núm. 2. julio-diciembre, 2005. Universidad del Rosario. Bogotá. Págs. 191-205.

- e) Excepcionalmente de fondo o sustantivo;
- f) Que impide o dificulta la tramitación o ejecución del juicio principal;
- g) Que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.  
(...);<sup>116</sup>

También, a juicio de dicho tratadista, los rasgos que determinan la identidad de dichos *procesos incidentales* son:

- a) **Eventualidad.**- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso;
- b) **Vinculatoriedad.**- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, una relación de causa-efecto;
- c) **Accesoriedad.**- Deben de ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes;
- d) **Sencillez.**- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promoviente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones;
- e) **Expeditez.**- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarse o quede incumplida;

---

<sup>116</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. México. Editorial Themis, 2007, 6ª Edición. Págs. 35 -36.

- f) Debe **preservar** la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental;
  
- g) **Provisionalidad.**- las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. (...).<sup>117</sup>

De igual manera, la Primera Sala de la SCJN al establecer la tesis 1a. XXXVIII/2009, de rubro: ***“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)”*** estableció que los incidentes mantienen la ***misma estructura procesal*** que un ***juicio***.

Es decir, que éstos cuentan dentro de su estructura procesal con:

- i) una **demanda**,
- ii) **procedimiento probatorio**,
- iii) **alegatos** y
- iv) una **sentencia** que resuelven el problema planteado.

---

<sup>117</sup> Ibidem. Págs. 40-41.

A continuación, se transcribe parte de la ejecutoria que dio vida a la tesis de jurisprudencia 1a. XXXVIII/2009 ya apuntada y que resulta atingente para efectos de determinar la estructura procesal de un incidente y su relación con el incidente de suspensión en el amparo:

“(…) El procedimiento contencioso descrito es, desde un primer punto de vista, autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, **con una estructura procesal equiparable a la de un juicio**, en términos de los artículos 1348 del Código de Comercio y 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada; existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes; existe un periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas; existe un periodo de alegatos, y finalmente el procedimiento concluye con una resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de la acción incidental ejercitada, que además puede ser impugnada mediante el recurso de apelación.** Desde otro punto de vista, sin embargo, el incidente de liquidación de sentencia es heterónimo o dependiente y accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la **acción incidental** depende de que previamente exista una condena ilíquida, que pretende perfeccionarse mediante su liquidación; además de que el incidente de liquidación es un procedimiento necesario, ya que aun siendo facultativo para las partes tramitarlo o no, es de orden público dilucidar la cuestión relativa a la liquidación de la condena. **Por ello debe estimarse que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, en tanto que resuelve un aspecto de la misma litis principal, del que materialmente forma parte integrante, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado**, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios. **Consecuentemente, si el incidente de liquidación de sentencia es un**

**procedimiento contencioso, en el que se resuelve un aspecto del derecho sustantivo**, en su tramitación tiene cabida la condenación en costas, bajo el sistema de la compensación o indemnización obligatoria, según las consideraciones expuestas a lo largo del presente estudio, y específicamente bajo la hipótesis normativa contenida en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio y en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (...)”

En vista de lo expuesto, el más Alto Tribunal de la República ha determinado que:

- a) Los incidentes son **mini procesos** de carácter contencioso, accesorios al juicio principal, que guardan una identidad procesal con los juicios (*demanda-fijación de la litis-pruebas-alegatos-sentencia*);
- b) Dentro de los incidentes se dicta una **sentencia interlocutoria**,
- c) La suspensión se tramita **vía incidental**; y
- d) La suspensión es una medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del juicio.

Así pues, consideramos ahora que resulta oportuno justificar el por qué debe surtir efectos la suspensión **desde el momento de la presentación de la demanda de amparo y no desde que se dicta dicha medida**, pues todo apunta en dirección hacia dicha conclusión, puesto que no puede concebirse una medida cautelar que no incida durante **todo el proceso jurisdiccional**, sino únicamente en **partes** de él.

## Capítulo V: Consideraciones generales sobre elementos comunes entre la sentencia de amparo y la suspensión en relación con la retroactividad de sus efectos

### V.I Efectos de la sentencia de amparo

Ahora bien, los *efectos de la sentencia de amparo* están determinados por la legislación y por la jurisprudencia. En esencia, el fin del amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de su derecho humano violado.

Cuando sean de carácter *positivo*, el efecto es ***restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado***, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional.

Cuando se trate de un acto de carácter *negativo* o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija.

Así lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual a continuación, se cita:

**“Artículo 77.** Los **efectos de la concesión del amparo** serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se **restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado**, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

Como vemos, la sentencia de amparo que acoge una demanda, será siempre el buscar un **efecto restaurador** del derecho violado, obligando a la autoridad responsable a respetar el derecho que le asiste a la parte quejosa.

## V.II Efectos tradicionales de la suspensión de amparo

Ahora bien, en relación a los efectos (*tradicionales*) de la suspensión de amparo, debe decirse que históricamente fue criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante muchos años y hasta parte de la Novena Época , que los efectos de la suspensión únicamente eran **conservativos**, dado que de ser **innovativos** (*restituir cierto derecho*), se modificarían los efectos natos de la suspensión y se estarían convirtiendo los efectos de la suspensión, en **efectos restitutorios** propios de la sentencia de amparo.

Además, se hacía énfasis en que los efectos de la medida cautelar se surtían **a partir de su concesión** (*no a partir de su solicitud*).

De lo anterior, podemos dar cuenta con las siguientes tesis:

“Época: Novena Época. Registro: 1012542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional

1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 Reglas generales. Materia(s): Común Tesis: 2219. Página: 2585. **SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas** al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 65/90.—Delfino Quiterio Presa.—14 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 39/91.—Ricardo Minutti Ruiz de Esparza.—6 de febrero de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 154/92.—Rogelio Jiménez Ahuatzi.—23 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 203/93.—Julián Argoitia Zuazo.—20 de mayo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.—Secretario: Raúl Angulo Garfias. Amparo en revisión 203/95.—Agustín Fidel Castillo López.—3 de mayo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.—Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”

“Época: Séptima Época. Registro: 236958. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 11, Segunda Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 45. **SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios**, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional. Queja 103/68. Manuel Chávez Torres. 6 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.”

“Época: Octava Época. Registro: 230659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 573. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO**

**EN QUE LA DECRETA.** El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego. Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 292/88. Eugenia Lilia Gómez Suárez. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Alejandra de León González. Queja 182/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras. 14 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.”

En efecto, de las tesis anteriormente descritas, ha quedado evidenciado que el criterio que prevalece<sup>118</sup> dentro de nuestros Tribunales Federales es que la suspensión surte efectos a partir de su concesión y nunca hacia el pasado y, por tanto, es que, a mi juicio, sigue generándose esa ausencia de protección cautelar.

### **V.III La retroactividad dentro de la suspensión: diferentes teorías sobre la retroactividad y su interrelación con la suspensión de amparo**

Así las cosas, toca el turno de explicar el fenómeno de la retroactividad de la medida suspensiva, dado que ello es lo que se busca con el objeto de otorgar una mayor protección de los derechos humanos a través de la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>118</sup> Aunque actualmente en algunos casos, se permiten ciertos efectos restitutorios, según el artículo 147 de la Ley de Amparo.

En efecto, en relación con la figura (*en general*) de la retroactividad, encontramos que existen tres teorías, que, aunque en materia de leyes, nos sirven de parámetro para extraer los elementos comunes del fenómeno para tratar de adecuarlos a la medida suspensiva.

En efecto, las tres teorías sobre la retroactividad de las leyes son:

- **Teoría de los derechos adquiridos**, que es sustentada por Merlin.
- **Teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas** propuesta por Bonnet, y
- **Teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros**, cuyo exponente es Planiol.

La **Teoría de los derechos adquiridos** establece que una ley es retroactiva cuando trastoca **derechos adquiridos** conforme a una ley anterior; en cambio, no es retroactiva, si trastoca simples **expectativas de derecho**.

Ahora bien, por **derechos adquiridos** debemos entender como aquellos que han entrado a nuestro patrimonio jurídico, formando parte integrante del mismo y por tanto, no deben ser desconocidos por una norma posterior.

Por su parte, la **Teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas** postula una **situación jurídica** corresponde la "**manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho**".

Ahora bien, una situación jurídica puede ser **abstracta** o **concreta**. Por **situación jurídica abstracta** debemos entender como la **manera de ser eventual o teórica** de cada uno respecto de una ley determinada.

En cambio, por **situación jurídica concreta** es, la:

“(…) **manera de ser**, derivada de cierta persona, de un acto o un hecho jurídico que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica e ipso facto le confiere las **ventajas y obligaciones** inherentes al funcionamiento de esa institución”.<sup>119</sup>

En esencia, según Bonnetcase, si una ley modifica o extingue una **situación jurídica concreta, es retroactiva**. En cambio, no será retroactiva cuando no varíe de algún modo dicha situación jurídica concreta.

Por último, la **Teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros** postula de forma concreta que la ley es retroactiva cuando **se aplica al pasado**, ya sea para *apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efectos que se han realizado*. Fuera de esos casos, **no existe retroactividad**.

---

<sup>119</sup> HOFFMAN ELIZALDE, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho. Universidad Iberoamericana. 2ª. Edición. México, 1998. Pág. 253.

Así las cosas, dentro de nuestra jurisprudencia vemos que existe una variedad de criterios sobre el tema de la retroactividad, adoptando en uno u otro caso, alguna de las teorías ya señaladas, en los siguientes términos:

“Época: Sexta Época. Registro: 257483. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: Página: 80. **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.”

Sin embargo, creemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por el criterio establecido por la **Teoría de los derechos adquiridos**, dado que es mayor facilidad su aplicación en un caso concreto, puesto que delimita de una manera más concreta, cuando se está en presencia de un **derecho** y cuando se está en el caso de una **expectativa de derecho**.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Época: Novena Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16. **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que **toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.** Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López. El Tribunal Pleno, en

Ahora bien, hasta ahora, la retroactividad apuntada se refiere únicamente en cuanto a leyes o normas generales. En cambio, en relación con relaciones jurídicas derivadas de un **contrato** o de un **proceso jurisdiccional**, los Tribunales Federales han tomado diversas soluciones.

En cuanto a un **contrato** o relación jurídica voluntaria, se ha resuelto que la ley aplicable a un contrato es bajo el cual éste nace a la vida jurídica, y todas sus consecuencias naturales deben ser regidas bajo dicha norma, sin importar si en el futuro y/o estando en ejecución el contrato de mérito, se modifica la norma e incluso es abrogada.<sup>121</sup>

---

su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.”

<sup>121</sup> Época: Novena Época. Registro: 204714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/2. Página: 319 **CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN.** El artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Por su parte, el artículo 1796 señala que desde que los contratos se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a lo establecido por la ley. Finalmente, el numeral 1839 prevé que en un contrato, los concertantes pueden poner todas las cláusulas que estimen convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato de que se trate, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, con la salvedad establecida en la última parte del propio precepto. Del contenido de las disposiciones mencionadas, se colige que **las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato,** puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea (arrendamiento, compraventa, permuta, etcétera); la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. No pasa inadvertido el hecho de que las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor, pero en materia contractual esto implica que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia, y no a los celebrados con anterioridad a ella, pues de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1391/92. Luis Olguín González. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Amparo directo 6001/94. Salvador López Ortiz. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 6014/94. Cocinas Integradas para Hoteles, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas, Secretario en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez. Amparo directo 2344/95. Afianzadora Insurgentes, S.A. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 2414/95. Marcela Hernández López. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Por su parte, en relación con las **normas procesales**, se ha determinado que **no existe una retroactividad**, si dentro de un proceso jurisdiccional aún no se actualizan los supuestos normativos que dan origen a las consecuencias de Derecho.

Es decir, si por ejemplo, se inicia determinado proceso jurisdiccional y al momento de comenzar el mismo, la sentencia definitiva que se dicte es **apelable**, pero en el transcurso del juicio, se modifica la norma procesal que rige el proceso, para declarar ahora **improcedencia de recurso alguno** en contra de la sentencia definitiva, no podría alegarse como retroactiva dicha norma, dado que aún no se actualizaba el supuesto normativo propio de la apelación.<sup>122</sup>

Así pues, una vez que hemos analizado el fenómeno de la retroactividad podemos observar que ésta, puede **y debe** ser aplicada a la figura de la suspensión y a sus efectos. Veamos por qué.

En efecto, si la suspensión es una medida cautelar (*sentencia interlocutoria de condena*), entendida ésta como una resolución jurisdiccional (*que es al final de cuentas*

---

<sup>122</sup> Época: Octava Época. Registro: 206064. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: Página: 110. **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Amparo en revisión 4738/85. Roberto Ayala de la Cruz. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagorhoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

una norma jurídica individualizada<sup>123</sup>), podemos aplicar el fenómeno de la retroactividad a los efectos de una suspensión, **una vez que ha sido concedida**.

Es por ello, que, a mi juicio, debe tratarse (*en cuanto a sus efectos*) a la suspensión de amparo, como a la figura de la **condición suspensiva**, dado el *estado de pendencia* del cual se desprenden las consecuencias jurídicas desde su cognición y no desde su verificación.

#### **V.IV Sobre la necesidad de equiparar analógicamente el surtimiento de efectos de la suspensión de amparo a la fecha de la presentación de la demanda con la figura de la condición suspensiva en materia civil**

---

<sup>123</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008098. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXV/2014 (10a.). Página: 231. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. El plazo de diez años previsto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para pedir la acción de ejecución de sentencia, se refiere a un plazo de prescripción que, según la propia disposición, empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva. Dicho plazo se interrumpe, según lo prescrito en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. En el caso del derecho a ejecutar la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena prescrita en la **sentencia que se pretende ejecutar a fin de verificar que los actos tendentes a lograr su ejecución sean aptos para ello; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada**, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, en el entendido de que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, uno de los elementos esenciales de la interpelación es el conocimiento de la parte interpelada verificado mediante la notificación respectiva. Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Ahora bien, existe en el Derecho un caso que me parece oportuno comparar en cuanto a su comportamiento procesal de sus efectos con la figura de la suspensión y me refiero concretamente a la figura de la **condición suspensiva**.

A efecto de realizar un estudio de la naturaleza de las **condiciones**, y en especial, de las **condiciones suspensivas**, debe establecerse primariamente que, las obligaciones condicionales son aquellas que nacen y están sujetas a un **acontecimiento futuro e incierto de la cual pende su existencia**, según lo dispuesto por los artículos 1938 y 1939 del Código Civil Federal, mismos que me permito transcribir:

**“Artículo 1938.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

**Artículo 1939.-** La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.”<sup>124</sup>

A su vez. el artículo 1940 establece que, una vez cumplida la condición, se **retrotrae al tiempo** en que la obligación fue formada, ello de la siguiente manera:

**“Artículo 1941.-** Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.”<sup>125</sup>

A continuación, se citan diversos criterios en materia de obligaciones condicionales:

---

<sup>124</sup> Código Civil Federal

<sup>125</sup> Código Civil Federal

“Época: Séptima Época. Registro: 245761. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Séptima Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 129. **OBLIGACIONES CONDICIONALES.** Al vocablo "condición" suelen dársele las más diversas connotaciones dentro del lenguaje jurídico, pues en ocasiones se emplea para designar un elemento esencial de un contrato o una contraprestación del mismo, o bien, para indicar el supuesto que debe realizarse para la aplicación de una norma legal; pero no obstante lo anterior, la doctrina considera que condición es "la restricción que une arbitrariamente la existencia de una relación de derecho a un acontecimiento futuro e incierto" (Savigny). Para Georgi condición es "la relación arbitraria entre la obligación y un acontecimiento futuro e incierto, por la cual se hace depender la eficacia o la resolución de la obligación misma, del hecho de verificarse o no el acontecimiento". De las definiciones precedentes cabe deducir que, según la doctrina, para que haya condición no basta subordinar la existencia de un acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto, sino que también es necesario que tenga como fundamento la libre voluntad de las partes y no una necesidad jurídica. Amparo directo 2696/73 Maderera y Agrícola Ganadera de Campeche, S.A. 27 de julio de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.”

“Época: Novena Época. Registro: 179962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.77 C. Página: 1314. **CONTRATOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA. UNA VEZ CUMPLIDA ÉSTA, LA OBLIGACIÓN SE PERFECCIONA, Y EL ACREEDOR PUEDE PEDIR DE INMEDIATO SU EJECUCIÓN.** En un contrato de compraventa en que se pacta una condición suspensiva consistente en que la posesión del bien objeto de aquél será entregado al comprador una vez que se libere el gravamen que reporta, y se cancele la cédula hipotecaria respectiva, resulta claro que si en un procedimiento se demanda la entrega de esa posesión, y se demuestra que tal condición ya se cumplió, el vendedor tiene una obligación de dar consistente en entregar la posesión del bien objeto de la compraventa, pues una vez cumplida la condición suspensiva, la obligación llega a ser perfecta y se retrotrae al tiempo en que fue contraída, por lo que el acreedor puede demandar de inmediato su ejecución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2004. Patricia del Carmen Orozco del Águila. 7 de mayo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Guadalupe Hernández Torres. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.”

Entonces, esta **retrotracción** es la que nos resulta de capital interés para los efectos del presente trabajo. Lo anterior es así, puesto que dicho “**retrotramiento**”<sup>126</sup> es exactamente la solución para los problemas denotados al inicio del presente estudio.

En efecto, si recordamos el fenómeno de la **ausencia de protección cautelar** en la suspensión, vimos que no siempre resulta oportuno el otorgamiento de la suspensión, dado que es factible que sucedan múltiples circunstancias (*factuales o jurisdiccionales*) que hacen ineficaz la medida cautelar.

Así, si utilizamos la **retrotracción** de una **condición suspensiva** y los colocamos en la figura suspensiva de amparo, tenemos que resulta mucho más coherente y protector el otorgar **efectos retroactivos** a la suspensión **a partir de su solicitud**, como punto de unión entre la solicitud de la medida por parte del particular y el otorgamiento de la misma por el juzgador.

---

<sup>126</sup> Si se me permite la expresión.

## Capítulo VI: Efectos de la suspensión

### VI.I Efectos restitutorios vs Efectos retroactivos

Ahora bien, como hemos visto, se ha vertido suficiente jurisprudencia en el sentido de que, en términos generales, la suspensión del acto reclamado *no debe tener efectos restitutorios*, pues estos son propios de la sentencia.

Sin embargo, debe decirse que *no se le está pretendiendo otorgar a la suspensión efectos restitutorios* a la medida suspensiva propia de la sentencia de amparo.<sup>127</sup>

En efecto, *efectos restitutorios* son aquellos creadas por la ejecutoria de amparo mediante la cual se obliga a la autoridad responsable a que deje insubsistente el acto reclamado y en ciertos casos, emita uno nuevo dependiendo de la violación cometida. Es decir, el efecto de restitución consiste en *invalidar de manera total el acto reclamado* y sus consecuencias.

En este sentido, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

---

<sup>127</sup> “**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

“Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXVIII. Pág. 1964. **AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL. El juicio de amparo es eminentemente restitutorio** y, por consiguiente, la protección que otorga la Justicia Federal, contra actos de autoridad judicial, **deja sin efecto la resolución que se declara violatoria de garantías, y los actos de ella derivados, quedan insubsistentes por falta de base para que puedan existir y para cumplir con la disposición del artículo 80 de la Ley de Amparo, de que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación.** Tesis Aislada. 3a. Amparo civil directo 2755/39. S. Robert y Compañía, sucesores, S.A. 27 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En cambio, lo que se propone, como medida de solución a la problemática apuntada en la presente investigación, es que **la suspensión surta efectos retroactivamente a partir de la presentación de la demanda**, y ello *no implicaría otorgarle efectos restitutorios* propios de la sentencia a la suspensión, pues como ya se dijo, ello que será materia de análisis en la sentencia principal.

**V.II Apariencia de *efectos restitutorios* en relación con el tipo de acto reclamado (tracto sucesivo).**

Ahora bien, podría pensarse que con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis P./J.16/96 de rubro: **“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”**, se atemperó la rigidez con que se venía tratando el tópico de la suspensión en relación con el tipo de actos reclamados, *(pues anteriormente la jurisprudencia generalizada establecía*

que no procedía la suspensión en contra de un acto consumado, pues era propio de la sentencia de amparo el otorgar efectos restitutorios) y que en el caso de existir i) apariencia de buen derecho y ii) peligro en la demora, podría a través de la suspensión de amparo, “*hacerse un adelanto provisional del derecho cuestionado*” a fin de no dejar irreparablemente consumada la violación alegada.

Sin embargo, ello *únicamente* funciona en determinada **tipología de actos reclamados**, dado que con la renovada visión jurisprudencial se busca tomar en consideración la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En efecto, en los casos de actos de **tracto sucesivo** o **continuados** donde sus efectos se prologan a **través del tiempo**, es posible interrumpir su vigencia, con lo cual se establece un sistema menos rígido en relación con la posibilidad de que a través de la suspensión se “*restituya*” provisionalmente al quejoso en su derecho; sin embargo, ello sólo será posible cuando el **tipo** del acto reclamado, sea uno de tracto sucesivo, y ello no sucederá, cuando se esté en presencia de otro tipo de actos reclamados (*negativos, prohibitivos, consumados, etc.*)

En esencia, la doctrina de amparo ha clasificado los diferentes **tipos** de actos reclamados, entre los que podemos encontrar los de carácter positivo, los negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, de tracto sucesivo, consumados, inminentes, futuros e inciertos, de particulares etc.

A continuación, se cita una tesis que ejemplifica lo anterior:

“Época: Décima Época. Registro: 2007358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.). Página: 2347. **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (**actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.**); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal. TERCER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Incidente de suspensión (revisión) 40/2013. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en suplencia por ausencia del Procurador Federal del Consumidor. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Incidente de suspensión (revisión) 41/2014. Servicomcombustibles Insurgentes, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Incidente de suspensión (revisión) 87/2014. Mustapha Bouzid Mohamed Arab. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Queja 97/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.”

Para ello, ha determinado la procedencia o improcedencia de la suspensión de amparo, en relación con los *tipos de actos reclamados*, de la siguiente manera:

1.- **Actos de particulares:** En relación con este tipo de actos reclamados, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que sí resulta procedente la suspensión, con la salvedad de que éstos sean dictados bajo un mandato de ley o de una obligación derivada una norma que les obligue a afectar la esfera jurídica de otra persona, ya sea física o moral.<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004604. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 148/2012 (10a.). Página: 1657. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida

2.- **Actos positivos:** Por su parte, en cuanto los actos positivos de la autoridad, es obvia su procedencia dado que la función primaria de una suspensión es el paralizar un acto de autoridad, con el objeto de que sea factible para el juzgador de amparo, analizar con detenimiento el acto reclamado.<sup>129</sup>

---

suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión. Contradicción de tesis 265/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 148/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

<sup>129</sup> Época: Novena Época. Registro: 173983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/2. Página: 1288. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.** El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que concedida esa medida sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; **lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización**, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehusan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. Sobre tales premisas, debe concluirse que reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no es procedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional, dado que esa resolución no constituye un acto positivo sino negativo. Otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que las autoridades emisoras de los actos impugnados en el juicio administrativo puedan llevar a cabo otros tendientes a la ejecución de aquéllos, puesto que tales actos no son los reclamados en el amparo, sino la negativa a paralizarlos. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 115/2004. Leonardo César Luis Sibaja. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 225/2004. Limpieza Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 37/2005. Centro de Reservas de Veracruz, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Zoila Bonilla López. Incidente de suspensión (revisión) 500/2005. External Management Services, S.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 385/2006. Thales Information Systems, S.A. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Iris Deyanira Valera Chiu.

3.- **Actos negativos:** En cuanto a este tipo de actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en general, es improcedente la suspensión.<sup>130</sup>

4.- **Actos omisivos:** Por su parte, resulta improcedente conceder la medida cautelar constitucional en contra de los actos omisivos, toda vez que en esencia lo que se pretende con la medida cautelar es *conservar* y *excepcionalmente restituir al quejoso*, en los casos especiales que menciona el artículo 147 de la Ley de Amparo.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Época: Novena Época. Registro: 173983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/2. Página: 1288. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.** El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que concedida esa medida sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; **lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.** Sobre tales premisas, debe concluirse que reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no es procedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional, dado que esa resolución no constituye un acto positivo sino negativo. Otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que las autoridades emisoras de los actos impugnados en el juicio administrativo puedan llevar a cabo otros tendientes a la ejecución de aquéllos, puesto que tales actos no son los reclamados en el amparo, sino la negativa a paralizarlos. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 115/2004. Leonardo César Luis Sibaja. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 225/2004. Limpieza Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 37/2005. Centro de Reservas de Veracruz, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Zoila Bonilla López. Incidente de suspensión (revisión) 500/2005. External Management Services, S.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Incidente de suspensión (revisión) 385/2006. Thales Information Systems, S.A. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Iris Deyanira Valera Chiu.

<sup>131</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.T.3 K (10a.). Página: 1912. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISSIVOS.** Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los **actos omisivos** se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, **es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida**

5.- **Actos consumados:** En relación con los actos consumados, la jurisprudencia ha señalado que la suspensión es improcedente. Ello en virtud de que, tal y como se ha sostenido, la restitución es efecto natural de la sentencia de amparo; no de la suspensión.<sup>132</sup>

6.- **Actos de tracto sucesivo:** En relación con este tipo de actos reclamados, la jurisprudencia sí ha sustentado que resulta procedente la suspensión de amparo, puesto que sus efectos se verifican a través del tiempo y, por tanto, es factible su interrupción.<sup>133</sup>

---

**cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 77/2013. Daniel Alvarado Bocardo. 22 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez

<sup>132</sup> Época: Novena Época. Registro: 186408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.35 K. Página: 1413. **SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos reclamados y sólo puede obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado,** por lo que el otorgamiento de la medida cautelar precisa que para la fecha en que tenga que resolverse al respecto, esos actos aun no se hayan ejecutado o se hayan ejecutado parcialmente, siendo esto lo que distingue a la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la ejecución de actos que los causarían, del otorgamiento del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron, retrotrayendo la situación jurídica del quejoso al momento en que se cometió la violación de garantías. Además, la suspensión garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable al quejoso. Sobre tales premisas, **es patente que en ningún caso puede otorgarse la suspensión contra un acto ya ejecutado, es decir, consumado, como puede ser respecto de la emisión de una resolución jurisdiccional ya dictada,** porque a través de ella ya no se conseguiría detener su emisión, según la teleología de los artículos 122, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo; sin que esto impida que lo concerniente a la ejecución de los efectos de esa resolución sea materia de un examen propio en la resolución que provea sobre la suspensión y, por tanto, que se determine sobre la procedencia de la medida en cuanto a esos efectos, por supuesto, de no haberse también ya consumado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 6483/2001. Vicente Segoviano Razo. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 243/2002. Clemex, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

<sup>133</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009364. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.). Página: 1448. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.** La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de

7.- **Actos negativos con efectos positivos:** Sí es procedente la suspensión, únicamente en cuanto a éstos últimos.<sup>134</sup>

Ahora bien, esta última posición podría ser discutible, dada la nueva redacción del artículo 147 de la Ley de Amparo, que permite el otorgamiento con efectos restitutorios de la medida suspensiva.

8.- **Actos prohibitivos:** En cuanto a los actos prohibitivos, se ha resuelto por parte de la jurisprudencia que sí es procedente la suspensión, pues implican una orden de no hacer y, por tanto, un actuar que es susceptible de ser suspendido.<sup>135</sup>

---

o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, **es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente.** Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, **son susceptibles de suspenderse.** Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

<sup>134</sup> Época: Quinta Época. Registro: 917551. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 17. Página: 16. **ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, **tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.** Quinta Época: Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 231/25.-Letayf Antonio.-20 de febrero de 1925.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3573/25.-Molina Herrera Dionisio.-11 de febrero de 1926.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 877/30.-Castillero Carlos.-22 de noviembre de 1930.-Mayoría de tres votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 497/31.-Casso y Mier Vicente de.-13 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3776/30.-Velázquez de León Domingo.-4 de julio de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 759, Primera Sala, tesis 1095

<sup>135</sup> Época: Novena Época. Registro: 161733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A.43 K. Página: 1599. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.** Desde un punto

**9.- Actos futuros e inciertos:** Por su parte, no es procedente la suspensión de los actos reclamados en contra de los actos futuros e inciertos, dado que incluso el amparo en lo principal resulta improcedente.<sup>136</sup>

---

de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el **principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados.** Se expone tal aserto, en virtud de que, si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 167/2011. Loeffler, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

<sup>136</sup> Época: Novena Época. Registro: 165133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 14/2010. Página: 141. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, **resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto**, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial. Contradicción de tesis 341/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba

10.- **Actos inminentes:** En cuanto a este tipo determinado de actos, sí resulta procedente la suspensión en contra de actos inminentes. Entiéndase por inminentes, aquellos que en el mundo del Derecho debiesen necesariamente suceder conforme a su lógica y no tanto, su *proximidad* en cuanto al tiempo, pero que se contengan dudas en cuanto a su realización.<sup>137</sup>

11.- **Actos declarativos:** En relación con los actos declarativos, la SCJN ha determinado que, en general, no resulta procedente la suspensión, dado que no conllevan un principio de ejecución; en cambio, si además de dicha declaratoria, el acto reclamado tiene alguna ejecución material, en relación con éstos últimos, sí es procedente el otorgamiento de la medida suspensiva.<sup>138</sup>

---

Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 14/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

<sup>137</sup> Época: Octava Época. Registro: 206395. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 5/93. Página: 12. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorda Lozano y Fausta Moreno Flores.

<sup>138</sup> Época: Novena Época. Registro: 181238. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.9 K. Página: 1625. **ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos,** sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 37/2004. Casa de Vinos El Primi, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra E. López Barajas.

12.- **Actos consentidos:** En relación con los actos consentidos, se ha resuelto que tanto el amparo en lo principal, como también la suspensión, son improcedentes.<sup>139</sup>

En resumen, la jurisprudencia ha distinguido los efectos de la suspensión en relación con el **tipo** de acto reclamado. En esencia, ha sostenido que la suspensión es improcedente en contra de actos consumados y de actos negativos; sí en cambio, resulta procedente en contra de los actos positivos en los que no se han ejecutado todos sus efectos, negativos con efectos positivos, de actos prohibitivos y de actos futuros e inminentes.

Ahora bien, lo que se pretende es que un acto (*independientemente de su clase: tracto sucesivo, positivo, negativo con efectos positivos, prohibitivo etc.*) que aún no ha sido totalmente ejecutado al momento de la presentación de la demanda, pero que se consuma totalmente entre el lapso de dicha presentación y el otorgamiento de la medida, **se retrotraigan los efectos de dicha suspensión a la fecha y hora de la presentación, invalidado los efectos y/o actos que se hayan verificado en dicho período.**

---

<sup>139</sup> Época: Sexta Época. Registro: 269394. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: **110 SUSPENSION. ACTOS CONSENTIDOS. QUEJA IMPROCEDENTE.** Cuando se recurren resoluciones dictadas en los **incidentes de suspensión de los juicios de amparo directos, que son consecuencia de otras consentidas tácitamente, la queja que se enderece contra ellas, resulta improcedente.** Queja 181/67. Leon Isaac Hamui, Sucesión. 21 de febrero de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LXI, página 212. Queja 33/62. Octavia Martínez Armendáriz. 4 de julio de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

**VI.III Efectos retroactivos de la suspensión vs efectos tradicionales contenidos en las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001, 1a./J. 33/2014 (10a.) y 1a./J. 34/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA”*** determinó que la suspensión: ***“surte sus efectos ..., inmediatamente después de que se concede,”*** independientemente de que se otorgue garantía o no.

Dicha tesis establece a la letra, lo siguiente:

“Registro No. 189848. Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 200. Página: 268.Tesis: P./J. 43/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las

medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la **suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede** y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, **tratándose de la suspensión provisional**, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión. Contradicción de tesis 17/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”

De igual manera, la Primera Sala de la SCJN estableció dos tesis de jurisprudencia: la 1a./J. 33/2014 y la 1a./J. 34/2014, en las que básicamente establece que la suspensión **“surte efectos desde el momento mismo en que se decreta” y que la suspensión “surte efectos desde que se concede”**, haciendo eco de la tesis señalada del Pleno del Alto Tribunal, ello en los siguientes términos:

“Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. **SUSPENSIÓN**

**EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.** El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva. Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

“Época: Décima Época. Registro: 2006796. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.). Página: 430. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.** Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente. Contradicción de tesis 492/2012. Entre las

sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

Por su parte, merece comentario aparte la tesis de aislada del entonces Magistrado de Circuito Genaro Góngora Pimentel dentro del **Recurso de Queja 283/92** cuando era miembro integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que desde ese año, sostenía que la suspensión debía tener efectos **desde que se concede**, independientemente del momento de su notificación, lo cual en su momento, significó un gran avance en la concepción de la suspensión como medida protectora dentro del juicio de amparo:

“Época: Octava Época. Registro: 217829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: Página: 375. **SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.** El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego",

disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, **es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.** En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa,

acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían

cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 283/92. Marlene Mendoza Portillo. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.”

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al sustentar la tesis 1o.P.T.14 K, ha sostenido que la suspensión **surte efectos desde el momento mismo en que se decreta**, haciendo eco de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaladas, ello en los siguientes términos:

“Localización. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Página: 1832 Tesis: XIX.1o.P.T.14 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.** Si se toma en cuenta que la suspensión surte sus efectos desde el instante en que se decreta, que los plazos en el incidente relativo se computan de momento a momento y que entre su otorgamiento y notificación a la autoridad, ésta podría ejecutar el acto y contravenir la existente medida sin estar notificada de ella, debe concluirse entonces, que la autoridad responsable, al tener conocimiento del momento exacto en que fue concedida la medida, tendrá la obligación de ajustar su actuación **a dicha providencia considerando el instante en que se otorgó** y, en su caso, componer la ejecución que hubiera practicado, lo que podría traducirse, incluso, en deshacer su actuación en la medida de lo posible. **Esta forma de**

**actuar no implica dar efectos restitutorios a la suspensión, sino hacer efectiva una medida que jurídicamente protege de la ejecución estatal desde el instante de su otorgamiento**, así como darle oportunidad a la entidad de recomponer sus actos -cuando sea notificada- para evitar que se le declare responsable por violación a la suspensión y se proceda en su contra en términos de los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo, en caso de que se tramite y resuelva el incidente a que refiere el artículo 143 de la ley de la materia, en el cual se dilucidará si la autoridad, a pesar de estar notificada de la suspensión y del momento de su otorgamiento, determinó imponer su actuación contra los efectos de la medida concedida. Lo anterior deriva de la jurisprudencia 1a./J. 165/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", en la cual se distingue entre efectos y procedimientos en materia de suspensión, por un lado y por otro, y en la responsabilidad en la que incurre la autoridad cuando, después de ser enterada de la medida, intencionalmente la viola desatendiéndola o eludiéndola. En el primer aspecto se estudian sus efectos desde que se emite dicha medida por la autoridad judicial y, en el segundo, se analiza la intencionalidad con que actúa la autoridad para burlar una suspensión, siendo aquí donde es dable tener en cuenta la fecha y momento en que se notifica a la entidad estatal la medida, por las consecuencias responsabilizantes que se producen en los ámbitos constitucional, penal o incluso civil, por los daños que, por incumplimiento, podrían ocasionarse al quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 99/2010. Trinidad García Rivera. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre."

Por último, el mismo Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito que hace un estudio de los artículos 124, 130 y 139 de la Ley de Amparo abrogada (*que sin embargo, sirve de parámetro fiable para abundar sobre lo aquí sostenido*) a través de la tesis XIX.1o.P.T.13, mencionando que la suspensión, dada su

naturaleza paralizadora de los actos que guardan al momento de la presentación de la demanda, debe **incluso proveerse el mismo día de la presentación de la misma**.

A continuación, se transcribe dicho criterio:

“Época: Novena Época Registro: 163257. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T.13 K Pág. 1834[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1834. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SURTE SUS EFECTOS AL MOMENTO DE DECRETARLA, POR LO QUE NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL AUTO POR EL QUE SE CONCEDE DICHA MEDIDA CAUTELAR.** De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, una vez otorgada la suspensión conforme al artículo 124 del mismo ordenamiento y ante el peligro de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la responsable la suspensión definitiva. De lo anterior se advierte que los efectos de la suspensión se surten al decretarla, pues sólo de esa manera puede evitarse que el acto reclamado se ejecute; asimismo, del numeral 131 de la propia ley se colige que el procedimiento para la tramitación del incidente de suspensión se encuentra caracterizado por su agilidad y rapidez, a fin de permitir al Juez de Distrito una pronta intervención mediante términos reducidos computados de momento a momento y, todo ello para resolver, lo más pronto posible, sobre la medida cautelar, ya sea concediendo o negando la suspensión definitiva; por su parte el artículo 139, primer párrafo, de la citada ley señala que, concedida la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, de lo que se concluye que éstos no están supeditados a que el Juez de Distrito notifique a la autoridad responsable el auto en que se concede la suspensión provisional, sino una vez solicitada la medida cautelar o decretada de oficio, en su caso, después de resolver si es procedente; y es a partir de ese "momento" o "instante" en que existe la obligación del Estado de mantener las cosas en el estado en que estén, quedando la responsable constreñida a no ejecutar el acto reclamado o a ajustar

el avance de sus actos a como se encontraban en el instante del otorgamiento. **Esta forma de tramitación revela que la suspensión es de inmediato otorgamiento e incluso, su resolución, de ser posible, debe emitirse por el Juez Federal el mismo día de presentación de la demanda para mantener las cosas en el estado en que se encontraban al otorgarla,** así como la materia de fondo del asunto y proteger, con la mayor amplitud posible, la continuada o futura afectación a los derechos del quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 99/2010. Trinidad García Rivera. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.”

En esencia, se insiste, los criterios anteriores si bien patentizan la preocupación de la provisión de la suspensión el *mismo día de la presentación de la demanda*, resultan a nuestro juicio, ***incompletos***, dado que ***no siempre***, en primera instancia, resulta admitida la demanda y, por tanto, ***no siempre*** se provee sobre la suspensión ***inmediatamente***.

La ventaja de la propuesta sostenida en el presente trabajo de investigación es que, ***independientemente de cuál sea el sentido del primer auto*** que recaiga al escrito de demanda principal e incidentalmente (*aclaración, desechamiento, incompetencia, o en su defecto, la negativa de suspensión*), ***en el caso de que finalmente se obtenga la suspensión de los actos reclamados (mediante medidas precautorias como la suspensión), es que los efectos se retrotraerían a la fecha de la presentación de la demanda.***

Sin embargo, todos los anteriores criterios sostienen ***incorrectamente*** que la suspensión debe surtir efectos ***“desde luego” (entiéndase a partir de que se decreta)***; ahora bien, como se propone en el presente trabajo, es que debiera surtir efectos retroactivamente ***“a partir” de la presentación de la demanda.***

Tal y como se ha indicado, tanto la estructura procesal en la forma de tramitación (*incidental*) y la naturaleza jurídica de la que se origina la suspensión (*medidas cautelares*), permiten asegurar que la suspensión deba surtir efectos ***retroactivamente***, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, pues al ser ésta una sentencia o providencia de condena (*ordenando a la autoridad a que haga o se abstenga de hacer algo*) ***debe regir a partir de su petición y no desde que ésta se decreta.***

**De lo contrario, tal y como ya hemos apuntado, estaría generándose una ausencia de protección cautelar, que potencialmente podría provocar el que se quedase sin materia un juicio y éste tuviese que ser sobreseído.**

Los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo de manera armónica establecen que con la ***sola presentación de la demanda*** se: “*podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden*” (***al momento de la presentación de la demanda***) y que la suspensión (*en este caso, definitiva*) que conceda el Tribunal Colegiado con motivo de la revisión interpuesta en contra de la negativa, tendrá ***efectos retroactivos*** a la fecha de la suspensión provisional, lo cual robustece nuestra tesis propuesta.

Así, en el caso de concederse la suspensión, debería dejarse ***insubsistente todo acto de autoridad*** que haya sido dictado por la autoridad responsable ***posterior a la presentación de la demanda***, siempre y cuando, no se haya ejecutado totalmente el acto reclamado y se haya consumado de manera irreparable, (*pues en ese caso ya hasta el juicio de amparo sería improcedente*) ya que en dicho supuesto, no es viable sancionar a la

autoridad responsable por la consumación del acto, por la ejecución de dichos actos, al no tener conocimiento del otorgamiento de la suspensión ni de sus efectos concretos.

Por tanto, en mi consideración, debe darse el mismo tratamiento a aquella suspensión que es otorgada en virtud de la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de queja y que, de resultar fundada, los efectos deben necesariamente ***retrotraerse a la fecha de la presentación de la demanda inicial***.

Por otro lado, en el caso de que se presente una demanda y sea negada la suspensión provisional, (*en un supuesto hipotético por no acreditarse de forma fehaciente el interés de la suspensión*) y que, a la celebración de la audiencia incidental, se aporten los elementos probatorios necesarios y se conceda la suspensión definitiva, nace la siguiente interrogante ¿Desde cuándo debe surtir efectos dicha suspensión?

Para ser congruentes con lo propuesto, se estima que dicha medida suspensiva **debe surtir efectos retroactivamente a la fecha y hora de celebración de la audiencia incidental**, pues es durante la verificación de la misma, que se efectúa la solicitud de otorgamiento de la medida cautelar.

#### **VI.IV Ventajas procesales de los efectos retroactivos de la suspensión a partir de la presentación de la demanda**

Ahora bien, estimo que resulta más coherente para un sistema jurídico protector de los derechos humanos, el tener un parámetro más exacto desde cuándo **debiera comenzar** a surtir efectos la suspensión de amparo, pues actualmente se cuestiona ¿desde qué momento comienza a surtir efectos ésta?

La respuesta a la interrogante anterior, es que desde el ***momento mismo*** en que se dicta la suspensión surte efectos. Lo anterior, nos lleva a una pregunta adicional, ¿cuándo es el momento exacto en que se decreta una suspensión? Desde que se firma. ¿y cuándo se firma? Es decir, ***no tenemos un momento exacto*** para el surtimiento de efectos de una suspensión, para que los quejosos, autoridades responsables y jueces de amparo puedan, todos, adquirir mayor certeza de sus derechos, obligaciones y facultades al momento de presentarse la problemática del surtimiento de efectos de una suspensión de amparo.

En efecto, resulta de mayor eficacia la postura que ahora se asume, (***efectos retroactivos de la suspensión de amparo al momento de la presentación de la demanda***) pues:

- a) Tiende a asegurar con mayor grado de satisfacción un posible resultado protector;
- b) No perjudica a quien tiene la razón por circunstancias factuales;
- c) Delimita con mayor precisión a partir de qué punto las autoridades responsables se encuentran obligadas a observar la medida suspensiva;

- d) Facilita, en mayor grado, la labor del juez de amparo, en el caso de que se presente una violación a la suspensión, se podrá determinar, con mucho mayor conocimiento de causa, si existió o no violación a la medida cautelar.

En la actualidad, resulta muy complicado determinar el **tiempo exacto** en que entran en vigor los efectos de la suspensión, como para determinar si el acto reclamado se ejecutó o no entró dentro del halo protector de la suspensión, **si la diferencia es de horas o minutos**, surgiendo las siguientes cuestiones a dirimir ¿cómo se podría determinar la hora exacta de la entrada en vigor de eficacia normativa de la medida cautelar de la suspensión?, ¿qué pasa si en el intervalo de la presentación de la demanda de amparo y con la respectiva solicitud de suspensión y el auto suspensorial, se ejecuta el acto reclamado?

En cambio, con la propuesta, que además de ser teórica-jurídica, también incide de forma práctica y nos otorga un parámetro determinable, el cual consiste en que la **fecha y hora de la presentación de la demanda**, sirve de **punto de partida** para establecer la eficacia normativa de la suspensión.

Es decir, al momento de presentar una demanda, queda registrada la fecha y hora de su presentación por medio de un “*reloj checador*” que se encuentra en todas las oficinas de parte de los juzgados y tribunales de amparo y, por tanto, tenemos un ***momento preciso y exacto*** para que en el caso de concederse una suspensión ésta tenga plenos efectos retroactivamente a partir de dicha fecha y hora.

## **VI.V Análisis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aparente solución al problema planteado en la presente investigación**

Ahora bien, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un interesante criterio en el cual analiza presupuestos básicos de la suspensión y sus *efectos restitutorios* a través de la tesis 1a./J. 21/2016.

Dicha tesis a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época. Registro: 2011829. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.). Página: 672. **LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un

estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado. Contradicción de tesis 255/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”

La tesis de jurisprudencia anterior básicamente sostiene que es posible, en aras de una justicia pronta y expedita, y en atención a lo preceptuado por el artículo 147 segundo párrafo de la Ley de Amparo, a que es posible **restituir provisionalmente** el quejoso en su derecho “violado” no obstante haberse ya ejecutado el acto reclamado.

Sin embargo, y de nueva cuenta, la solución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es casuística, no es general**; es decir, funciona dicho **restablecimiento** del derecho violado dependiendo del tipo de acto reclamado, es decir, **“atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”**.

En el caso en estudio, la SCJN le dio al **acto reclamado** consistente en el **lanzamiento ejecutado** un tratamiento de acto de **tracto sucesivo** y no de uno ya **consumado**, y por esa razón, es que se le otorgó a la suspensión los **efectos restitutorios**.

A continuación, se cita el artículo 147 de la Ley de Amparo:

**“Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

**Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**<sup>140</sup>

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

---

<sup>140</sup> Consideramos incorrecta la expresión “derecho violado” toda vez que, en dicho estadio procesal aún no se encuentra dilucidado si es ha existido o no una violación a un derecho humano, puesto que eso se analizará hasta la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

En cambio, nuestra propuesta es **general y de aplicación indistinta:** *independientemente de la naturaleza del acto reclamado (tracto sucesivo, positivo, negativo con efectos positivos, prohibitivo etc.)* que aún no ha sido totalmente ejecutado **al momento de la presentación de la demanda,** pero que se consuma totalmente entre el lapso de dicha presentación y el otorgamiento de la medida, **se retrotraigan los efectos de dicha suspensión a la fecha y hora de la presentación, invalidado los efectos y/o actos que se hayan verificado en dicho período.**

## Capítulo VII: La suspensión en la actualidad

### VII.I La suspensión en la actual Ley de Amparo

Dentro la Ley de Amparo actual, se modificaron las directrices sobre las cuales se concedería la suspensión y sus efectos en relación con los actos reclamados; en esencia, el artículo 139 de la Ley de Amparo, aisladamente, ahora establece que la suspensión surtirá sus efectos, **a partir** de que se pronuncie el acuerdo relativo.

Sin embargo, existen los fundamentos jurídicos suficientes que sustentan la propuesta de que la suspensión **sí debe tener efectos retroactivos** desde la fecha de su solicitud.

En efecto, los artículos que están relacionados son el 131, 136, 139 y 153, los cuales a continuación, se transcriben:

“**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, **el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.**

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, **surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo**, aun cuando sea recurrido.”

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante, lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, **con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.**

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

En efecto, en los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo se determina, en el primero de ellos, que en los casos en que proceda la suspensión de conformidad con los artículos 128 y 131, el Juez de Distrito, **con la sola presentación de la demanda de amparo** podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

El segundo de los mencionados posibilita la **retrotracción** de los efectos de la suspensión definitiva concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito con motivo de la procedencia del recurso de revisión respectivo al momento del auto o interlocutoria correspondiente (*audiencia incidental*).

Así, si bien es cierto que dicho artículo estatuye que la retrotracción de los efectos se verifica hasta la fecha en que debió ser concedida (**y no, desde que se solicitó, como es que se propone en el presente estudio**), lo que quisiéramos destacar, es que:

- La suspensión **sí puede tener efectos retroactivos** y,
- Que estos efectos retroactivos deben surtirse a partir de cuándo efectivamente **debió de haberse concedido** la suspensión.

Entonces, de la propia redacción de los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo, se desprende que:

- La autoridad que conozca del juicio de amparo, con la **sola presentación de la demanda**, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y
- Que en caso de que se niegue la suspensión, pero que, en revisión, se revoque dicha decisión y se conceda ésta, dicha medida surtirá **efectos retroactivos** a partir de la notificación de la suspensión provisional.

Por otro lado, el artículo 136 de la Ley de Amparo establece que la suspensión otorgada surtirá efectos ***a partir de la fecha en que ésta se decreta.***

**“Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, **surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo**, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”

Nosotros proponemos algo **diverso en el presente trabajo de investigación**; es posible la armonización de los preceptos 131, 136, 139, y 153 de dicha Ley de Amparo, a fin de que se le otorguen los **efectos retroactivos** propuestos a la medida suspensiva.

En efecto, aún y cuando se establezca que la suspensión: “*surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo*”, ello tan sólo es una repetición de lo establecido en la expresión “**desde luego**” que aparece en la pasada Ley de Amparo, y estimo que son válidas las mismas consideraciones jurídicas que se plantean en nuestra propuesta, la cual precisa el inicio de la suspensión desde la presentación de la demanda,<sup>141</sup> además de que subsiste la propia redacción del artículo 139, al mencionar que con la *sola presentación de la demanda*, el Tribunal deberá ordenar la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan; ¿desde cuándo? Pues desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, conviene reflexionar sobre el contenido del artículo 131, segundo párrafo, toda vez que el mismo establece que el otorgamiento de la suspensión no puede tener por efecto, **constituir o modificar** derechos que no tiene el quejoso **antes de la presentación de la demanda**.

A continuación, se transcribe dicho precepto:

**“Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño

---

<sup>141</sup> Al momento de su solicitud.

inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, **el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. (...)**

Así, si el otorgamiento de la medida cautelar no podría en ningún caso, modificar o restringir derechos ni constituir nuevos que no haya tenido el quejoso, **antes de la presentación de la demanda**, a *contrario sensu*, **todo el status jurídico** que prevalecía **antes de la presentación de la demanda**, **debe preservarse** en aras de mantener viva la materia del amparo, sin importar lo que haya sucedido *posteriormente* entre la presentación y la eventual admisión del juicio, redacción que estimamos refuerza la presente propuesta.

Por tanto, la medida cautelar debe proteger todo lo ocurrido **dentro del juicio**, es decir, desde la presentación de la demanda.

Tampoco obsta a lo anterior la nueva redacción del artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, al establecer:

**“Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. (...)”

Lo anterior en virtud de que, se tiene como punto de partida la ***naturaleza del acto reclamado*** (*tracto sucesivo, positivo, negativo, omisivo, negativo con efectos positivos, prohibitivo, etc.*); cuestión que, como ya vimos, limita en ocasiones restituir al quejoso en la situación que prevalecía ***antes de la presentación de la demanda***.

Estos ***efectos restitutorios limitados*** atendiendo a la ***naturaleza del acto reclamado***, funciona como ya vimos, en el supuesto el artículo 147 de la Ley de Amparo, como una medida cautelar *innovativa*, que ***“ataca”*** y ***modifica*** el ***status jurídico previo*** a la presentación de la demanda.

Resulta interesante la tesis I.1o.A.3 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que habla de los ***efectos restitutorios*** de la suspensión a partir de la nueva configuración legislativa de la Ley de Amparo, la cual a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época. Registro: 2004808. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.3 K (10a.). Página: 1911.  
**SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS**

**PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 122/2013. Jorge Santiago Chong

Gutiérrez. 2 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.”

Ahora bien, si bien en cierto que dicha previsión legal del artículo 147 tiene como finalidad garantizar de una forma más efectiva los derechos humanos a través del juicio de amparo, impidiendo que la dilatación excesiva de un juicio, entorpezca una tutela judicial efectiva y una pronta administración de justicia, ello es *distinto* a lo planteado dentro del presente trabajo de investigación.

En la medida cautelar *innovativa* (147 de la Ley de Amparo) se *modifica* el status jurídico previo **a la presentación de la demanda**; en el presente trabajo se propone, que **posterior a la presentación de la demanda** y en tanto se concede la suspensión, todo acto que sea realizado en dicho lapso, quede invalidado en virtud de los **efectos retroactivos** de la suspensión.

Como anexo, en la página 228 se realiza una gráfica para visualizar de una mejor manera lo expuesto, para lo cual remitimos al lector para su consulta.

## VII.II Esbozo de la propuesta en el amparo directo

Ahora bien, en el caso del juicio de amparo directo, existen ciertas diferencias con el que es tramitado de manera indirecta y si bien, no constituye, la materia total del presente trabajo de investigación, se estima al menos que, con lo analizado, se pueden hacer ciertos trazos conceptuales de lo que debiese suceder con la suspensión en el amparo directo.

En efecto, en el juicio de amparo directo lo que se reclama siempre es una sentencia, laudo o resolución definitiva que ha puesto fin a un juicio. Por tanto, es de suponerse que el acto reclamado siempre e invariablemente proviene de un **Tribunal** propiamente dicho.

Por tribunal, debemos entender aquel órgano jurisdiccional que tenga las características de independencia, imparcialidad y autonomía para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Si no goza de esas características, entonces no estamos en presencia de un **verdadero tribunal** y, por tanto, sus resoluciones serían impugnables en amparo indirecto.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Época: Novena Época. Registro: 179149. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2005. Página: 323. **TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.** Para que las sentencias de los tribunales municipales de lo contencioso administrativo, cuya existencia prevé el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedan ser reclamables en amparo directo, es necesario que la función jurisdiccional que aquellos ejerzan al dirimir las controversias de su competencia se lleve a cabo con plena autonomía e independencia, características de que carece el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, ya que si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, estatuye como regla general que los Ayuntamientos instituirán en su reglamento un órgano de lo contencioso administrativo con autonomía y definitividad en su resoluciones, también lo es que conforme al artículo 6o. del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, **dicho tribunal no tiene la función de dirimir conflictos entre la administración pública municipal y los particulares, con plena autonomía**, sino la de conocer del

Ahora bien, en lo que respecta al supuesto del amparo directo, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, es la propia autoridad responsable, a quien compete para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, que *básicamente* se circunscribe a paralizar lo ordenado en la propia sentencia o resolución definitiva que constituye el acto reclamado.

**“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.**

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”

**“Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la

---

recurso de revisión respecto de las resoluciones que las dependencias emitan con motivo del recurso de reconsideración y que, asimismo, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Jueces Municipales respecto del recurso de inconformidad; además, según el artículo 33 del ordenamiento últimamente citado, sus resoluciones favorables a los particulares son impugnables a través del procedimiento de lesividad ante el Ayuntamiento, el cual adoptará la resolución definitiva que corresponda. A lo anterior debe agregarse que el titular del tribunal es nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, ocupará el cargo por el mismo periodo que aquél y podrá ser removido en cualquier momento por causa justificada. En consecuencia, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe concluirse que el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, **carece de autonomía e independencia** y, por tanto, sus resoluciones, ya sea por violaciones cometidas en el procedimiento o en la propia resolución, deben ser impugnadas en amparo indirecto. Contradicción de tesis 147/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 22 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil cinco.

resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.”

Ahora bien, por virtud de la propia particularidad del trámite de ejecución de una sentencia definitiva (*notificación de la resolución de segunda instancia-recepción por parte del Juzgado del oficio del Tribunal de Alzada-prevención de tres días hábiles una vez notificado-ejecución forzosa*) no siempre resulta apremiante el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo, ya que *es muy frecuente*, al presentarse la demanda de amparo, la responsable (*Magistrado(s) de Tribunal Superior de Justicia de la entidad correspondiente*) se abstenga(n) de enviar el oficio y/o expediente a la autoridad de primer grado, por lo que “*prácticamente*” opera una **suspensión de facto** de la ejecución de la sentencia, independientemente de la resolución interlocutoria que dicta dicha autoridad a la petición de la suspensión.

Sin embargo, reflexionemos el siguiente caso:

- Existe una resolución contraria al amparista en la segunda instancia y la *contraparte* del quejoso, “*agiliza*” y “*gestiona*” el envío del oficio de ejecución de sentencia, o en su caso, el expediente mismo, al juez de primer grado para la materialización de la sentencia.

En este supuesto, el otorgamiento de la suspensión por parte de la responsable se torna importante, ya que cualquier **ausencia de protección cautelar** existente entre la

solicitud del amparo y la declaratoria de la suspensión, podrían consumir el acto reclamado y, por tanto, dejar sin materia la petición materia de la solicitud de amparo.

Recordemos que las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, para efectos su legislación, causan ejecutoria por ministerio de ley, puesto que, desde su óptica, no procede juicio o recurso alguno, y en todo caso, lo que podría modificar dicha cuestión, sería una sentencia firme dictada en un amparo directo.<sup>143</sup>

Lo anterior, hace relevante lo esgrimido en el presente trabajo de investigación puesto que los efectos suspensionales cobran de nueva cuenta relevancia sobre el momento exacto de su surtimiento.

---

<sup>143</sup> Época: Novena Época. Registro: 174116. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2006. Página: 60. **COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación. Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro. Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Así, en el caso de que se obtenga la suspensión, no habría problema, pues se suspendería la ejecución de la sentencia iniciándose en el momento de la petición de la suspensión.

Pero entonces consideremos los siguientes supuestos: ¿qué pasaría en el caso de que la responsable niegue, y/o retarde, y/o *deseche*<sup>144</sup> la propia demanda y/o la suspensión del acto reclamado, y tengamos un contrario que sea diligente y gestione el procedimiento de ejecución?

En este caso, nuestro estudio sobre la vigencia de los efectos de la suspensión cobra una vital importancia; y es ahí donde es relevante el tratamiento de la suspensión y

---

<sup>144</sup> Se dice “desechamiento”, “aclaración” y/o o cualquier otro proveído que no sea el de interposición y provisión de la demanda de amparo directo, toda vez que en ocasiones ha existido ese actuar contrario a Derecho por parte de las autoridades responsables. Tan es así, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 30/98 de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos **44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo**, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, **en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones,** procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo **209 del ordenamiento jurídico citado**, para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaría una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión. Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

sus **efectos retroactivos** a la fecha de la presentación de la demanda de amparo directo y solicitud de la suspensión.

Así mismo, supongamos que la responsable niegue la suspensión y la contraparte “*gestione*” el envío del expediente para su ejecución en primera instancia; aún y cuando se promueva el recurso de queja, durante el trámite de dicho medio precautorio, sucede que es factible que se verifiquen actos de ejecución, los cuales se verá obligado el quejoso a *soportar* aún y cuando obtenga la suspensión de amparo, al resolverse el recurso de queja de mérito.

Dichos actos, a nuestro juicio, ***deberían quedar sin efectos***, si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución primigenia de la autoridad responsable y concede la suspensión del acto, de manera similar a lo que acontece en el caso de recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de la suspensión definitiva, que sí tiene **efectos retroactivos** a la fecha de la concesión de la suspensión provisional y que ya se trató con antelación.

### **VII.III Propuesta de redacción de la medida suspensiva**

En virtud de ser evidente la importancia de revalorizar la institución de protección del juicio de amparo, es importante precisar de forma ***explícita*** que la medida cautelar de la suspensión debe tener vigencia **desde el inicio de la presentación de la demanda, independientemente del momento en que ésta es concedida**, en aras de privilegiar el

derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que debe caracterizar a la institución del juicio de amparo, como protector de los derechos humanos.

Como resultado de lo anterior, se propone la redacción siguiente para el surtimiento de efectos de la suspensión:

**“(...) Se concede la suspensión (*provisional o definitiva*) para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda (*o de su solicitud, en su caso*), es decir, (*fecha y hora*) y se ordena a la autoridad responsable, a que deje insubsistente todo acto que haya sido ejecutado con posterioridad a dicha presentación (...)”**

De esta forma, se remedia la ***ausencia de protección cautelar*** apuntada en el presente trabajo de investigación.

## Conclusiones

**PRIMERA.-** El juicio de amparo es el instrumento fundamental para la protección de los derechos fundamentales en nuestro País, pues si bien existen otros medios para la defensa de la Constitución Federal y sus derechos, éstos no se encuentran al alcance del gobernado, como lo son las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

**SEGUNDA.-** Dentro del juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es una figura procesal que resulta en muchas de las ocasiones determinante para conservar la materia del juicio de amparo y que la resolución que en éste se dicte, tenga plenos efectos eficaces.

**TERCERA.-** La suspensión de amparo, se ha concluido que es una *especie* del *género* de medidas cautelares y, por tanto, debe privilegiar la tutela cautelar, ya sea manera conservativa o innovativa el derecho en litigio.

**CUARTA.-** La suspensión de amparo, debe, *en todo momento y desde el inicio del juicio*, proteger los derechos sometidos a él.

**QUINTA.-** Las sentencias de condena, *deben retrotraerse los efectos al día en que se presentó la demanda*, debiendo regir dicho status jurídico desde el inicio del juicio.

**SEXTA.-** La suspensión, como sentencia interlocutoria ordenante, debe surtir efectos a *partir del inicio del juicio*.

**SÉPTIMA.-** Tal y como evidenciamos, tanto en la doctrina como en la legislación, se determinó que el juicio **inicia** con la **presentación de la demanda**.

**OCTAVA.-** En atención a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y de eficacia procesal, la necesidad de seguir un juicio no debe perjudicar a quien tiene la razón y lo que se dicte en el mismo, debe ser tutelado de manera **plena** por el orden jurídico.

**NOVENA.-** Independientemente del **tipo de acto reclamado** sobre el cual se despliegue la suspensión, ésta **debe surtir efectos retroactivos desde su solicitud**.

**DÉCIMA.-** La retroactividad es un fenómeno jurídico que nos ayuda a comprender cuando se está en presencia del surtimiento de efectos de una medida, siendo éste fenómeno aplicable a la medida suspensiva, para así asegurar una tutela cautelar eficaz.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En aras de una tutela judicial efectiva, la suspensión de amparo, una vez otorgada, debe surtir efectos retroactivos **desde la presentación de la demanda, invalidado los efectos y/o actos que se hayan verificado en dicho período**.

## Referencias Bibliográficas

### Libros

BOBBIO, Norberto. El problema del positivismo jurídico. Editorial Fontamara. 12ª Edición. México, 2012

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 24ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997

CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires, 1996

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. t.I, Uthea. Buenos Aires, 1994

CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio. Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización, Ed. Porrúa. México, 2012

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 17ª reimpresión. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1997

ESQUIVEL PÉREZ, Javier. Kelsen y Ross. Formalismo y realismo en la teoría del derecho. UNAM. México, 1980

FERRER MAC GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2013

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. El Juicio de Amparo, 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Batalla por las Medidas Cautelares. Madrid, 1995

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998

GOZAÍNI, O. A. Medidas Cautelares en el derecho procesal electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014

GUTIERREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino, Derecho de defensa y la profesión de abogado, Atelier Libros. Barcelona, 2012

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión en Materia Administrativa. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998

H.L.A. Hart, El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral, en Dworkin, R.M. (comp.): La Filosofía del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica. México, 1980

HOFFMAN ELIZALDE, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho. Universidad Iberoamericana. 2ª Edición. México, 1998

IRÚN CROSKY, Sebastián. Medidas cautelares y debido proceso. Universidad Americana. Asunción, 2009

KUHN, Thomas S. La Estructura de las Revoluciones Científicas. Fondo de Cultura Económica. México, 2001

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. La suspensión del acto reclamado en materia de amparo. Editorial Porrúa. México, 2005

MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 1ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001

MONTERO AROCA, Juan. Trabajos de derecho procesal. Barcelona, 1988

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª. edición. Editorial Porrúa. México 1975

PEYRANO, Jorge W. La medida cautelar innovativa: una realidad, una esperanza. Medida Innovativa, Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2009

ORTELLS RAMOS, Manuel. Las medidas cautelares. La Ley. Madrid, 2000

OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso. 2ª ed. Editorial Harla. México, 1994

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 1956

PODETTI, J. Ramiro. Tratado de las Medidas Cautelares. Tomo IV, Editorial Ediar. Buenos Aires, 1956

PRIORI POSADA, Giovanni. La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental. Ara Editores. Lima, 2006.

RAMOS MÉNDEZ, El sistema procesal español. en Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, Derecho de defensa y la profesión de abogado, Atelier Libros. Barcelona, 2012

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Secretaría General de Acuerdos Coordinación de Asesores de la Presidencia. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo IV. 1ª. Edición julio. México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. 1ª. Edición 1999. México, 1999

ROMANIELLO, Carmine. Teoría general del proceso. 3ª Edición. Italia, 2012

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. EJEA. Buenos Aires, 1954

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1977

TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. 4ª Edición. España, 2011

TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 6ª edición. Editorial Themis. México, 2007

TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 1ª Edición. Editorial Jus. México, 1975

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus

VALLARTA, Ignacio L. Votos, Cuestiones Constitucionales

### **Artículos**

CENDEJAS GLEASON, Oscar Germán. La suspensión en amparo indirecto en materia penal. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 3. México, 1998

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, trad. E. Gómez de Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1948

DE ALBA DE ALBA, José Manuel. Suspensión de oficio de plano contra los actos prohibidos de discriminación, previstos en el artículo 1º constitucional. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número Especial. México, 2014

DE ALBA DE ALBA José Manuel, FLORES MUÑOZ, Mario César. La apariencia del buen derecho en serio. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 25. México, 2008

DÍEZ GARGARI. Rodrigo. Principio de Proporcionalidad, Colisión de Principios y el Nuevo Discurso de La Suprema Corte. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 26, enero-junio 2012. México, 2012

EINSTEIN, ALBERT. Sobre la electrodinámica de cuerpos en movimiento. Revista Annalen der Physik, número 17. 17 de marzo de 1905. Disponible en <http://casanchi.com/fis/cuatroeinsteint01.pdf>

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto. El debido proceso: del derecho a las mínimas garantías a la garantía de máximos derechos. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Revista Virtual #39. 2013. ISSN 2346-3473. Disponible en <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/39/RobertoGonzalezAlvarez.html>

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. La fórmula Otero en el proyecto de una nueva Ley de Amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 8. México, 2001

GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 80, mayo-agosto 1984. México, 1984

HAU GONZALEZ, Patricia Isabel. Lineamientos para una Investigación Jurídica. Universidad Autónoma de Yucatán. Facultad de Derecho. Red Iuris. Número 6. Año III. Febrero- Julio 2010. México, 2010

HERNÁNDEZ, Roberto. Del método científico al clínico. Consideraciones teóricas. Revista Cubana de Medicina General Integral. Vol.18 n.2 Mar.-Abr. 2002. Cuba, 2002

HERNÁNDEZ MACÍAS, Juan Luis. La declaratoria general de inconstitucionalidad: análisis del nuevo principio de relatividad. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 38. México, 2014.

MANRÍQUEZ GARCÍA, Carlos. La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 10. Instituto de la Judicatura Federal. México, 2002

MARINONI, Luiz Guilherme. De la tutela cautelar a la tutela anticipativa, Pág. 19. Disponible en [https://www.academia.edu/1501542/De\\_la\\_tutela\\_cautelar\\_a\\_la\\_tutela\\_anticipatoria](https://www.academia.edu/1501542/De_la_tutela_cautelar_a_la_tutela_anticipatoria)

MELGAR ADALID, Mario. Revista Cuestiones Constitucionales. Núm. 11, julio-diciembre 2004. México, 2004

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. La necesidad de ampliar la tutela cautelar judicial en el proceso contencioso administrativo. Revista Estudios Socio-Jurídicos. vol. 7. núm. 2. julio-diciembre, Universidad del Rosario. Bogotá, 2005

TORRES ESTRADA, Pedro. La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2005

RACIMO, Fernando M. El activismo judicial. Sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. Revista jurídica de la Universidad de San Andrés. Número 2. Argentina, 2015

TRON PETIT, Jean Claude. La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo. Disponible en <http://jeanclaude.tronp.com/index.php>

SILVA MEZA, Juan N. La suspensión en materia penal prevista en el proyecto de nueva Ley de Amparo. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 8. México, 2001.

## Tesis doctorales

GIL SANCHEZ, Justo. Tesis presentada para la colación del grado de Doctor: “La constitucionalización del Derecho a la Justicia Pronta. (Tardía dispensación de justicia versus Tutela judicial efectiva)”. Universidad de Alicante. España, 1999

FERNÁNDEZ POSTIGO, Jeanette Teddy. Tesis Doctoral: “Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva”. UANL. México, 2013

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. Tesis Doctoral: “La apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado”. UANL. México, 2002

PÉREZ RÍOS, Carlos Antonio. Tesis Doctoral: “Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano”. Lima, Perú

## Jurisprudencia Mexicana

Semanario Judicial de la Federación:

### Quinta Época:

- Época: Quinta Época. Registro: 365844. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1648. **JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

- Registro No. 338958. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXI. Página: 464. Tesis Aislada. Materia(s): Común. **SENTENCIAS, EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS.**
- Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXVIII. Pág. 1964. **AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.**
- Época: Quinta Época. Registro: 917551. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 17. Página: 16. **ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.**

#### **Sexta Época:**

- Registro No. 271486. Localización: Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, XXXIV Página: 151 Tesis Aislada Materia(s): Común. **SENTENCIAS, EFECTOS PROCESALES DE LAS.**
- Época: Sexta Época. Registro: 269394. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: **110 SUSPENSION. ACTOS CONSENTIDOS. QUEJA IMPROCEDENTE.**
- Época: Sexta Época. Registro: 257483. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: Página: 80. **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.**

#### **Séptima Época:**

- Época: Séptima Época. Registro: 247385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 217-228, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 641.

**SUSPENSION, MEDIDA DE. SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO.**

- Época: Séptima Época. Registro: 253577. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 232. **SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONSUMADOS. CLAUSURAS.**
- Época: Séptima Época. Registro: 236958. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 11, Segunda Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 45. **SUSPENSION, EFECTOS DE LA.**
- Época: Séptima Época. Registro: 245761. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Séptima Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 129. **OBLIGACIONES CONDICIONALES.**

**Octava Época:**

- Época: Octava Época. Registro: 395009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 1053. Página: 729. **SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.**
- Época: Octava Época. Registro: 206461. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 4/90. Página: 125. **JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.**
- Época: Octava Época. Registro: 229524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 1059. **SUSPENSION. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.**

- Época: Octava Época. Registro: 230659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 573. **SUSPENSION PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA.**
- Época: Octava Época. Registro: 224822. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I. 4o. C. J/31. Página: 387. **PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.**
- Época: Octava Época. Registro: 213282. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.A 125 K. Página: 473. **SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.**
- Época: Octava Época. Registro: 210374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: II. 2o. 214 K. Página: 259. **AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE.**
- Época: Octava Época. Registro: 1013816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1217. Página: 1358. **SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN.**

- Época: Octava Época. Registro: 230659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 573. **SUSPENSION PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA.**
- Época: Octava Época. Registro: 217829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: Página: 375. **SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.**
- Época: Octava Época. Registro: 206064. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: Página: 110. **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**
- Época: Octava Época. Registro: 206395. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 5/93. Página: 12. **SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**

#### **Novena Época:**

- Época: Novena Época. Registro: 162207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.C.164 C. Página: 1043. **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

- Época: Novena Época. Registro: 169410. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 17/2008. Página: 270. **SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**
- Época: Novena Época. Registro: 189784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o.34 C. Página: 1096. **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**
- Época: Novena Época. Registro: 204732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: X.1o. J/4. Página: 396. **SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. NO SON CONCLUCATORIAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**
- Época: Novena Época. Registro: 200137. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 16/96. Página: 36. **SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

- Época: Novena Época. Registro: 203125. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o. J/21. Página: 686. **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**
- Época: Novena Época. Registro: 192846. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 112/99. Página: 19. **AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.**
- Época: Novena Época. Registro: 187016. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/37. Página: 902. **AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.**
- Época: Novena Época. Registro: 167486. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. XXXVIII/2009. Página: 580. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).**
- Época: Novena Época. Registro: 1012542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 Reglas generales. Materia(s): Común Tesis: 2219. Página: 2585. **SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.**

- Época: Novena Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16. **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**
- Época: Novena Época. Registro: 204714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/2. Página: 319 **CONTRATOS. SE RIGEN POR LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE CUANDO SE CELEBRAN.**
- Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**
- Época: Novena Época. Registro: 179962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.77 C. Página: 1314. **CONTRATOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA. UNA VEZ CUMPLIDA ÉSTA, LA OBLIGACIÓN SE PERFECCIONA, Y EL ACREEDOR PUEDE PEDIR DE INMEDIATO SU EJECUCIÓN.**
- Época: Novena Época. Registro: 173983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/2. Página: 1288. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.**

- Época: Novena Época. Registro: 173983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/2. Página: 1288. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.**
- Época: Novena Época. Registro: 186408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.35 K. Página: 1413. **SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO.**
- Época: Novena Época. Registro: 161733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A.43 K. Página: 1599. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.**
- Época: Novena Época. Registro: 165133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 14/2010. Página: 141. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.**
- Época: Novena Época. Registro: 181238. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.9 K. Página: 1625. **ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

- Registro No. 189848. Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 200. Página: 268. Tesis: P./J. 43/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.**
- Localización. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Página: 1832. Tesis: XIX.1o.P.T.14 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.**
- Época: Novena Época Registro: 163257. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T.13 K Pág. 1834[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1834. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SURTE SUS EFECTOS AL MOMENTO DE DECRETARLA, POR LO QUE NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL AUTO POR EL QUE SE CONCEDE DICHA MEDIDA CAUTELAR.**
- Época: Novena Época. Registro: 179149. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2005. Página: 323.

**TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.**

- Época: Novena Época. Registro: 174116. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2006. Página: 60. **COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**
- Época: Novena Época. Registro: 196243. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 30/98. Página: 31. **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.**
- Época: Novena Época. Registro: 191381. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965. **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

**Décima Época:**

- Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33,

Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) Página: 690. **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

- Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**
- Época: Décima Época. Registro: 2002240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.P.20 P (10a.). Página: 1287. **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU EMISIÓN ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).**
- Época: Décima Época. Registro: 2006511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Común). Tesis: III.2o.A.2 K (10a.). **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**
- Época: Décima Época. Registro: 2008815. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.). Página: 1451. **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.**
- Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

- Época: Décima Época. Registro: 2006796. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.). Página: 430. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**
- Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**
- Época: Décima Época. Registro: 2011829. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.). Página: 672. **LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.**
- Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**
- Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis:

II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

- Época: Décima Época. Registro: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.) Página: 464 **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.**
- Época: Décima Época. Registro: 2009870. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 107/2015 (10a.). Página: 453. **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.**
- Época: Décima Época. Registro: 2008098. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXV/2014 (10a.). Página: 231. **EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**
- Época: Décima Época. Registro: 2007358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.). Página: 2347. **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.**
- Época: Décima Época. Registro: 2004604. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 148/2012 (10a.). Página: 1657. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.**

- Época: Décima Época. Registro: 2004810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.T.3 K (10a.). Página: 1912. **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.**
- Época: Décima Época. Registro: 2009364. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.). Página: 1448. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.**
- Época: Décima Época. Registro: 2006797. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.). Página: 431. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**
- Época: Décima Época. Registro: 2006796. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.). Página: 430. **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**
- Época: Décima Época. Registro: 2011829. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31,

Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.). Página: 672. **LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.**

- Época: Décima Época. Registro: 2004808. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.3 K (10a.). Página: 1911. **SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

### **Jurisprudencia Española**

Tribunal Constitucional Español:

- Sentencia Referencia número: 238/1992 Tipo: SENTENCIA Fecha de Aprobación: 17/12/1992 Publicación BOE: 19930120 [«BOE» núm. 17] Sala: Pleno: Excmos. Sres. Rodríguez-Piñero, López, García-Mon, de la Vega, Díaz, Rodríguez, Gimeno, Gabaldón, de Mendizábal, González, Cruz y Viver. Ponente: don Luis López Guerra Número registro: 1445/1987 Recurso tipo: Cuestión de inconstitucionalidad.

### **Jurisprudencia Interamericana**

- Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200

### **Archivos Judiciales Nacionales**

- Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 2419/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León.
- Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 632/2014 del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Incidente de suspensión dentro del juicio de amparo 1920/2016 del Juzgado Quinto de Distrito, Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

### **Legislación**

Acta de Reformas de 1847

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Convención Americana de los Derechos Humanos

Ley de Amparo

Leyes de Amparo (históricas):

Siete Leyes Constitucionales de 1836

Ley de Amparo de 1861

Ley de Amparo de 1869

Ley de Amparo de 1882

Código de Procedimientos Federales de 1897

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Ley de Amparo de 1919

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Civil Federal

### **Notas periodísticas**

- Contabilidad electrónica. Consultable en <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contabilidad-electronica.html>

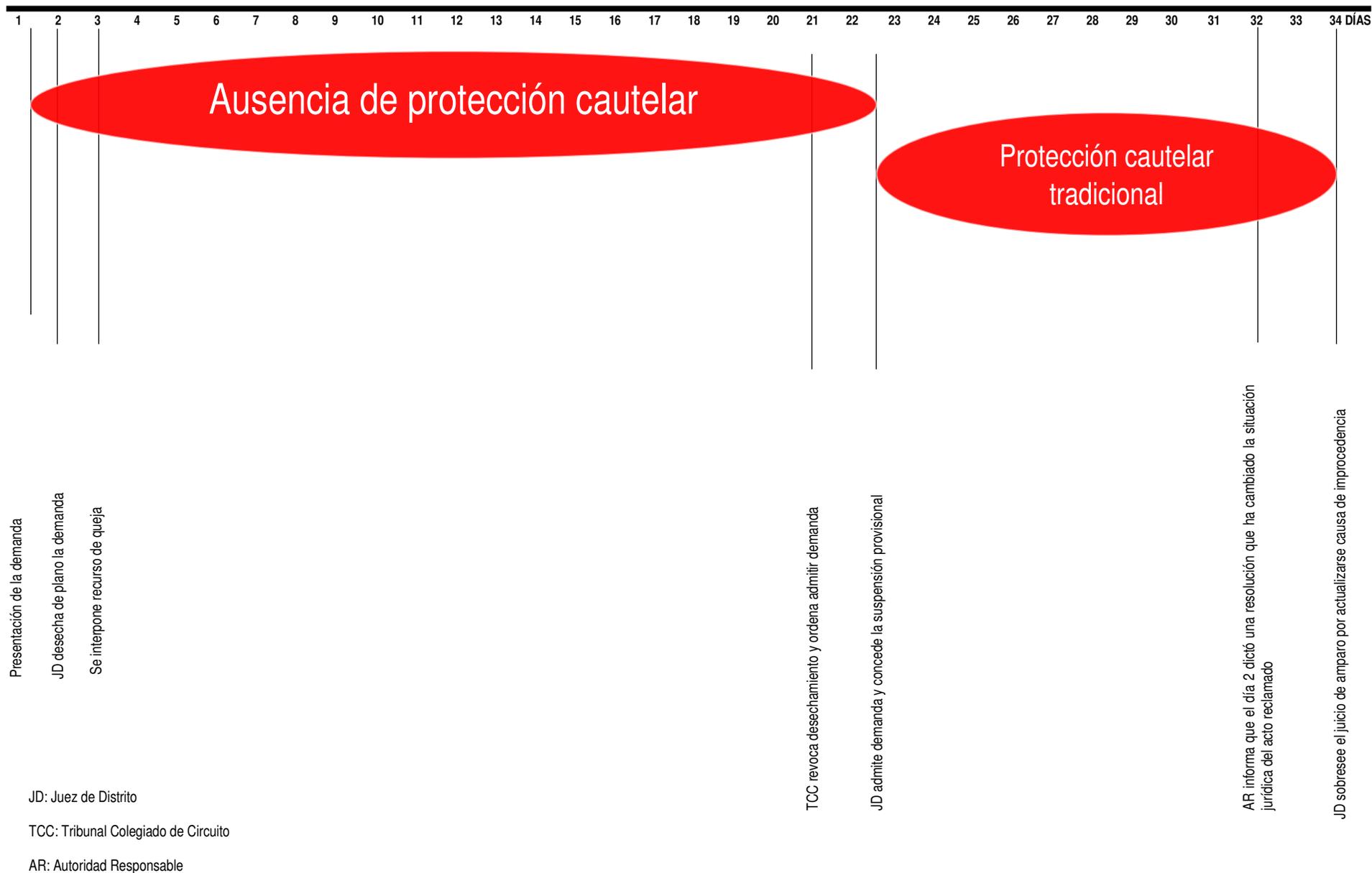
- “Atoran demandas de e-contabilidad”. Periódico “El Norte”, Sección Negocios. 24 y 25 de septiembre de 2014. Consultable en <http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=349387&v=2&po=4>
- “Inicia admisión de amparos contra gasolinazo”. Periódico El Universal. 4 de abril de 2017. Consultable en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/04/4/inicia-admision-de-amparos-contra-gasolinazo>.

#### **Sitios de Internet**

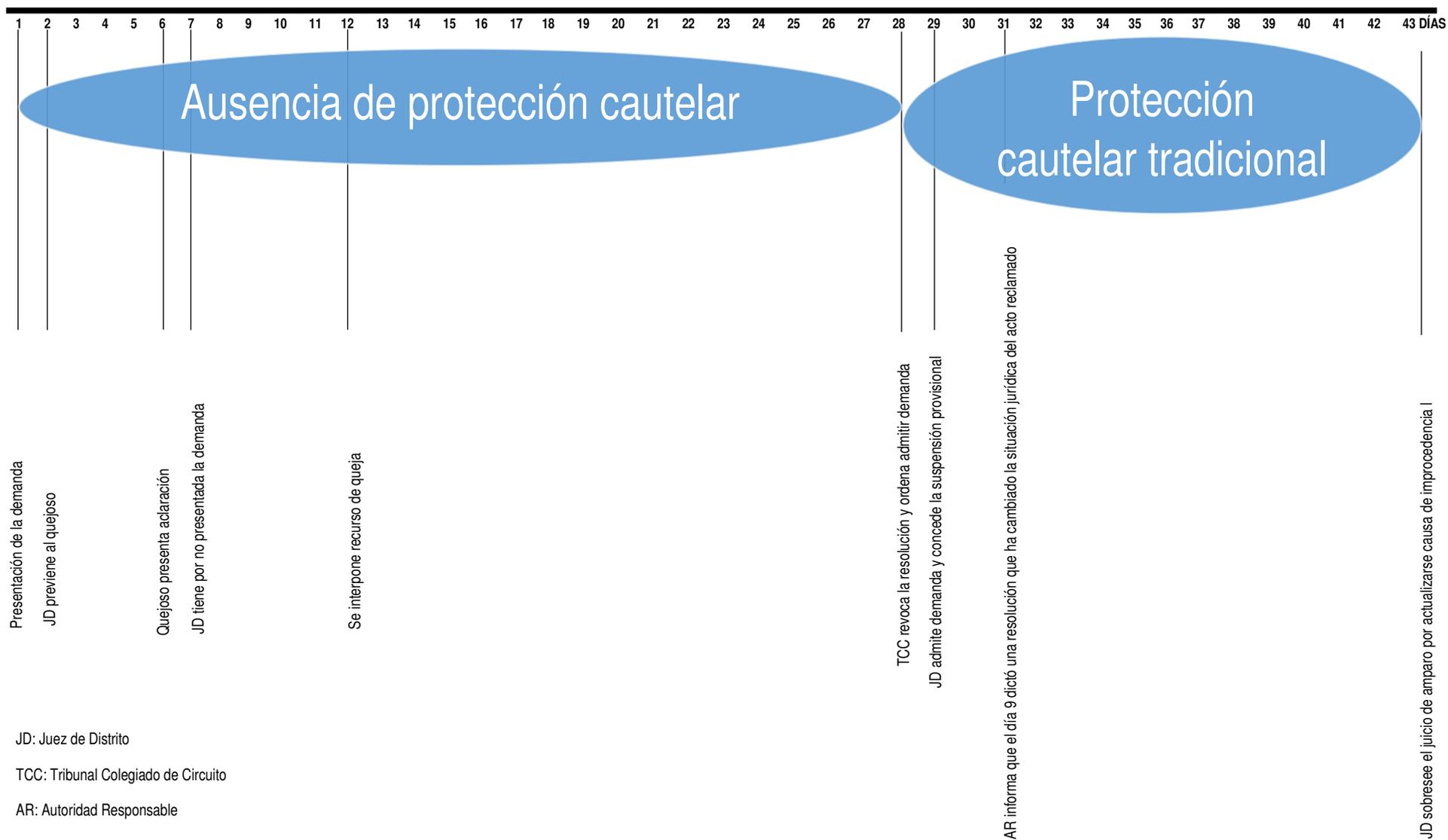
- <http://www.cjf.gob.mx/>
- [http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas\\_CJF.pdf](http://www.cjf.gob.mx/atlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf). Atlas jurisdiccional 2014.
- <http://www.gob.mx/conapo>
- <http://www.scjn.gob.mx>

#### **Anexos gráficos**

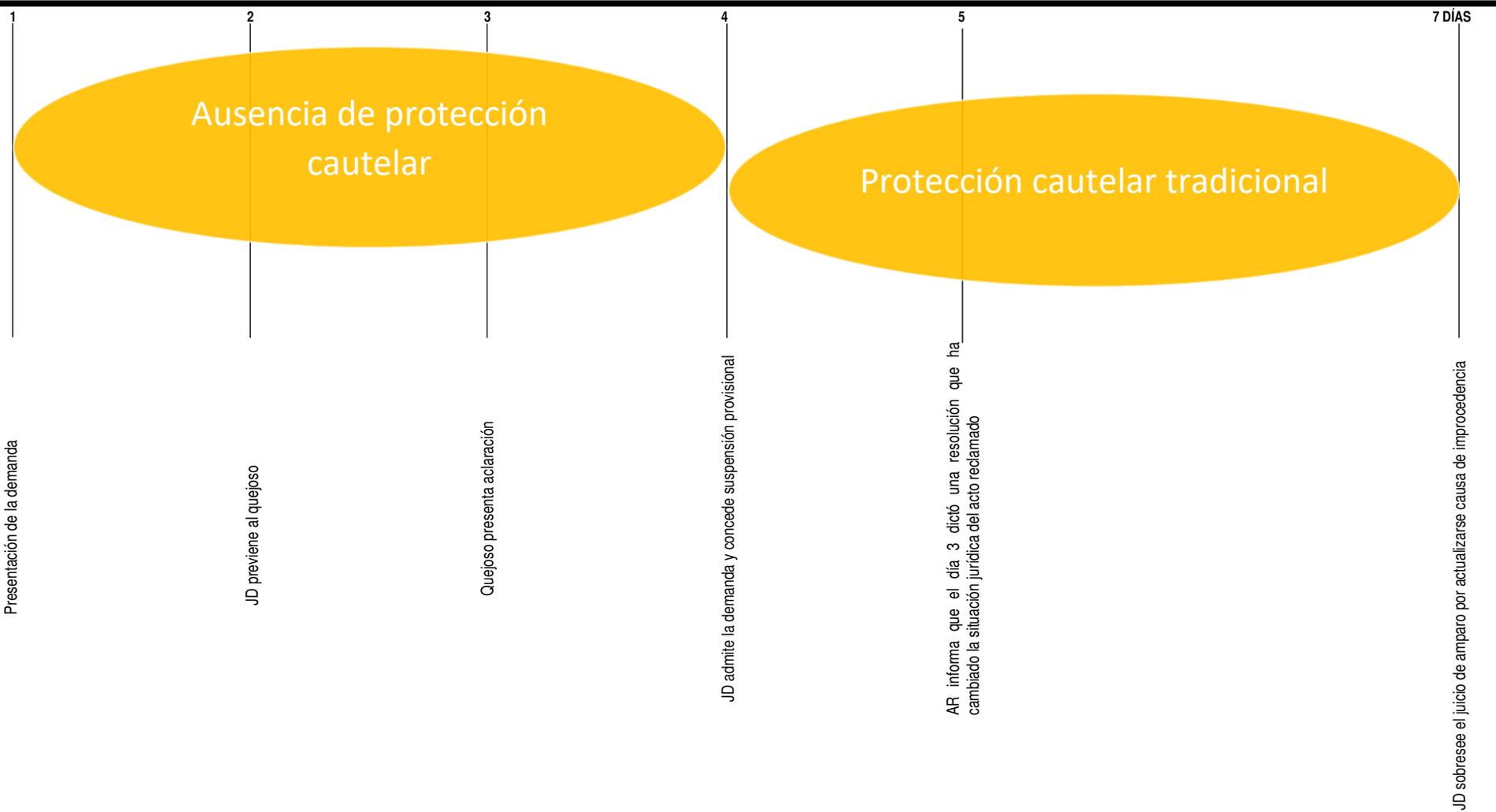
# Ejemplo 1: Desechamiento de demanda



# Ejemplo 2: Prevención de demanda y por no interpuesta



# Ejemplo 3: Prevención de demanda

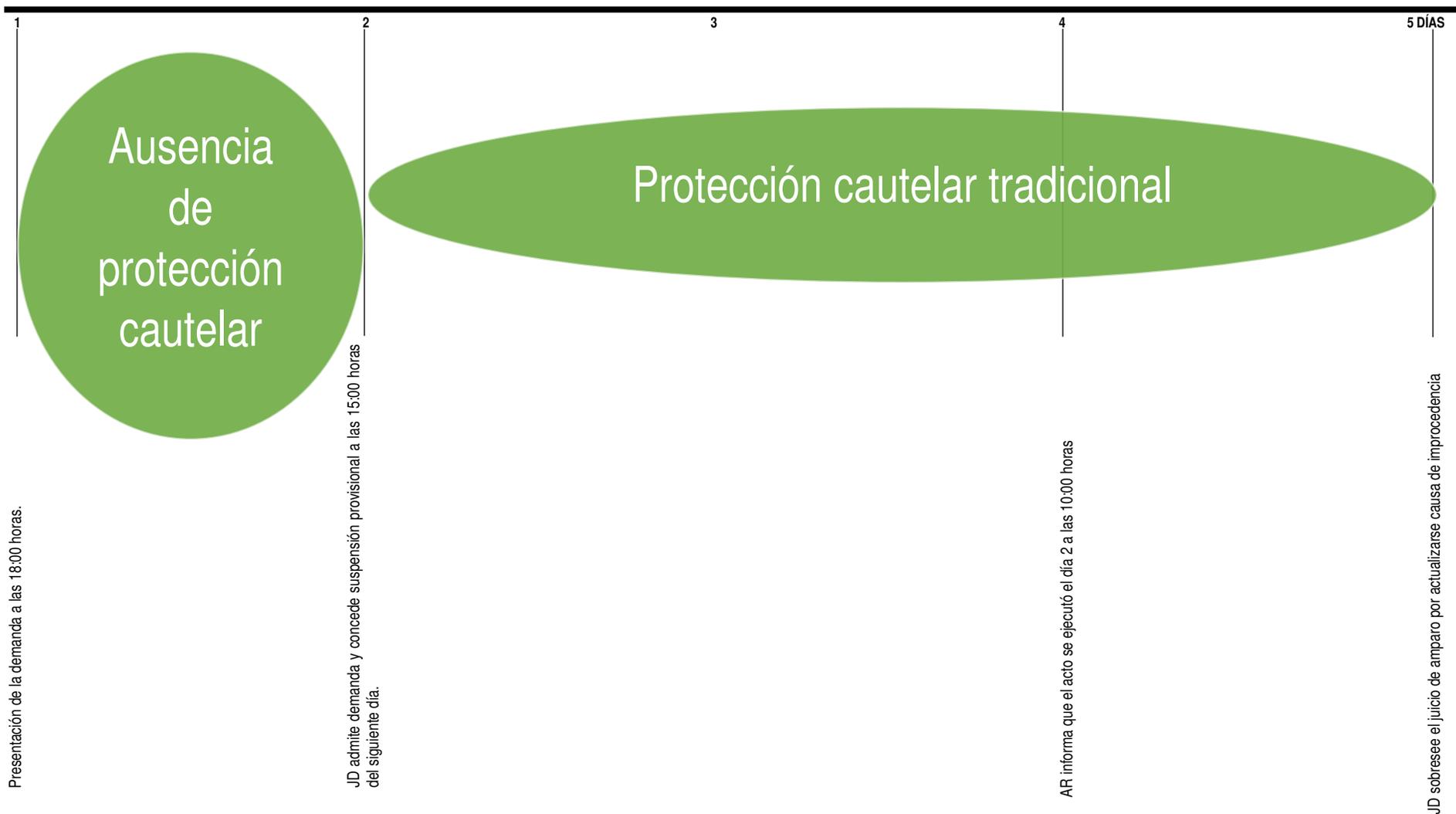


JD: Juez de Distrito

TCC: Tribunal Colegiado de Circuito

AR: Autoridad Responsable

# Ejemplo 4: Admisión y concesión de suspensión

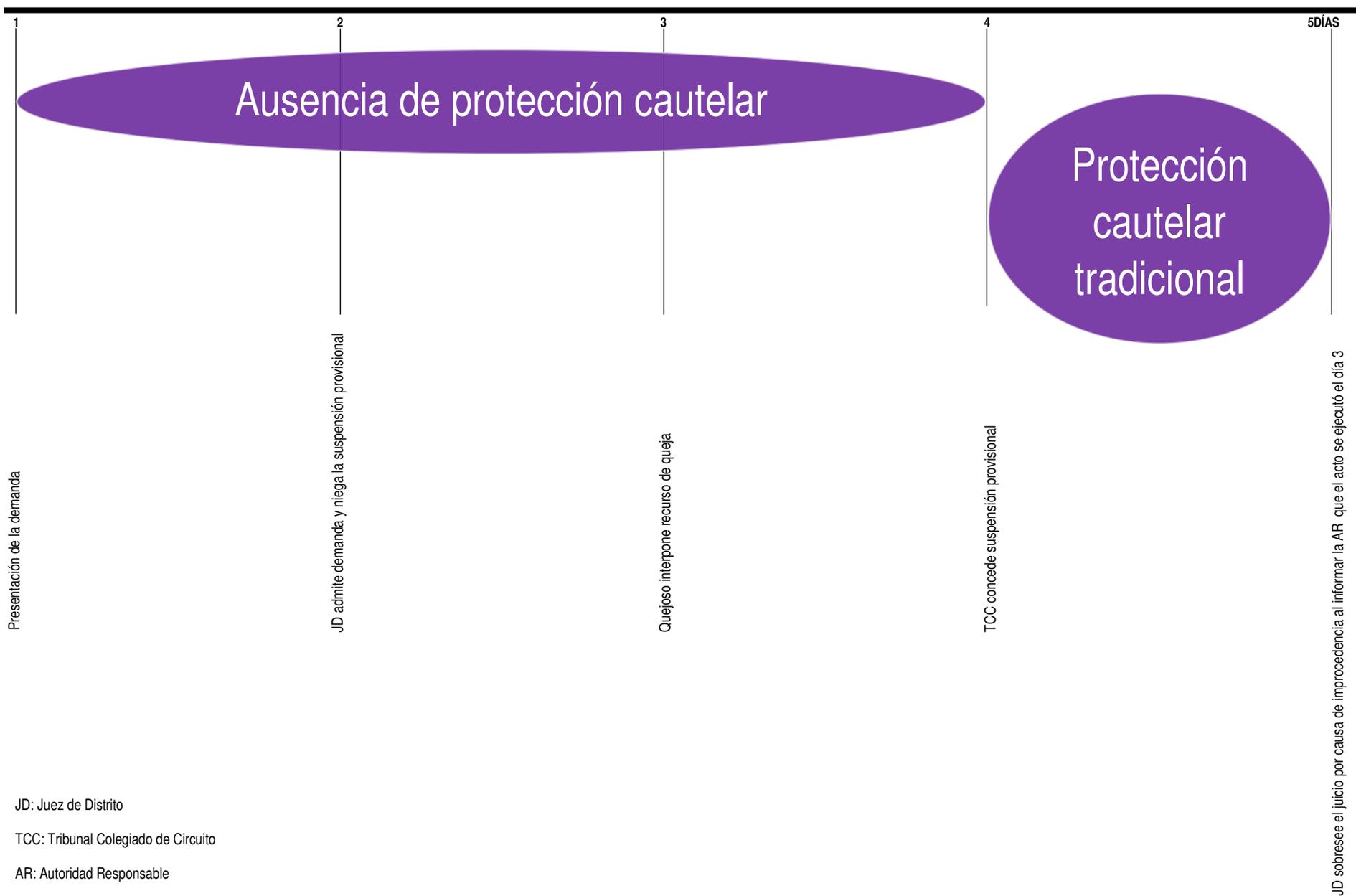


JD: Juez de Distrito

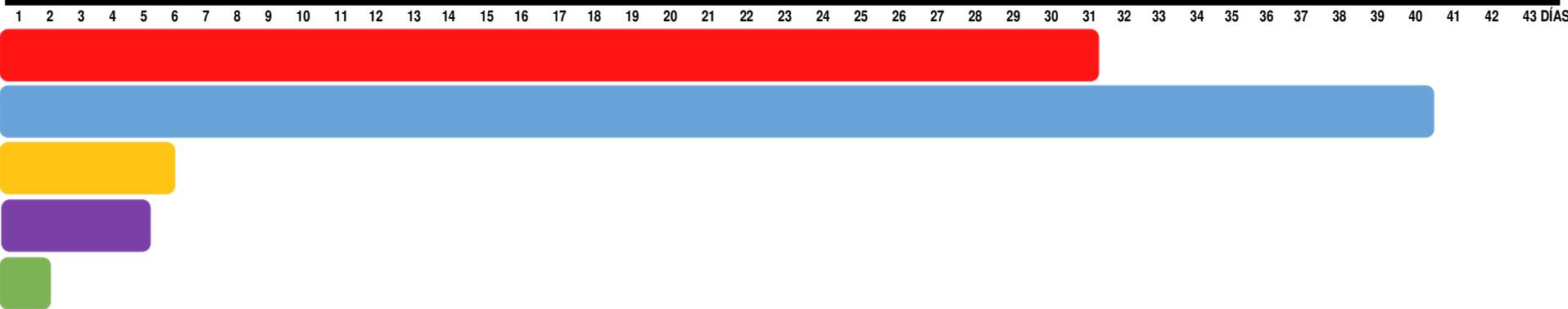
TCC: Tribunal Colegiado de Circuito

AR: Autoridad Responsable

# Ejemplo 5: Negativa de suspensión provisional

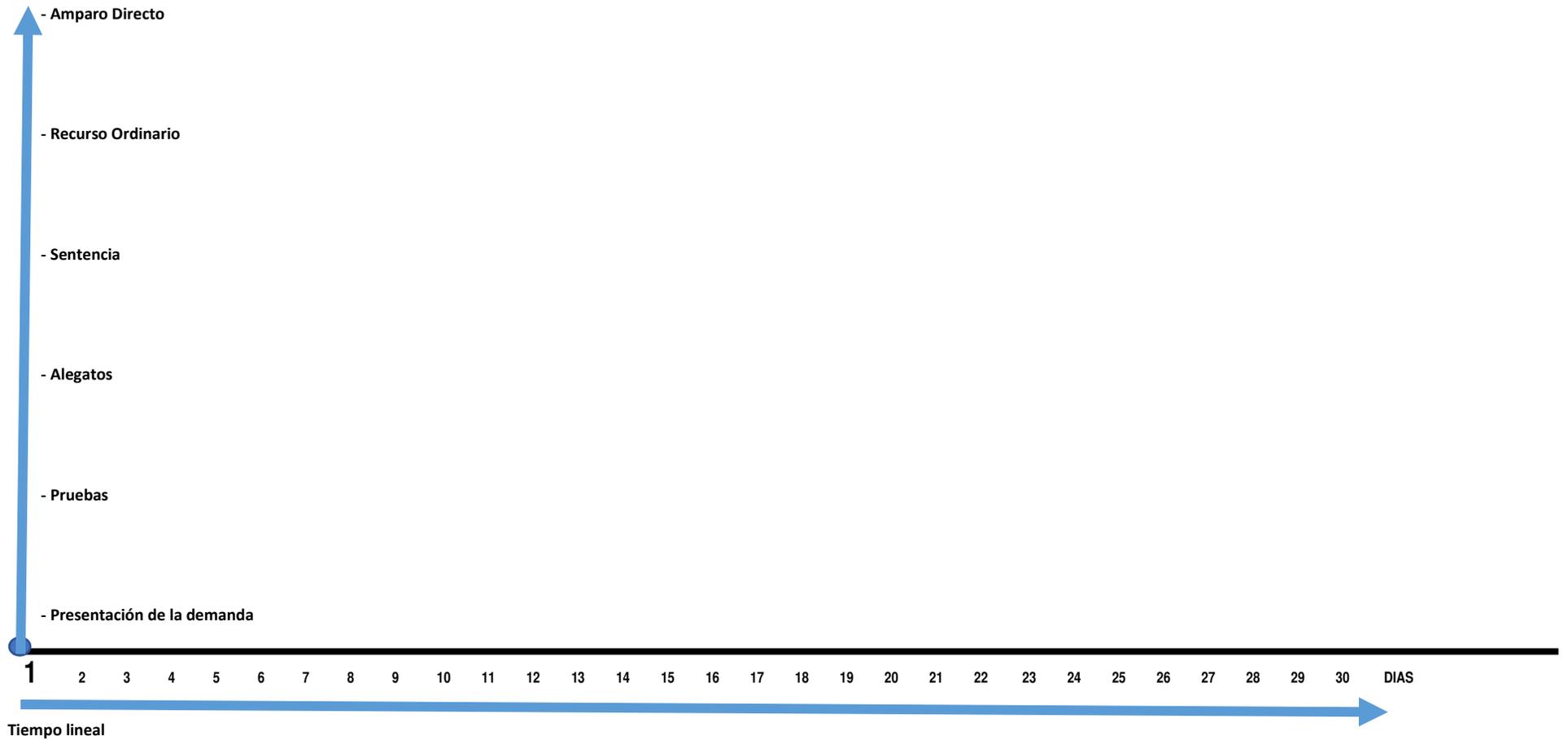


# Gráfica condensada



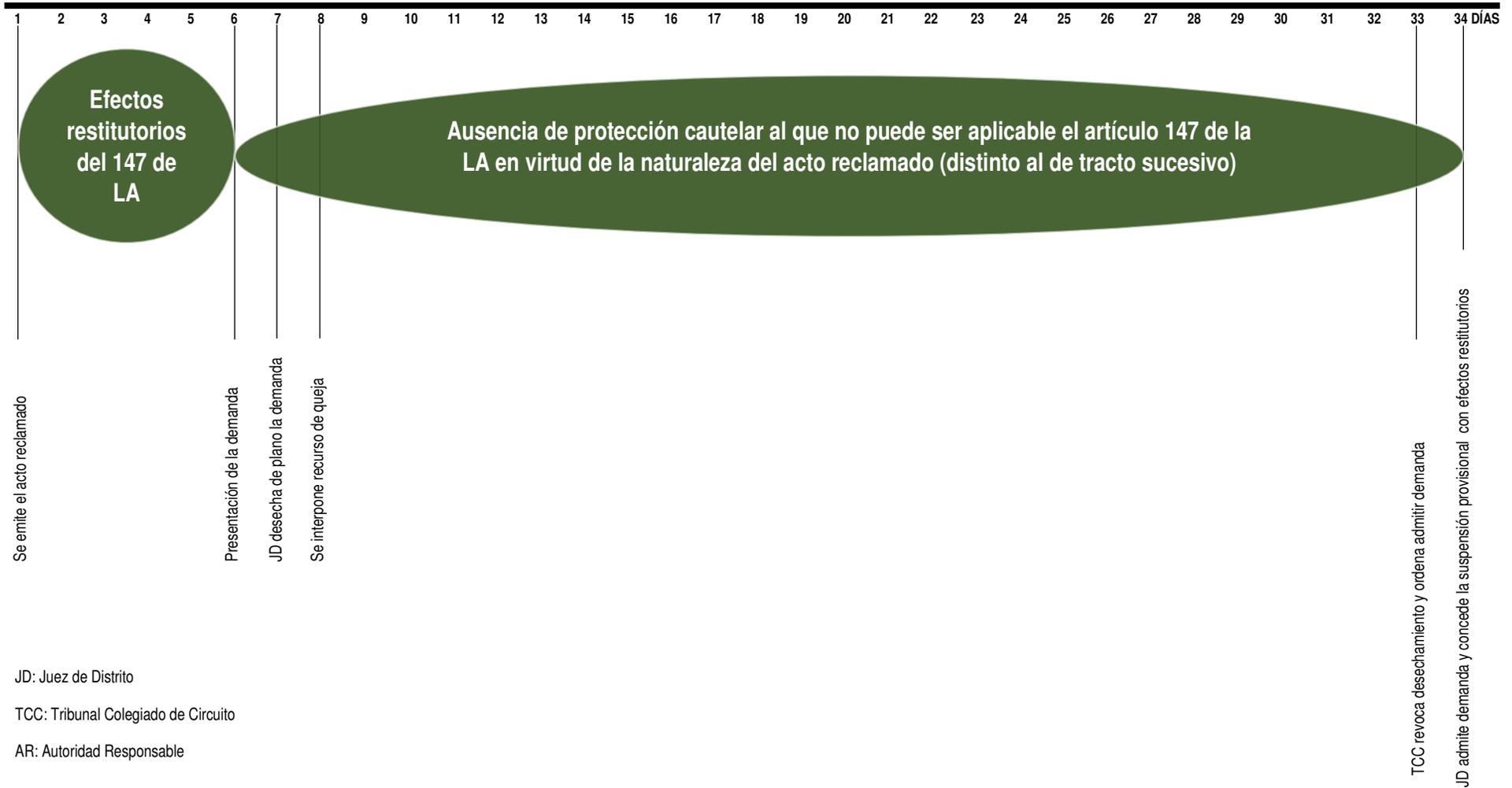
- Ejemplo 1
- Ejemplo 2
- Ejemplo 3
- Ejemplo 4
- Ejemplo 5

# “Singularidad” del proceso jurisdiccional



# Ejemplo 6

## Efectos restitutorios del artículo 147 de la Ley de Amparo



JD: Juez de Distrito

TCC: Tribunal Colegiado de Circuito

AR: Autoridad Responsable